



**FACULTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**INCOACCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO
DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD.
CASACIÓN N°1130-2017-SAN MARTÍN**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA:

Bach. RUIZ ARMAS, Lizeth

ASESOR:

Dr. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO – PERÚ

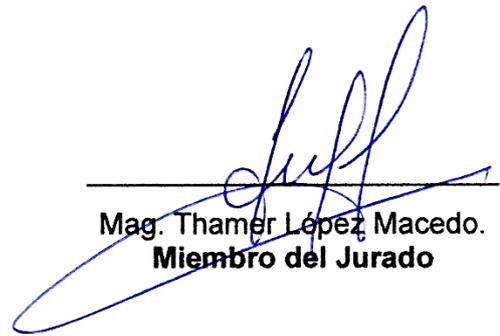
2024

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 18 de julio del año 2024, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguientes:



Dr. José Napoleón Jara Martel.
Presidente del Jurado



Mag. Thamer López Macedo.
Miembro del Jurado



Mag. Néstor Armando Fernández Hernández
Miembro del Jurado



Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy
Asesor

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 360 del 20 de junio de 2024, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: **Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzo**y

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Jueves 18 de julio del 2024** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **“INCOACCION DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD. CASACION N° 1130-2017-SAN MARTIN”**.

Presentado por la sustentante:

LIZETH RUIZ ARMAS

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

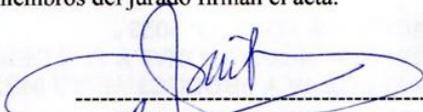
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoría

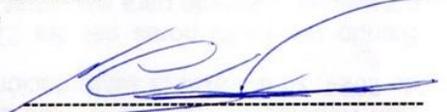
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 16– 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
 Desaprobado (a) : 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"INCOACCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO
DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD.
CASACIÓN N°1130-2017-SAN MARTÍN"**

De la alumna: **LIZETH RUIZ ARMAS**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 07 de junio del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a light blue circular stamp or watermark.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

UCP_DERECHO_2024_TSP_LIZETHRUIZ_V1 (1)

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	app.idlpol.com Fuente de Internet	3%
2	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
4	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Lizeth Ruiz Armas
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	UCP_DERECHO_2024_TSP_LIZETHRUIZ_V1 (1)
Nombre del archivo:	UCP_DERECHO_2024_TSP_LIZETHRUIZ_V1_1.pdf
Tamaño del archivo:	850.18K
Total páginas:	95
Total de palabras:	30,849
Total de caracteres:	166,003
Fecha de entrega:	08-jun.-2024 11:09a. m. (UTC+0700)
Identificador de la entrega...	2398042757

RESUMEN

La presente investigación tiene motivada por el motivo causal derivado en la Casación N°1120-2017 - San Martín de la Sala Penal Plena, esto es, determinar si la sentencia de esta ha observado la garantía constitucional del proceso predominantemente por ley y, por tanto, si correspondía dividir los cargos entre el proceso inmediato que, en el presente caso la inclusión de la vía procesal inmediata es aplicable al delito de violación sexual de menor de edad, una situación que implica una doble temática que requiere el estudio sustantivo y adjetivo, que serán abordados en el trabajo y recien sobre el análisis dogmático del delito en cuestión - materia de procedimiento - y el desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial del proceso inmediato.

Esta investigación tiene como **objetivo principal** determinar si es posible iniciar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad. En relación a los **materiales y métodos de investigación**, se empleó el método para el análisis de los documentos, teniendo en cuenta que la presente investigación es un trabajo de suficiencia profesional está desarrollado dentro de un enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, en la que el nivel de investigación es de tipo descriptivo.

Además, se obtuvo como **resultado** que, el proceso inmediato constituye una vía procesal especial cuya concurrencia depende de los supuestos establecidos por el Código Procesal Penal y los requisitos definidos por la jurisprudencia. De este, se **concluye**, además, es posible la inclusión del proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad siempre que al delito penal se manifieste en alguno de los contextos (supuestos) establecidos por la norma procesal.

Palabras clave: proceso inmediato, violación sexual, evidencia delictiva, concurrencia, flagrancia.

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo con mucho Amor a mi hija Fabianne Mariel, mi motor y motivo para lograr una de mis metas más añoradas, que es concluir la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, quiero ser ejemplo para ti hija mía, a mi madre que me dio la Vida que me heredo ese coraje y la perseverancia para lograr mis metas, a mis hermanos que desde la distancia siempre animándome a no desmayar y a ti James Luis compañero de vida, me has acompañado en todo este proceso, gracias por el apoyo incondicional, material para cumplir todas mis metas, por la paciencia y por no haberme soltado la mano en ningún momento, realmente nunca es tarde para empezar. Muchas gracias.

Bach. RUIZ ARMAS, Lizeth

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a DIOS por ser mi guía en todo este tiempo, llevándome por el camino del bien, del conocimiento y la superación, a mis Maestros por la dedicación y la paciencia para transmitir sus conocimientos sin ellos no hubiera podido llegar hasta tan anhelado momento, agradezco profundamente a la Universidad Científica del Perú, por haberme permitido formarme como profesional en sus aulas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
PORTADA	
PÁGINA DE APROBACIÓN	ii
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iv
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. Antecedentes de la investigación	4
1.1.1. Antecedentes nacionales	4
1.1.2. Antecedentes internacionales	7
1.1.3. Antecedentes jurisprudenciales	8
1.2. Marco jurídico.....	9
1.2.1. Decreto Legislativo N°957 – Código Procesal Penal del 2004	
1.2.2. Decreto Legislativo N°1194 – Decreto que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia	10
1.3. De los procesos penales especiales.....	11
1.3.1. Consideraciones generales.....	11
1.3.2. Fundamento	12
1.3.3. Naturaleza jurídica.....	13
1.3.4. Características.....	13
1.3.5. Regulación y clasificación	14
1.4. El proceso inmediato en el ordenamiento jurídico peruano	14
1.4.1. Fuente normativa. Reseña histórica	14
1.4.2. Antecedentes legislativos.....	16
1.4.3. Consideraciones generales.....	17

5.1. Discusión.....	101
5.2. Conclusiones.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114
ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	116
ANEXO N° 2: SENTENCIA DE CASACIÓN N°1130-2017-SAN MARTÍN	119
ANEXO N° 3: PROYECTO DE LEY.....	139

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
Gráfico N° 1: Respecto a la posibilidad de incoar el proceso inmediato en el delito de violación sexual en menores de edad.....	97
Gráfico N° 2: Sobre la idoneidad de acudir al proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad	98
Gráfico N° 3: En cuanto a los criterios a tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad	99
Gráfico N° 4: Del grado de convicción que se requiere para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad	100

RESUMEN

La presente investigación viene motivada por el motivo casacional delimitado en la Casación N°1130-2017 – San Martín de la Sala Penal Permanente, esto es, determinar si la sentencia de vista ha inobservado la garantía constitucional del proceso predeterminado por ley y, por tanto, si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado en el proceso inmediato; que, en el presente caso la incoación de la vía procedimental inmediata es aplicado al delito de violación sexual de menor de edad, una situación que implica una doble temática que importa el aspecto sustantivo y adjetivo, que serán abordados en el trabajo y recaen sobre el análisis dogmático del delito en cuestión – materia de procesamiento – y el desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial del proceso inmediato.

Esta investigación tiene como **objetivo principal**; determinar si es posible incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad. En relación a los **materiales y métodos de investigación**, se empleó el fichaje para el análisis de los documentos; teniendo en cuenta que la presente investigación es un trabajo de suficiencia profesional está desarrollado dentro de un enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, en la que el nivel de investigación es de tipo descriptiva.

Asimismo, se obtuvo como **resultado** que; el proceso inmediato constituye una vía procedimental especial cuya concurrencia dependerá de los supuestos establecidos por el Código Procesal Penal y los requisitos delimitados por la jurisprudencia; de ello, se **concluye**, además, es posible la incoación del proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad siempre que el ilícito penal se manifestara en algunos de los contextos (supuestos) establecidos por la norma procesal.

Palabras claves: proceso inmediato, violación sexual, evidencia delictiva, incoación, flagrancia.

ABSTRACT

The present investigation is motivated by the cassation reason outlined in Cassation No. 1130-2017 – San Martín of the Permanent Criminal Chamber, that is, to determine if the hearing sentence has failed to observe the constitutional guarantee of the process predetermined by law and, therefore, if it was appropriate to elucidate the charges against the accused in the immediate process; that, in the present case, the initiation of the immediate procedural route is applied to the crime of sexual rape of a minor, a situation that implies a double issue that matters the substantive and adjective aspect, which will be addressed in the work and fall on the dogmatic analysis of the crime in question – subject of prosecution – and the doctrinal, regulatory and jurisprudential development of the immediate process.

This research has as its main objective; determine if it is possible to initiate immediate proceedings in crimes of sexual violation of minors. In relation to the research materials and methods, the recording was used for the analysis of the documents; Taking into account that this research is a work of professional sufficiency, it is developed within a qualitative socio-legal approach, in which the level of research is descriptive.

Likewise, the result was that: The immediate process constitutes a special procedural route whose concurrence will depend on the assumptions established by the Criminal Procedure Code and the requirements defined by jurisprudence; From this, it is also concluded that it is possible to initiate immediate proceedings in crimes of sexual violation of minors as long as the criminal offense manifests itself in some of the (supposed) contexts established by the procedural standard.

Keywords: immediate process, sexual violation, criminal evidence, initiation, flagrancy.

INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) del 2004 regula en su contenido normativo un conjunto de instituciones jurídicas que dan génesis al proceso común, que se configura como el procedimiento penal por excelencia debido a que se encuentra compuesto de todas las fases (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; no obstante, en el Libro Quinto se encuentran previstos un conjunto de procesos especiales que se distinguen del proceso común por presentar rasgos particulares que los identifican como tal, siendo uno de ellos el proceso inmediato.

El proceso inmediato se encuentra previsto en la Sección I del Libro Quinto del NCPP, concretamente, en los artículos 446°, 447° y 448° de la norma adjetiva, cuya estructura normativa permite destacar su principal característica que se traduce en el recorte de las etapas procesales que brilla por ausencia de la etapa intermedia, es decir, el proceso inmediato consiste en la simplificación de etapas procesales que permiten el rápido procesamiento y juzgamiento de las causas penales (delitos). Para su aplicación se requiere de la concurrencia de ciertos supuestos y requisitos que vienen delimitados por la norma procesal acotada y la jurisprudencia, pues en el artículo 446° se establecen los supuestos de procedencia, esto es, flagrancia, confesión del imputado y evidencia delictiva; asimismo, los requisitos de su incoación vienen establecidos por la jurisprudencia, en estricto, es el Acuerdo Plenario N°2-2016-CJ/116 que exige la “ausencia de complejidad” y “gravedad del delito” los criterios a tomarse en cuenta para su postulación y que, se constituye como la base jurisprudencial que centra los alcances interpretativos del proceso inmediato y que resulta de obligatorio cumplimiento para la comunidad jurídica.

En ese entender, el proceso inmediato es aplicable a los delitos que son cometidos en flagrancia delictiva, además de la especial mención de los delitos de omisión a la asistencia familiar y el de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, resulta pertinente su aplicación cuando el hecho

punible desborda prueba evidente siendo este último un de los supuestos que es compatible con la flagrancia delictiva; ahora bien, el hecho que aborda la Corte Suprema en la Casación N°1130-2017-San Martín, expedido por la Sala Penal Permanente, es en relación al delito de violación sexual de menor de edad y su investigación, procesamiento y juzgamiento vía proceso inmediato, para lo cual la Corte Suprema efectúa un riguroso análisis sobre los medios probatorios que fueron actuados y evaluados en las instancias inferiores a fin de determinar si el proceso inmediato resulta el vía idónea para la pretensión punitiva de los delitos contra la libertad sexual y, por consiguiente, determinar si se respeta la garantía del proceso establecido por ley.

Siendo así, la identificación de la realidad problemática recae sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato en el delito de violación sexual en menor de edad, y que surge de la sentencia objeto de análisis, teniendo como **planteamiento del problema general**, la siguiente interrogante: ¿Es posible incoar proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad?, y teniendo como **problemas específicos**, se plantea lo siguiente: ¿Cuándo resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad, conforme a la Casación 1130-2017 – San Martín?; ¿Cuáles otros criterios, además de los estipulados por la norma procesal, se deben tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad, de acuerdo a la Casación N°1130-2017? y ¿Qué grado de convicción se requiere para incoar proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad, acorde a la Casación 1130-2017 – San Martín?

De manera que esta investigación resulta **importante** en razón a que permite poner en relieve la realidad del proceso inmediato en cuanto a las deficiencias que acarrea al momento de su aplicación al caso concreto por parte de los operadores jurídicos, buscando la correcta interpretación que debe seguirse de conformidad con su regulación normativa y los criterios fijados por la Corte Suprema sobre su aplicación a los delitos que

se acojan en su seno –por ejemplo, el delito de violación sexual en menor de edad, objeto de análisis–, pues esta vía procedimental ha sido duramente criticada sobre su incorporación al NCPP, principalmente, en relación a su incoación, si es que constituye una facultad u obligación del Fiscal. Entonces, lo que se pretende es uniformizar criterios expuestos en la doctrina y sobre cómo debe ser la verdadera exégesis del proceso inmediato teniendo en cuenta lo delimitado por la jurisprudencia y los aportes de la doctrina procesalista.

Por lo expuesto, los **objetivos generales** en el estudio de la sentencia casatoria objeto de estudio, estriba en: Determinar si es posible incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad; teniéndose como **objetivos específicos** que: 1) Advertir cuando resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad; 2) Describir los otros criterios que se deben tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menor de edad; y, 3) Identificar el estándar de prueba que se requiere para incoar el proceso inmediato.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la investigación constituyen aquellos estudios e indagaciones previas que se han realizado sobre el problema objeto de tesis, por lo que en esta sección se ha efectuado una recopilación sobre múltiples estudios que se relacionan con el “proceso inmediato” y se ha extraído aspectos importantes como el objetivo y conclusión principal al que arriba el investigador, así como la pertinencia de su estudio; advirtiéndose que el proceso inmediato ha sido estudiado desde diversas aristas como desde una óptica dogmática, exegética, crítica, partiendo de la legislación nacional y comparando con la normativa internacional, utilizando la jurisprudencia (decisiones de los Tribunales de Justicia), etc., en tal sentido, nuestro trabajo se restringe al estudio de la jurisprudencia sobre el tema de investigación (proceso inmediato) y a las ideas que refieren los tratadistas sobre el tema, teniéndose los siguientes antecedentes:

1.1.1. Antecedentes nacionales

Díaz Dextre, O. (2018). En su tesis “*El proceso penal inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal*”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal.

En el presente trabajo se pretende dar un estudio sistemático a la constitucionalidad de las modificaciones dadas a raíz de la regulación del proceso inmediato; de modo que, partiendo de una interpretación sistemática entre las normas del Proceso Inmediato del Código Procesal Penal y las normas de la Constitución; dicho análisis versará en cuanto al respeto de las garantías

constitucionales dentro del proceso inmediato, principalmente en relación al Derecho de Prueba el cual tiene un respaldo a nivel constitucional, que le otorga la calidad de garantía constitucional y supranacional o convencional, partiendo de los tratados internacionales de Derechos Humanos (pág. 5).

Señala como conclusión relevante que, los operadores del derecho deben aplicar con mucho cuidado, criterio y fundamento el Proceso Penal Inmediato, pues cuando no se encuadra adecuadamente el caso dentro de los parámetros establecidos en la norma y aclarados por el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, afecta significativamente el derecho de prueba del imputado, es por ello que existen gran cantidad de incoaciones de procesos inmediatos que se declaran infundadas y en algunos son declarados nulas las sentencias de procesos inmediatos por afectación del derecho de prueba como garantía fundamental (pág. 140).

A nuestro criterio, este estudio resulta pertinente por cuanto analiza la constitucionalidad de las modificaciones efectuadas al proceso inmediato por intermedio del Decreto Legislativo N°1194, proponiendo su interpretación y aplicación teniendo en cuenta la Constitución Política del Estado, es decir, una interpretación de las normas procesales que regulan este proceso especial en correlación con las normas constitucionales, pues en esta última contiene los principios y garantías que deben estar presentes en todos los procesos penales y, dentro de ellos, el proceso inmediato.

Aguilar Ponce, D. A. (2020). En su tesis "*Análisis del proceso inmediato para establecer su debida calificación*", sustentada en la Universidad Nacional Federico Villareal para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal.

La investigación pretender establecer sobre la base de la práctica judicial, donde se ha advertido que si bien se califican muchísimos casos correctamente como vía adecuada el proceso inmediato,

pero otras veces no, labor que comprende en su defecto de calificar aquel que postula u opta por este tipo de proceso, en primer orden por el representante del Ministerio Público, y desde luego por el juez de investigación preparatoria quien es el encargado de finalmente determinar si existe una correcta calificación de sus presupuestos básicos, y de encontrarlo, declarar procedente su tramitación , pero habrían casos también en los cuales pese a existir decisiones de amparar la tramitación como proceso inmediato, por circunstancias diversas, el juzgador de juicio inmediato puede derivar la causa a la vía común (pág. 14).

Dicho estudio tuvo como conclusión principal que, está demostrado la responsabilidad que ponen de manifiesto los fiscales del Distrito Judicial Del Santa al plantear los procesos inmediatos, pero a veces la celeridad con la que actúan para iniciar este tipo de proceso le impiden acopiar adecuadamente los elementos de convicción o calificar debidamente un caso con presupuestos de delito evidente, pues hay flagrancia, testigos, pero a la vez el caso penal no reviste ausencia de complejidad, situación que no debe ocurrir atendiendo a que de por medio está la resolución de un acto con relevancia en su contenido penal que no solo espera respuesta rápida el propio imputado, sino también el sujeto pasivo de la acción-parte agraviada, y la propia sociedad (pág. 98).

A nuestro juicio, esta investigación resulta pertinente en razón a que busca resaltar la estricta aplicación de los presupuestos que la norma procesal impone para la concurrencia del proceso inmediato, cumpliendo esos lineamientos legales se efectuaría una correcta calificación de la procedencia del proceso inmediato, no obstante, no resultaría suficiente para satisfacer la finalidad que persigue este proceso especial, sino que se exigiría, además, que el juicio inmediato termine determinando la responsabilidad penal del imputado.

1.1.2. Antecedentes internacionales

Ozollo Landa, F. J. (2015). En su tesis "*En defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia*", sustentada en la Universidad Siglo Veintiuno.

La investigación tiene como objetivo principal demostrar no solo la conveniencia, sino, además, la perfecta compatibilidad del proceso de flagrancia con la Constitución Nacional, desarticulando cualquier crítica en tal sentido que pudiera originarse en operadores locales, ya que, tanto en nuestro país como en el exterior, tal vía procesal ha sido consagrada y utilizada satisfactoriamente (pág. 1).

El estudio arribó como conclusión principal que, existen numerar razones para plasmar el procedimiento de flagrancia en la legislación procesal penal de la Provincia de San Juan. Tales razones residen, fundamentalmente, en el colapso en que se encuentra el sistema penal. Dicha situación se ha generado por innumerables factores, muchos de ellos ampliamente conocidos, como la situación económica y social imperante, falencias del sistema educativo, falta de programas de inclusión exitosos, etc. (pág. 41).

Consideramos pertinente la investigación por el motivo que se explica la compatibilidad que tiene la regulación del proceso inmediato con la Constitución Política del Estado, pues al margen de las cuestiones críticas que trae consigo su implementación como proceso especial, general beneficios para el sistema penal de justicia, por lo que resulta conveniente su aplicación en los países que lo acogen en sus cuerpos normativos.

1.1.3. Antecedentes jurisprudenciales

Acuerdo Plenario N°2-2016/CIJ-116 – II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y transitoria de la Corte Suprema

Se trata del criterio jurisprudencial por excelencia delimitado por la Corte Suprema de la República, y que constituye doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 12° y 15° al 24°, sobre los alcances normativos del proceso especial inmediato como vía procedimental, donde se desarrolla aspectos determinantes sobre su fuente normativa, naturaleza jurídica, presupuestos de incoación, dinámica de su procedimiento, entre otros aspectos que giran en torno a su regulación en el Código Procesal Penal.

Casación N°842-2016-Sullana – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

Se ha establecido que: El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal (Fundamento Tercero).

En el presente caso, los policías captadores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla. Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito sub iudice no puede calificarse de flagrante. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación

que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. Ni siquiera se recogió en ese acto, o inmediatamente después, algún vestigio material. Todo queda circunscripto al relato de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares – que afronta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad –, y a la negativa del imputado, sin perjuicio de la prueba pericial recabada (Fundamento Quinto).

Casación N°1620-2017-Madre Dios – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

Se ha establecido que: Los presupuestos de procedencia se encuentran regulados en los incisos 1 y 2 del artículo 446°, del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194; las cuales son: i) evidencia delictiva – presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción –, y, ii) ausencia de complejidad del caso – observar lo previsto en el inciso 3, del artículo 342 del Código Adjetivo –, también denominada simplicidad procesal. Estos presupuestos tienen carácter copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso (Fundamento 5.2.).

1.2. Marco jurídico

1.2.1. Decreto Legislativo N°957 – Código Procesal Penal del 2004

El Proceso Inmediato al tratarse de un proceso penal especial se encuentra estipulado en el Código Procesal Penal en su Libro Quinto – “*Los Procesos Especiales*”, Sección I – “*El Proceso Inmediato*”, cuya estructura normativa comprende los artículos 446° (supuesto de aplicación), 447° (audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva) y 448° (audiencia única de juicio inmediato); inicialmente, su regulación lo

perfilaba como un proceso simplificado de *carácter facultativo* que habilitaba al Ministerio Pública la alternativa de su aplicación, es decir, se trataba de una potestad discrecional del fiscal. No obstante, a partir de la dación del DL. N°1194 se han modificado los articulados que lo regulan y cuyo su carácter facultativo se ha convertido en una *obligatoriedad* su incoación frente al caso concreto.

1.2.2. Decreto Legislativo N°1194 – Decreto que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia

El DL. N°1194 constituye la base normativa del proceso inmediato como uno de los tipos de procesos especiales que acoge la norma procesal, su dación en el ordenamiento jurídico nacional se ha llevado a cabo en el marco de las facultades delegadas que el Congreso de la República había conferido al Poder Ejecutivo, en tanto, esta atribución de competencia se efectuó mediante la Ley N°30336 de fecha 01 de julio del 2015, a efectos de legislar en materia de seguridad ciudadana y fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, conforme al objeto que persigue su emisión.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Legislativo N°1194 con el fin de regular el proceso inmediato en los casos de flagrancia, disposición legal que ha sido publicado el 30 de agosto del 2015 en el Diario Oficial “El Peruano”, entrando en vigencia el 28 de noviembre del 2015 (es decir, 90 días después de su publicación), esto en conjunto con la dación de otros dispositivos legales relacionados a materia penal, por ejemplo, el DL. N°1216 (sobre tránsito y transporte), el DL. N°1218 (sobre el uso de las cámaras de vigilancia) y, finalmente, el DL. N°1219 (sobre la función criminalística policial).

1.3. De los procesos penales especiales

1.3.1. Consideraciones generales

Los procesos especiales son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva (Neyra Flores, 2010, pág. 425). Se dice que un procedimiento es especial o “diferenciado” cuando todas o parte de las normas que lo regulan derogan o modifican las que organizan el procedimiento común. En caso de modificación parcial, ésta ha de captar un aspecto fundamental del trámite y no un mero acto o artículo del proceso (Clariá Olmedo, 1998, pág. 301).

Lo “especial” de estos procesos se fundamentan en singularidades que lo distinguen del proceso común como la condición del agente (*v. gr.*, proceso en razón de la función pública), el tipo de delito (*v. gr.*, proceso por querrela), la actuación del Ministerio Público, entre otros aspectos, pero, principalmente, el rasgo resaltante de distinción recae sobre la estructura procedimental puesto que no gozan de las etapas procesales completas (*v. gr.*, el proceso inmediato) o, en su defecto, si cuentan con aquellas se encuentran modificadas de acuerdo al tipo de proceso especial que se trata.

En muchos casos nuestros códigos procesales tienen en cuenta la ley de fondo para determinar el procedimiento especial; otras veces se fundamentan en la necesidad de un trámite acelerado como forma idónea para evitar la mora y la burocratización judicial, permitiendo a su vez un mayor respeto por las garantías individuales y una mayor eficacia y eficiencia en la administración de justicia (Clariá Olmedo, 1998, pág. 302). No obstante, se debe advertir que, si bien se tratan de procesos especiales, es cierto

también que ello no es óbice a que se sujeten a los principios y garantías que se deben respetar en todo proceso penal, como las normas establecidas es el Título Preliminar del Código Procesal Penal, tratándose de directrices que se manifiestan en cualquiera de los procedimientos taxativamente regulados en las normas procesales.

1.3.2. Fundamento

La razón fundamental de la existencia de estos procesos especiales es la mayor idoneidad de su trámite (distinto al proceso común) para conocer ciertos casos (Neyra Flores, 2010, pág. 427); no todos los hechos pueden tramitarse en la vía ordinaria ya que producirá una saturación del sistema penal de justicia provocando un colapso de los juzgados en relación a los casos, de manera que sus regulación en la norma procesal penal obedece al principio de legalidad, que por intermedio de esta directriz se introduce en el Código Procesal Penal toda una clasificación de alternativas procedimentales al proceso común.

Concretamente, el fundamento de los procesos especiales se conforma de diversos criterios, estos son: Mínimo contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho, libre voluntad y aceptación del imputado, especiales circunstancias vinculadas al descubrimiento del hecho punible, extraordinarias características del imputado – falta de capacidad penal y relevancia constitucional de la función pública en orden del delito perpetrado – y extraordinaria gravedad del delito y lógica del injusto de organización, son los factores que, sin mengua del contenido esencial de las garantías judiciales, permiten justificar un procedimiento especial y, de ese modo, legitiman un esquema procedimental distinto al común u ordinario (San Martín Castro, 2020, pág. 1118).

1.3.3. Naturaleza jurídica

La esencia de un proceso especial, está dada por la relación de “tiempo-proceso”. (...). Lo ideal, es buscar que todo un conjunto de encuadre, es decir, terminar con la morosidad judicial, terminar con la carga existente y lograr la paz con justicia social, toda vez que la esencia del proceso especial, está dada en la relación “tiempo-proceso”. De allí que se tendría que agregar una tercera variable “tiempo-proceso-eficacia” (Mendoza Calderón, 2016, pág. 226). De esta forma, ante el problema de que implica la saturación del proceso penal, se han construido una serie de respuestas: i) despenalizar conductas que tiene una mínima gravedad del injusto; ii) mejorar la administración de justicia a través de más presupuesto; iii) instaurar métodos alternativos al proceso penal (Neyra Flores, 2010, pág. 427)

1.3.4. Características

Los procesos penales especiales gozan de ciertas características que los identifican como tal, siendo estos: (i) Son rápidos y simples en su tramitación; (ii) El Ministerio Público adquiere un poder especial, ya que decide la pena y la reparación civil, como también es elección del fiscal determinar qué proceso va a escoger, ya sea como proceso directo, como proceso inmediato o como terminación anticipada, en este último caso si hay acuerdo con la defensa en el extremo de la pena y la reparación civil; (iii) Se busca que la víctima sea favorecida en forma rápida; (iv) La autoincriminación tiene un premio mayor en el descuento de la pena a imponerse; (v) No se hace diferencia en la gravedad del delito ni el grado de participación del agente. En el Nuevo Código Procesal Penal se puede apreciar en la terminación anticipada; (vi) Se busca la prueba y medio de convicción en forma rápida; (vii) Se trata en la

mayoría de procesos que la causa no esté judicializada. Y si ello sucede deberá estarlo por breve término para luego pasar a acusar; y, (viii) Los procesos rápidos deben ser tramitados por un juez especial de procesos rápidos y que tenga una agenda libre. Esto último con base en la creación de los juzgados de flagrancia, que ha creado el Consejo ejecutivo del Poder Judicial, con el fin de optimizar y dar mayor celeridad a la justicia en casos de flagrancia (Mendoza Calderón, 2016, págs. 231 y ss.)

1.3.5. Regulación y clasificación

El Libro Quinto del NCPP, bajo la rótula de “Los Procesos Especiales”, regula un conjunto de procedimientos distintos al proceso penal común que se encuentran esquematizados de la siguiente manera: a) Proceso inmediato (arts. 446° al 448°); b) Proceso por razón de la función Pública (arts. 449° al 455°); c) Proceso de seguridad (arts. 456° al 458°); d) Procesos por ejercicio privado de la acción penal (arts. 459° al 467°); e) Proceso de terminación anticipada (arts. 468° al 471°); y, f) Proceso por colaboración eficaz (arts. 482° al 487°).

1.4. El proceso inmediato en el ordenamiento jurídico peruano

1.4.1. Fuente normativa. Reseña histórica

Es pacífico en la doctrina nacional sostener que el proceso inmediato tiene su fuente legislativa en la legislación italiana, concretamente, en el Código de Procedimiento Penal de 1988, que regulaba las figuras de los juicios directísimos («*giudizio direttissimo*») e inmediato («*giudizzimo immediato*»), ambos procesos se caracterizan por la ausencia de la audiencia preliminar y el pase al juicio oral.

Uno de los principales fines perseguidos por el legislador italiano de aquel momento fue el obtener la mayor celeridad del proceso penal. Se afirma que a lo largo de todo su articulado se observa claramente una obsesión por alcanzar el objetivo de acelerar al máximo el proceso penal, buscando conciliación entre eficacia y garantías. Es por ello que causó impacto en el ámbito de la legislación europea, y porque es una de las primeras en recoger parcialmente el modelo de justicia penal negociada del sistema angloamericano (Horvitz & López, 2004, págs. 504 y ss.)

1.4.1.1. El juicio directo («*giudizio direttissimo*»)

El *giudizio direttissimo*, traducido al castellano quiere decir “yo juzgo de manera directa”, se encuentra regulado en los artículos 449° al 452° de la norma procesal extranjera, teniendo como presupuestos procesales para su aplicación la detención flagrante de la persona y la confesión del imputado del hecho delictivo (Araya Vega, 2016, pág. 90). Estas dos circunstancias permitían la concurrencia del juicio directo del delincuente ante el juez de la etapa sin necesidad de recorrer la audiencia preliminar (Neyra Flores, 2010, pág. 432). En el supuesto de la detención flagrante, habilitan al Fiscal de llevarla ante el Juez para que convalide la medida en 48 horas; caso contrario, se devolverá las actuaciones al Ministerio Público; sin perjuicio de ello, procede el juicio directo cuando haya acuerdo entre el acusado y el Ministerio Fiscal, y de convalidarse la medida, se emite sentencia. Por otro lado, de haber confesión del acusado, el Ministerio Público lleva a juicio oral dentro de los 15 días siguientes (Neyra Flores, 2010, pág. 432)

1.4.1.2. El juicio inmediato («*giudizzimo immediato*»)

Este juicio inmediato o *giudizzimo immediato*, que significa “yo juzgo de manera inmediata”, se prevé en los artículos 453° al 458° de la norma adjetiva italiana, tenía como presupuesto la obtención de prueba evidente y suficiente para emitir la sentencia condenatoria sobre la responsabilidad penal del investigado (Araya Vega, 2016, pág. 90), tal evidencia delictiva deriva de los hechos materia de investigación en instancia preliminar cuyo carácter debe ser notorio dirigido a acreditar el delito.

En ese sentido, para la procedencia del juicio inmediato es requisito indispensable que el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar; por su parte, el acusado podía renunciar a la vista preliminar y pedir el juicio inmediato en los actos preparatorio de aquella (Neyra Flores, 2010, pág. 432). Vale decir, la prueba evidente que se exige debe estar direccionado a la acreditación del delito y este con la responsabilidad penal del acusado.

1.4.2. Antecedentes legislativos

En el ordenamiento jurídico interno se desconoce antecedente legislativo directo o indirecto sobre el proceso inmediato, a lo mucho, entre los autores se considera que ha sido la Ley N°28122 del 16 de diciembre del 2003, la norma que tiene como referencia al proceso inmediato; dicha ley, regula la procedencia de la conclusión anticipada para determinados delitos (lesiones, hurto, robo y microcomercialización de drogas) siempre que concurren los presupuestos de: i) flagrancia delictiva; ii) prueba suficiente del delito; y, iii) confesión sincera del imputado.

En tal sentido, consideramos que en razón a los presupuestos exigidos para la conclusión anticipada, conforme al artículo 1° de la citada ley, es que se le relaciona como antecedente legislativo del proceso inmediato, pues este último exige entre sus presupuestos de concurrencia la flagrancia, prueba evidente y confesión del imputado, de manera que la vinculación de ambas instituciones procesales deviene de acuerdo al diseño normativo que el legislador desarrolla para ambas figuras de simplificación procesal.

1.4.3. Consideraciones generales

Son múltiples los conceptos que se tienen del proceso inmediato, no obstante, se debe advertir que el Código Procesal Penal no desarrolla un concepto legal de dicha figura, sino que el legislador se limita a establecer los casos en que este procede (art. 446°) y su correspondiente tramitación (arts. 447° y 448°), es por ello que debemos recurrir a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales para su entendimiento.

El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento (Oré Guardia, 2016, pág. 513).

Este proceso, cuya incoación corresponde al Fiscal, constituye una celebración anticipada del juicio oral. Por ello, es considerado, como uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario (Neyra, 2010, pág. 431). Para ello, en su seno deben invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación

(diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución (Araya Vega, 2016, pág. 90).

Se trata del proceso con potencialidad para convertirse en uno de los más comunes dadas las características singulares que tiene, lo cual dependerá de realizar una eficiente investigación preliminar (Sánchez Velarde, 2009, pág. 365). Esto es así por cuando desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable (Araya Vega, 2016, pág. 90).

Su distinción con el proceso común radica en la supresión de las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya que la vía ordinaria se configura como el proceso penal por excelencia que acoge en su interior todas las etapas procesales, mientras que el proceso inmediato logra una simplificación procesal que le permite alcanzar celeridad y brevedad a las causas penales.

A nivel de jurisprudencia, los tribunales de justicia no han sido ajenos al pronunciamiento del concepto que abarca el proceso inmediato, que si bien los órganos jurisdiccionales recogen los criterios doctrinarios no resulta suficiente para su comprensión, pues son los jueces que dotan de mejor interpretación a sus reglas de incoación, *v. gr.*, se ha dejado establecido en sede jurisprudencial que no bastaría los presupuestos de procedencia (art. 446° CPP) para la incoación del proceso inmediato, sino que a esto debe sumarse la ausencia de complejidad o simplicidad de los hechos a procesar.

En el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha dejado centrado el concepto y naturaleza jurídica del proceso inmediato, pues en el Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116, se señala que: “El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema

penal con criterios de racionalidad y eficacia sobre todo en aquellos casos en lo que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (Fundamento 7°).

El proceso inmediato constituye un tipo de procedimiento abreviado, de hecho, en la doctrina extranjera se le denominada de ese modo, ya que su aplicación o incoación se da ante situaciones extraordinarias que vienen delimitadas por la norma procesal siendo estos supuestos los siguientes: a) flagrancia delictiva; b) prueba evidente; y, c) confesión del imputado; tales circunstancias son los que destacan su carácter como “proceso especial” que brilla por la ausencia de la fase de investigación preparatoria e intermedia, pues con los supuestos previstos permiten proceder directamente a juicio oral luego de la investigación preliminar.

En síntesis, es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues buscar abreviar al máximo el procedimiento (Sánchez Velarde, 2009, pág. 365). Tiene su aplicación en causas por infracciones de menor o escasa identidad, o cuando la investigación resulta simple o sencilla porque las circunstancias permitieron obtener en forma ágil o inmediata los fundamentales elementos de convicción (Clariá Olmedo, 1998, pág. 305)

1.4.4. Finalidad que persigue

La finalidad de este proceso se manifiesta en una política criminal que trata de incentivar la eficiencia y el trabajo cooperativo del Estado contra la criminalidad, la inseguridad y los delitos más frecuentes y, por ende, reducirla al menor porcentaje posible. Esto se debe a todo un programa que viene de la política institucional del Poder Judicial. Por esta razón, se estableció la creación de los juzgados de flagrancia por medio de la Resolución Administrativa N°231-2015-CE-PJ. (Reátegui Sánchez, 2018, págs. 1248 y ss.).

En aras de atender a los casos que no requieren especial atención puesto que el proceso inmediato procede ante delitos que no revisten de complejidad y brillan por su simplicidad al momento de investigar y juzgar.

Esta política institucional se debe a que el exceso de criminalidad “al paso” exige que se trate los casos de flagrancia de una forma más inmediata y concreta, puesto que el aumento de la carga procesal es abundante y exige demasiado trabajo atender casos con mayor importancia, mezclados con casos pequeños y que deben ser resueltos por otras autoridades que juzguen exclusivamente estos casos (Reátegui Sánchez, 2018, pág. 1248).

Por tanto, la finalidad del proceso inmediato es de evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (Sánchez Velarde, 2009, pág. 364). En tal sentido, este tipo de proceso especial busca brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución (Araya Vega, 2016, pág. 90).

Y, tal como señala la Exposición de Motivos del DL. N°1194: “La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza – sobre delitos que configuran flagrancia delictiva –, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales, dilatándose innecesariamente el caso” (pág. 4)

1.4.5. Sus rasgos característicos

El proceso inmediato presenta las siguientes características, mismas que lo distinguen del proceso común u ordinario, estas son:

- **Se trata de un tipo de proceso penal “especial”**

El proceso inmediato es catalogado como un tipo de proceso especial – además del resto que mencionar la doctrina y acoge la norma procesal –, esto se puede ver reflejado en la ubicación sistemática que el legislador peruano lo ubica dentro de la norma adjetiva, pues se encuentra regulado en el Libro Quinto – “*Los Procesos Especiales*”, Sección I – “*El Proceso Inmediato*”, que comprenden los artículos 446° al 448° del Código Procesal.

No obstante, se debe resaltar que su carácter “especial” no aterriza en su regulación dentro de la norma procesal, sino que se extiende más allá de un simple criterio de clasificación; en tanto, el proceso inmediato es un *proceso especial* debido a las causas penales que se tramitan en su seno, se tratan de aquellos asuntos que no ameritan una ardua investigación y acopio de pruebas por constituir hechos simples carentes de complejidad donde prácticamente están dadas las condiciones para proceder directamente con el juzgamiento para la emisión de la sentencia condenatoria.

- **Reviste de formalidades de fondo (presupuestos de procedencia)**

Si bien importa un proceso especial distinto al proceso común u ordinario, el proceso inmediato está sujeto a determinadas condiciones que viene establecido por la norma procesal para su procedencia, pues en el primer párrafo del artículo 446° del Código Procesal Penal se indica que su concurrencia se da

bajo los siguientes supuestos: a) flagrancia delictiva (inc. 1); b) delito confeso (inc. 2); y, c) prueba evidente o también denominado como “evidencia delictiva” (inc. 3). En tal sentido, procede ante los contextos descritos que, al no tratarse de supuestos copulativos bastaría la configuración de uno de ellos para que el fiscal requiera su incoación; vinculado a ello, el proceso inmediato se aplica a selectos delitos establecidos por la norma adjetiva, estos son, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

- **Comprende una obligación-deber su aplicación (incoación)**

Uno de los propósitos que cumple el proceso inmediato es la reducción de la carga procesal frente a casos que no exigen minuciosa investigación y que tratándose de hechos simples merecen inmediata atención. En ese entender, este proceso especial surge como una facultad discrecional otorgada al Ministerio Público para su incoación con el fin de obtener una pronta justicia a casos de mera tramitación que probatoriamente desbordan evidencia delictiva.

Un aspecto que sí resulta problemático es el cambio normativo que varía la facultad de promover el proceso inmediato por un deber para hacerlo en aquellos supuestos que la ley regula. Y como se trata de un deber, incluso se ha dispuesto que el fiscal, por no plantear el proceso inmediato, pueda ser sancionado (Oré Guardia, 2016, pág. 517); este nuevo panorama se ha dado con el DL. N°1194 que modificaba la facultad discrecional del Ministerio Público convirtiéndolo en una obligación-deber siempre que el Fiscal se encuentre ante los supuestos previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal.

Pero todo fue consecuencia de que la norma establecía un carácter discrecional del inicio del proceso, ya que se le

otorgaba esa facultad con la palabra “puede”, pero ahora con la modificación de la norma, se ha centrado que no se trata de una facultad, sino una obligación al cambiar esa palabra por “debe”. Y se cree que es uno de los fundamentos de ese cambio es la mínima cantidad de casos que se han actuado en razón de este tipo de proceso (Reátegui Sánchez, 2018, pág. 1252).

Tal vez, el propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres perspectivas. Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad. Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos (San Martín Castro, 2020, pág. 1128).

- **Importa un procedimiento abreviado de simplificación de actuaciones**

Se dice que el proceso inmediato es uno de carácter especial que, en aras de celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común (Neyra Flores, 2010, pág. 431); vale decir, importa una reducción de fases procesales.

Por ello se le cataloga como un “procedimiento simplificado” cuya denominación se fundamenta en el recorte de plazos que permiten la simplificación de actuaciones – entiéndase

probatorias – debido a que de los hechos suscitados (delito) se desprenden las condiciones necesarias para optar por una sentencia condenatoria, conllevando al Ministerio Público apostar por su incoación, siempre que se encuentre ante los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 446° del Código Procesal Penal.

Al tratarse de un procedimiento breve su estructura se trastorna de cortos plazos para las actuaciones fiscales, distinto al proceso común donde existe la posibilidad de ampliar la investigación preliminar y preparatoria frente a casos complejos (*v. gr.*, de criminalidad organizada), y estando en juicio oral existe la posibilidad del quiebre del proceso; en el proceso inmediato lo que ocurre es un “salto” de etapas donde se inicia con las indagaciones preliminares y se solicita el juicio oral por contar con pruebas evidentes que sí o sí la decisión del juez penal aterrizará en condenatoria, en tanto, la investigación preliminar no resulta compleja por contar con pruebas que vinculen al imputado con el delito materia de procesamiento.

- **Goza de preferencia ante otros asuntos penales**

Esto debido a los delitos que se tramitan en su seno ya que se tratan de ilícitos que no requieren de una ardua actividad probatoria por parte del Ministerio Público sino todo lo contrario, el Fiscal cuenta con evidencia incriminatoria suficiente e idónea para solicitar directamente el juzgamiento, en tanto, en sede judicial se deberá atender con prontitud la pretensión punitiva por tenerse prácticamente las condiciones de imponer una sentencia condenatoria.

1.4.6. Fundamento político-criminal de su regulación

Establecer el fundamento del proceso inmediato resulta una tarea compleja ya que no se cuenta con una exposición de motivos que ponga en relieve las verdaderas razones que ha motivado al legislador peruano a regular este proceso especial, pues recordemos que su aparición se ha dado con la dación del Decreto Legislativo N°957 (Código Procesal Penal del 2004) y sobre el cual no se advierte justificación alguna de su implementación en la norma procesal.

A lo mucho, se cuenta con supuesto documento que la doctrina considera como la “exposición de motivos” del Código Procesal Penal, en cuyo texto no se hace referencia al proceso inmediato, sino que, de modo genérico brinda nociones sobre este tipo de figuras, señalando que: “Razones de política legislativa, presentes también en la legislación comparada, orientadas a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, han determinado que conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas que permite diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y por razón de la materia y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principios de consenso. Entre estos es del caso hacer mención a los procesos por razón de función pública, el proceso de terminación anticipada y el proceso de colaboración eficaz” (págs. 3 y ss.).

Por lo que, resulta pertinente acudir a los criterios doctrinarios para entender el fundamento del proceso inmediato y su razón de ser; así, su finalidad se justifica, por lo general, en la necesidad de contar con vías rápidas y económicas que el juicio oral, en aquellos casos en que no exista controversia entre acusador e imputado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia de proceso. A través de él se logra una importante economía de

recursos, tiempo, obtención de “condenas rápidas”, e implican importantes beneficios para el acusado, tanto desde la óptica del tiempo de duración del procedimiento y por ello, eventualmente, la extensión de las medidas cautelares, como por la menor condena. En suma, parece de una primera impresión, el sistema en su conjunto se beneficia a través del establecimiento de mecanismos consensuados de resolución de conflictos (Maturama Miquel *et al*, 2010, págs. 1057 y ss.).

Por ello, el proceso inmediato halla su fundamento jurídico en el principio de economía procesal, según el cual la respuesta penal debe realizar con prontitud. Ello permite pues brindar una respuesta oportuna a la víctima, de un lado, y resolver la situación jurídica del imputado dentro de un plazo razonable, de otro. Y lo fundamental para que ello suceda es que se halle un equilibrio entre eficiencia – presente en la mayoría de las reformas procesales – y las garantías de los justiciables (Oré Guardia, 2016, pág. 516).

La existencia de este tipo de procedimientos se relaciona indefectiblemente con las finalidades del proceso y la coherencia del sistema procesal, respecto del reconocimiento de la justicia penal negociada. Los mecanismos negociales de justicia penal se insertan y son funcionales al sistema de enjuiciamiento criminal en el que reciben aplicación (Maturama Miquel *et al*, 2010, pág. 1057). Si bien la doctrina advierte el fundamento del proceso inmediato postulando a diversos criterios, lo cierto es que no se cuenta con **justificación legal** para su incorporación a la norma procesal como un tipo de proceso especial; no obstante, se ha tenido la dación del DL. N°1194 que ha venido a modificar el proceso inmediato ya regulado en la norma adjetiva trayendo consigo una exposición de motivos que fundamente su regulación, que, aun así, resulta cuestionable para la doctrina procesalista. En tanto, se señala en la Exposición de Motivos del DL. N°1194: “El fundamento de estos

mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir con morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera del juicio” (Pág. 3). Se agrega que: “La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza – sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva –, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales, dilatándose innecesariamente el caso” (Pág. 4).

Por otro lado, en sede jurisprudencial también se ha delimitado el fundamento del proceso inmediato; en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se deja establecido la razón de su regulación en la norma procesal, pues en el Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116, se señala que: “El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficacia sobre todo en aquellos casos en lo que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (Fundamento 7°).

El criterio jurisprudencial sobre el fundamento del proceso inmediato se complementa con lo discutido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se deja centrado ampliamente el doble fundamento del proceso inmediato, criterio materializado en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, indicándose: “Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana –, en clave de legitimación

constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su afectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo” (Fundamento 7°).

Las críticas, por su parte, se relacionan precisamente con que con ella se pone en práctica la “justicia negociada”, al margen de los fines públicos del proceso, que ya no busca el establecimiento de la verdad, sino la simple eficacia, y en que las condenas obtenidas se basan en el consenso entre persecutor e imputado, cuestionan que origina evidentes distorsiones en dicha relación, dado que el equilibrio entre garantías y eficacia del sistema tiende a ceder a favor de este último, desatendiendo y en muchas ocasiones ignorando las primeras (Maturama Miquel *et al*, 2010, pág. 1058)

1.4.7. Su naturaleza jurídica

El proceso inmediato al tratarse de un proceso especial su naturaleza jurídica reposa en la *simplificación procesal* que no es otra cosa más que el recorte de las etapas procesales del que goza todo proceso penal, es decir, en el proceso inmediato se encuentran incompletas las fases del procedimiento, y en concreto, se ausenta la investigación preparatoria y la intermedia, significando ello, que de las diligencias preliminares se sobresalta al juicio oral.

La simplificación del procedimiento dentro del proceso inmediato funciona como estrategia para reducir la carga procesal frente a casos que no revisten de mayor plazo para su investigación debido

a la evidencia incriminatoria que desbordan, siendo así, lo que correspondería es el juzgamiento directo de su autor frente al delito materia de procesamiento a fin de determinar su culpabilidad, sin pasar por el filtro de la investigación preparatoria e intermedio por cuanto se tiene evidencia delictiva suficiente para sustentar el pedido de incoación y la condena del autor, por consiguiente, se evita el descongestionamiento de los despachos fiscales y judiciales.

La configuración legal del proceso inmediato no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución proceso y la intervención del imputado (San Martín Castro, 2020, pág. 1121). A esto se debe agregar el elemento de la simplicidad o ausencia de complejidad del caso.

Con este nuevo proceso penal se podrá emitir sentencia en un plazo más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos que ha establecido el Código Procesal Penal, lo que se busca con este tipo de proceso es que el sistema tenga la capacidad de responder ante supuestos delictivos que resultan evidentes en base a las características propias del caso, así como racionalizar la carga de trabajo en las unidades fiscales y judiciales, de modo que solo ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función a su gravedad, importancia y relevancia social (Díaz Dextre, 2018, pág. 61)

1.4.8. Principios procesales que lo fundamentan

Se sabe que los principios procesales que se consagran en el Nuevo Código Procesal Penal rigen para todos los procesos que se plasman en su contenido normativo, ya sea para el proceso común

o los procesos especiales; no obstante, se debe resaltar algunos principios procesales que por las características y naturaleza jurídica del proceso inmediato se encuentran vinculados a este, que a continuación pasamos a desarrollar:

- **Principio de celeridad**

La celeridad como principio ha inspirado para fundamentar la implementación del proceso inmediato dentro del Código Procesal Penal, y explica que las causas sometidas a su vía deben resolverse con prontitud debido a tratarse de supuestos delictivos que no ameritan rigurosa y delicada investigación, procesamiento y juzgamiento; esta celeridad se manifiesta en el recorte en la supresión de etapas procesales (investigación preparatoria e intermedia) que se realiza en el proceso inmediato, precisamente, lo que permite una respuesta penal rápida e inmediata a la sociedad. En tal sentido, en la Exposición de Motivo del DL. N°1194 se señala que: “El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda respuesta penal, combatir con morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera del juicio oral” (Pág. 3)

- **Principio de audiencia**

Se encuentra contenida en el aforismo de que “*Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio*”. Manifestaciones del principio afirmado son las expresiones *audiatur et altera pars* o *nemo inauditus damnare potest*, que significan que nadie debe resultar condenando sin que haya tenido ocasión de ser oído. Es decir, el inculpado debe haber tenido la oportunidad de comparecer, ser tenido como parte en el proceso, alegar lo que convenga a su defensa y a

aportar y practicar prueba sobre los hechos objetos de enjuiciamiento (Rifá Soler *et al*, 2006, pág. 40)

En el caso del proceso inmediato tanto la resolución de calificación del proceso inmediato como la sentencia derivada del juicio inmediato, se emiten en audiencia donde prima la oralidad y el contradictorio entre las partes (Valdiviezo Gonzales, 2016, pág. 469). Esto es producto del debido proceso que al incumplimiento de las pautas establecidas para el desarrollo del juicio inmediato evidencia su vulneración.

- **Principio de igualdad**

Las partes personadas en el proceso penal deben disfrutar de igualdad de medios procesales para formular la acusación y la defensa. Cualquier desequilibrio de estos medios produciría una indefensión en la parte contraria (Rifá Soler *et al*, 2006, págs. 40 y ss.); es por ello que la doctrina procesalista denomina a este principio como “igualdad de armas”, puesto que las partes del proceso deben estar en simétricas condiciones para enfrentarse ante el juez.

Sobre el proceso inmediato, el principio de igualdad de armas opera con nitidez durante la audiencia de calificación y juicio inmediato, escenario donde las partes pueden formular las peticiones que crean conveniente, ofrecer prueba, interrogar testigos (Valdiviezo Gonzales, 2016, pág. 469); cabe resaltar, que usualmente la vulneración a este principio es alegado por la defensa técnica del imputado, ello por cuanto es el Ministerio Público el órgano acusador encargado de la investigación y quien debe estar notificando sus actuaciones al imputado para ejercer un adecuado derecho de defensa.

- **Principio de instancia plural**

La pluralidad de instancia como principio se encuentra prevista en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y habilita a que las partes del proceso puedan cuestionar una decisión judicial frente a un Tribunal Superior; así, este principio se materializa con la interposición de los recursos impugnatorios. En el caso del proceso inmediato, la pluralidad de instancias se refleja en la norma procesal cuando se señala que es materia de impugnación la resolución del juez de investigación preparatoria sobre la calificación del proceso inmediato, así como la decisión del juez penal en el juicio inmediato.

- **Principio del juez no prevenido**

Este principio se fundamenta en la independencia e imparcialidad del juez, derivada de su falta de prevención sobre el asunto que debe fallar, se traduce en la necesaria separación entre la fase de instrucción y la del juicio oral, correspondiendo conocer de ambas fases a jueces distintos, a fin de evitar un posible prejuzgamiento del asunto (Rifá Soler *et al*, 2006, pág. 37). En cuanto al proceso inmediato, acoge claramente este principio pues de su estructura se aprecia que la calificación sobre la procedencia del proceso inmediato está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, mientras que el juicio inmediato y la correspondiente sentencia reposa el Juez Unipersonal o Colegiado, según la gravedad del delito imputado.

- **Principio de concentración e inmediación**

El actual proceso inmediato es predominantemente oral, siendo así están presentes la concentración e inmediación, todo lo que se decide es fruto de lo discutido y actual en

audiencia (Valdiviezo Gonzales, 2016, pág. 470). Estos principios son importantes para la formación de la prueba toda vez que el juez fallará en base a prueba que ha tenido a la vista y ha podido ser percibida directamente gracias a la inmediación y para que ello sea posible el acto debe ser oral, pero como la memoria es frágil es necesario que este acto se realice en una sola audiencia y que los actos procesales sean continuos y concentrados (Neyra Flores, 2010, 132)

- **Principio de plazo razonable**

El principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado procesa al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal por que se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad (Neyra Flores, 2010, pág. 147). Razón por la cual el proceso inmediato exige mayor celeridad en su procedimiento y encuentra fundamento en la simplificación procesal que busca pronta respuesta penal a la sociedad.

1.4.9. Supuestos de procedencia

El proceso inmediato al regularse como una vía especial está sujeto a condiciones específicas para su procedencia que vienen determinadas por la ley, pues el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal se establece los supuestos que motivan la incoación del proceso simplificado, siendo los siguientes: a) delito flagrante; b), confesión del delito; y, c) evidencia delictiva; ante tales contextos el fiscal está obligado a postular por la aplicación del proceso inmediato, bajo responsabilidad.

1.4.9.1. Delito flagrante

Este supuesto se regula en el literal a) del numeral 1) del artículo 446° del NCPP, en los siguientes términos: “*El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259*”, que, como se aprecia, se trata de una norma de remisión que nos envía a otro precepto legal para perfeccionar su contenido normativo y centrar una completa y correcta interpretación de la norma, esto es, el artículo 259° del Código Procesal Penal, donde se establecen las diversas manifestaciones de la figura de la flagrancia delictiva.

La acción flagrante parte de la etimología de flagrar, que proviene del latín *flagrans*, *flagrantis* o *flagrare*, que significa que actualmente está siendo ejecutado, este latinajo proviene del verbo *flagare* que significa arder, resplandecer como fuego o llama, quemar (Araya Vega, 2016, pág. 64). Que significa en sentido técnico-jurídico que un delito lo sea cuando se comete públicamente y ante testigos, siendo así un delito flagrante es el que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo (Reátegui Sánchez, 2018, pág.1255).

En términos coloquiales se suele identificar a la flagrancia con la expresión “*con las manos en la masa*” pero, claramente, desde una óptica estrictamente jurídica sabemos que dicha locución en realidad no engloba la multiplicidad de modalidades que importan la figura en cuestión. Es por ello que no debe identificarse los diversos escenarios de flagrancia con la expresión citada, puesto que podría acarrear serias confusiones.

La flagrancia delictiva posee rasgos característicos que resultan determinantes para su existencia, los cuales fueron abordados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°1923-2006-HC/TC, donde se señala: “La flagrancia

en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la *inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo momentos antes; y, b) la *inmediatez personal*, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito” (Fundamento 5°).

El criterio expuesto por el Máximo intérprete de la Constitución se complementa con lo discutido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se explica el contenido de la flagrancia y cuyo criterio se manifiesta en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, señalándose: “La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito” (Fundamento 8°-“A”).

En tal sentido, el delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que siendo observado por la autoridad policial se tornó imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta (San Martín Castro, 2020, pág. 1122). Claramente, este contexto podría variar teniendo en cuenta las modalidades de flagrancia que el ordenamiento jurídico regula, que podrían ser válidos siempre que concurren los requisitos para la procedencia de cada tipo de flagrancia.

Este aspecto resulta trascendental para fines probatorios ya que la flagrancia delictiva requiere de suficiente base probatoria y,

sobre todo, de medios probatorios directos y no aquellos indiciarios o indirectos, que, dado el contexto que supone un delito flagrante, serán pruebas directas por excelencia los testigos del hecho, que lo constituyen los efectivos policiales que persiguen la comisión, los ciudadanos presentes y también la propia víctima, cuya consideración para ser llamados con el propósito de acreditar el delito flagrante reposa en la percepción sensorial que les ha permitido conocer, presenciar y participar en la frustración de los hechos ilícitos, de ese modo quedará excluida toda sospecha sobre la comisión delictiva como de la participación de su autor.

Ahora bien, al tratarse de una norma de remisión el literal a) del numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, corresponde abordar las modalidades que flagranza que prevé la ley procesal en el artículo 259°, ya que cada una de ellas es posible escenario de motivación para incoar el proceso inmediato, en ese entender, tenemos:

- a) **Flagrancia tradicional.** Se trata de aquella flagrancia clásica o en sentido estricto, donde opera la expresión coloquial “*con las manos en la masa*”, es decir, se trata del escenario en donde se descubre al autor del delito al momento de su ejecución o consumación. Aquí, el sujeto es sorprendido y detenido en la realización del hecho delictivo; en este supuesto la conducta del agente manifiesta la fase externa del *iter criminis* ya sea en ejecución, consumación o agotamiento.

- b) **Flagrancia material.** También denominada como “cuasiflagrancia”, e importa la persecución del autor luego de ser sorprendido en la ejecución o consumación del delito, llegando a su captura por un tercero que percibió directamente los hechos, y concluyendo con su detención;

en otros términos, en este supuesto el sujeto es descubierto, perseguido y detenido.

- c) **Flagrancia presunta.** Reconocido además como flagrancia evidencial o ex post ipso, cuyo contexto se da en base a presunciones o indicios encontrados en la escena del delito que momentos antes se ha cometido y se vinculan con el sujeto que lo ejecutó, permitiendo la identificación y ubicación de su autor; vale decir, en este supuesto no el agente no es sorprendido cometiendo y menos perseguido.

1.4.9.2. Confesión del imputado

Esta circunstancia se prevé en el literal b) del numeral 1) del artículo 446° del NCPP, cuyo texto legal es como sigue: “*El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160*”. Al igual que ocurre en el supuesto de delito flagrante, este precepto normativo constituye una norma de remisión puesto que nos reenvía a otra disposición legal para completar su contenido normativo y alcanzar una adecuada y completa interpretación, concretamente, nos remite al artículo 160° del Código Procesal Penal, que establece en su segundo párrafo las características que debe ostentar la confesión del imputado para ser declarada como prueba válida.

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena (Neyra Flores, 2010, pág. 434).

La figura de la confesión goza de un concepto legal que se prevé en el primer párrafo del artículo 160° del Código Procesal penal, pues indica que: *“La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputados los cargos o imputación formulado en su contra”*. En otros términos, la confesión del imputado importa la autoincriminación o inculpación sobre el reconocimiento de la comisión del delito y su autoría o participación en el mismo, admitiendo la tesis fiscal inculpativa que recae sobre aquel.

En esa línea, la confesión exige requisitos para ser considerado como prueba válida y se prevén en el segundo párrafo del artículo 160° del Código Procesal Penal: i) Debe estar corroborada por otros elementos de convicción; ii) Debe ser prestada libremente y en estado normal de las facultades mentales; iii) Solo adquiere efecto probatorio si es brindada ante un fiscal o juez y con la presencia de un abogado defensor; y, iv) Debe ser sincera y oportuna.

1.4.9.3. Evidencia delictiva

Se regula en el literal c) del numeral 1) del artículo 446° del NCPP, bajo la siguiente descripción: *“Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*. Esto se trata de la “evidencia delictiva” o también denominada como “prueba evidente”, que implica la existencia de idóneos actos investigativos que derivan de la investigación preliminar cuya fuerza probatoria está dotado de trascendental fiabilidad inculpativa del imputado sobre la comisión del delito.

Es en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde los órganos jurisdiccionales exponen su contenido material y las características que debe

poseer la evidencia delictiva, tal criterio ha sido plasmado en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, precisándose que: “El delito evidente no tiene una inferencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema posibilidad” (Fundamento (8°-“C”).

Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración (San Martín Castro, 2020, pág. 1123). Es decir, la evidencia delictiva por su fuerte y pesada carga probatoria debe ser determinante en la probanza del hecho y su autoría del imputado, donde no debe desbordar sospecha, cuestionamientos o duda razonable sobre el núcleo de la imputación, sino que debe dirigirse a la **fehaciente acreditación** del delito y su autor, que desborde certeza sobre la culpabilidad de quien es imputado. Esta evidencia puede devenir de solo un medio de prueba (v. gr., una cámara de vigilancia que registra el robo y la autoría del sujeto quien lo ejecutó) como de un acervo probatorio (testigos, pericia, documentos, declaración del agraviado, vídeos, etc.)

1.4.10. La pluralidad de imputados como situación especial de procedencia

Este supuesto se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 446° del Código Procesal y para su concurrencia se requiere

determinados requisitos que vienen impuesto por la citada norma procesal; esta situación consiste en la existencia de una multiplicidad de imputados ante una causa penal donde comparten circunstancia fáctica, título de imputación y delito, que, como se aprecia, dada la naturaleza de esta causal va dificultar la aplicación del proceso inmediato pero no será impedimento en todos los casos.

La razón de esta disposición debe ser encontrada en la naturaleza del proceso inmediato que, en realidad, está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución, sea porque el autor es sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque existe suficientes elementos de convicción. Siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a causas con varios imputados y de cierta complejidad (Gálvez Villegas *et al*, 2010, págs. 830 y ss.).

No obstante, esta situación no siempre resultan ser casos complejos, que si bien se tratan de un conjunto de imputados son los medios probatorios con el carácter de “evidencia delictiva” que pueden promover la aplicación del proceso inmediato; en realidad, la evaluación de este supuesto dependerá de varios factores; *v. gr.*, el acervo probatorio que recolecte el fiscal, la sencillez de los hechos investigados, la cantidad de imputados, etc., a esto se suma los requisitos establecidos por la norma procesal.

Como se dijo, la situación de la “pluralidad de imputados” no es ajena al proceso inmediato siempre que en el caso concreto concurren las exigencias normativas de la norma procesal, esto es: i) que todos los imputados se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral 1) del artículo 446° del NCPP, es decir, ante una flagrancia común, confesión o evidencia delictiva; y, ii) que estén implicados en el mismo delito, donde podría darse una variación en el título de imputación siendo que algunos pueden responder como autores y otros como cómplices.

1.4.11. Excepciones de su aplicación

Se viene sosteniendo que el marco de aplicación del proceso inmediato viene delimitado por ley, en ese entender, es la norma procesal que establece las situaciones en que no resulta factible la concurrencia de esta vía procedimental especial, estos supuestos son denominados como “excepciones de improcedencia”, dado que el numeral 2) del artículo 446° del Código Procesal Penal, estipula los casos en que no resulta posible la incoación del proceso inmediato; así, la norma citada reza: *“Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación”*.

Como se aprecia, el proceso inmediato no resulta aplicable ante supuestos delictivos que resultan complejos o complicados, sino todo lo contrario, exige que los hechos punibles gocen de “ausencia de complejidad” es decir que se traten de asuntos simples, sencillos, de rápida investigación y recaudación de material probatorio cuya vinculación se tope con la autoría del imputado; la complejidad de un caso se debe a diferentes factores, como por ejemplo, la pluralidad de imputados, multiplicidad de delitos, recolección de medios de prueba, circunstancias agravantes, etc.

Tales supuestos se alejarían de su finalidad primordial: la celeridad del proceso sin vulnerar el derecho de las partes. En los casos en los que haya una complejidad es imposible reducir las etapas del proceso, ya que ello llevaría a la vulneración del debido proceso *per se* (Chávez Matos, 2020, pág. 20). Tratándose de hechos que carecen de “ausencia de complejidad” significa que el caso resulta ser complicados y por ende amerita estricta investigación fiscal para recabar los suficientes e idóneos elementos de prueba que sustenten un requerimiento acusatorio,

pues la vía inmediata no resulta compatible con las características del caso. Ante ese contexto, pretender incoar el proceso inmediato acarrearía una vulneración a la garantía del debido proceso que se manifestaría con una doble consecuencia: i) al proceso preestablecido por ley; y, ii) al derecho de defensa del imputado.

Es en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se ha dejado establecido cuales son los criterios de simplicidad a tomarse en cuenta para no recurrir al proceso inmediato, los mismos que fueron plasmados en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, señalándose que: “La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos – en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados pasajes importantes de los hechos –; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar – que no descartar radicalmente – tanto de la legalidad y/o suficiente, como de la fiabilidad y/o investigación y actuación de los medios de investigación; asomo desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio” (Fundamento 9°).

Al respecto, cabe precisar que la norma adjetiva establece los criterios para determinar cuándo un caso desborda “complejidad”, estos se encuentran previsto en el numeral 3) del artículo 342° del Código Procesal Penal, a donde será necesario remitirnos por tratarse de una remisión del numeral 2) del artículo 446° de la norma acotada, lo que permitirá una completa interpretación de la ley; en tal sentido, los casos de complejidad son:

- Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación. Esto implica un supuesto de “complejidad

probatoria” donde la tesis incriminatoria del fiscal amerita numerosos actos de investigación que corroboren su hipótesis sobre el delito y la autoría del imputado; esto ocurre, por ejemplo, en los delitos de homicidio calificado donde se requiere amplia investigación como la prueba de absorción atómica, de balística forense, pericia médico legal, declaraciones, medidas limitativas de derecho, etc.

- Comprenda la investigación de numerosos delitos. Este supuesto importa una situación de “complejidad delictiva” donde el caso resulta complicado debido a la multiplicidad de delitos que concurren del hecho punible; esta situación se observa en los delitos contra la administración pública donde de un solo hecho puede derivar el delito de peculado, colusión, negociación incompatible, malversación de fondos, etc.
- Involucra una gran cantidad de imputados y agraviados. Se trata de una “complejidad subjetiva” donde existen una multiplicidad importante de sujetos como imputados y agraviados (actores civiles), e inclusive, a nuestra consideración, la figura de terceros civilmente responsables; como ejemplo de esta situación se tiene al delito de estafa “piramidal” donde existe un grupo de persona que de a poco incorporan gente para realizar alguna inversión y obtener beneficio económico.
- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos. Esta circunstancia importa una “complejidad técnica” sobre la tramitación y elaboración de pericias técnicas; esto es común en los delitos contra la administración pública donde se requiere de pericia contable para acreditar el perjuicio económico que padece el Estado

o, en los delitos informáticos cuyas pericias resultan ser complejas.

- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país. Abarca un supuesto de “complejidad territorial” en donde los actos de investigación requieren del apoyo de otros Estados y para ello se requiere acudir a la vía de Cooperación Judicial Internacional, en aras de complementar el acervo probatorio necesario para el proceso, un ejemplo es el Caso Odebrecht.
- Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales. Al igual que en el anterior supuesto también abarca una “complejidad territorial”; un ejemplo de esto se manifiesta en los delitos contra la administración pública donde están inmersas diferentes municipalidades del país que participaron en actos de corrupción nacional.
- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. Obedece a una circunstancia de “complejidad por personas jurídicas” que importa un doble supuesto: i) que la investigación e imputación recaiga sobre personas jurídicas públicas o privadas; o, ii) que la investigación del delito se realice en las instalaciones de las personas jurídicas; ejemplo, el delito de fraude en la administración de persona jurídicas.
- Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Se fundamenta en una “complejidad por organización criminal” que dada la naturaleza del delito su investigación resulta complicada por diversos factores como establecer la participación delictiva de cada miembro, las actividades ilícitas a que se dedican, las pruebas de cada delito, implica además las técnicas especiales de investigación, protección

de testigos, la aplicación de procesos especiales como colaboración eficaz, etc.

Sobre el particular, es menester aclarar que en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, también se hace mención a estos criterios de complejidad, pues en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, se ha indicado que: “La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación – a lo complicado y/o extenso del mismo –, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en sus incorporación a la causa – por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informe por parte de diversos órganos públicos, etc.” (Fundamento 9°).

Siendo así, podemos afirmar que la aplicación del proceso inmediato no dependerá únicamente del tipo de delito que se investigue o se pueda cometer en flagrancia, se debe tener en cuenta el requisito de “ausencia de complejidad” para el cual debemos tener en cuenta los criterios regulados en el numeral 3) del artículo 342° del Código Procesal Penal, en esa línea de pensamiento, podría incoarse el proceso inmediato en los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, en los delitos contra la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o algún familiar, en los delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito. Asimismo, se debe aclarar que esta excepción del proceso inmediato no resulta aplicable a los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad y drogadicción debido a que es la propia norma procesal que autoriza su incoación ante tales casos que se fundamenta en la simplicidad del delito, su fácil y rápida probanza.

Finalmente, se debe hacer referencia al criterio de la “gravedad del delito”, desarrollado en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, esto como un requisito a evaluarse para la incoación del proceso inmediato, esto en concordancia con el requisito de la “ausencia de complejidad” y los presupuestos de procedencia regulados en el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal; siendo así, se deben valorar en conjunto los presupuestos regulados por la norma adjetiva y los desarrollados por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

Sobre el elemento de la “gravedad del delito”, sus alcances han sido expuestos en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, donde se ha señalado: “Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación de la pena – en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor –. ***A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato.*** Sus presupuestos y sus requisitos se analizan con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia” (Fundamento 10°)

1.4.12. Delitos especiales de procedencia

Si bien la norma procesal establece los presupuestos de procedencia del proceso inmediato (flagrancia, confesión y evidencia delictiva), es cierto también que regula situaciones especiales en que de manera obligatoria merece su aplicación; es el numeral 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que estipula su incoación de modo obligatorio, bajo responsabilidad del fiscal, en los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, esto sin perjuicio de que las partes puedan instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada.

Ahora, la razón de la especial mención de tales delitos estriba en su actividad probatoria que despliega de su investigación, es decir, en ambos ilícitos se manifiesta una “evidencia delictiva” en razón a que los medios de prueba que derivan son de fácil y rápida recaudación que autorizan la incoación del proceso inmediato, como son la prueba de dosaje etílico y la sentencia civil (con carácter de cosa juzgada) que ordena el pago de la pensión alimenticia, que no involucra necesariamente la finalidad de imponer una condena al imputado, sino que permiten la agilización del desarrollo del proceso penal.

En tanto, el fundamento para resaltar la obligatoria incoación del proceso inmediato en ambos delitos viene establecido por la Exposición de Motivos del DL. N°1194, que señala: “(...)”. Y es que la probanza de ambos hechos no requiere de validación especial alguna para demostrar, ya sea por la evidencia de la prueba y por el estado de flagrancia permanente de su comisión y su autor; pues en el primer caso, la comisión del delito de conducción de ebriedad y drogadicción, se corrobora con el examen de aire aspirado o cualitativo, los cuales son indicios de la

comisión del delito, que se corrobora con la prueba de Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre, que permite cuantificar los gramos/litros de alcohol en la sangre; y, en el segundo caso, con la sentencia firme de condena a su autor de la omisión de la obligación legal de asistir al acreedor alimentario” (Pág. 6).

En esa línea, el fundamento de la actividad probatoria de ambos delitos ha sido motivo de pronunciamiento del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo criterio se ha manifestado en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, donde se ha señalado: “El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria (...), pero son suficientes (...) para estimar en clave de evidencia delictivo – y en principio – la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena. Por su lado, el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva (...), constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 del NCPP” (Fundamento 17°).

La actividad probatoria que desborda los delitos de omisión familiar y conducción en estado de ebriedad encaja perfectamente con los fines que persigue el proceso inmediato: la agilización del proceso penal; que tienen como prueba fundamental para acreditar el núcleo de la imputación penal (i) la sentencia civil firme sobre el pago de la pensión y (ii) el dosaje etílico del conductor, que si bien no resultan pruebas determinantes para la imposición del castigo penal resultan ser pruebas irrefutables que motivan el apresuramiento del juzgamiento de la causa sin la necesidad de transcurrir por todas las etapas del proceso penal.

Ahora, bien, el procedimiento de tramitación sobre cómo proceder ante los delitos de omisión familiar y conducción en estado de ebriedad viene delimitado por el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y otros supuestos bajo el DL. N°1194, aprobado por el Decreto Supremo N°003-2016-JUS, referente a la actuación fiscal y policial. Así, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, el citado documento en cuanto a la actuación fiscal señala el procedimiento: i) Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que haya conocido la demanda de alimentos, el fiscal deberá calificar la documentación remitida; ii) Una vez califica la denuncia o noticia criminal, el fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares; iii) Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato; iv) Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.

Finalmente, en el delito de conducción en estado de ebriedad, el protocolo sobre a la actuación policial, dice: i) El efectivo policial, ya sea en su función de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible

comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) a la diligencia que corresponda; ii) Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el correspondiente control de identidad, registro personal e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes. Dando cuenta inmediata al Ministerio Público; iii) Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP o del Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el Fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica conforme a las disposiciones de la materia; iv) Realizada la prueba toxicológica o de alcoholemia correspondiente, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con presencia del Fiscal.

1.4.13. Incoación del proceso inmediato ¿facultad o deber?

Conforme a la estructura normativa del proceso inmediato se puede apreciar que la legitimación de su incoación recae sobre la figura del Fiscal como titular de la acción penal, cuyo criterio de aplicación no resulta arbitraria, sino que se sujeta a las condiciones estipuladas por la ley, esto quiere decir, que la decisión de acudir a esta vía procedimental se fundamenta en sus presupuestos y requisitos establecidos por Código Procesal Penal y la jurisprudencia.

Se debe aclarar que, para la procedencia del proceso inmediato no se requiere del consentimiento del imputado, a lo mucho, se

podría dar un contexto de negociación entre el fiscal y el acusado sobre la aceptación del delito y su autoría a efectos de acceder a los beneficios del derecho penal premial (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada) y evitar el juicio inmediato.

La incoación del proceso inmediato constituye una obligatoriedad del fiscal siempre que se encuentre ante los supuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva, del mismo modo, ante la comisión de los delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, debido a que la norma adjetiva lo regula como una facultad imperativa utilizando el verbo rector “*debe*”, esto a raíz de la modificación efectuada por el DL. N°1194 que recae sobre el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, donde la redacción normativa originaria contemplaba el verbo rector “*puede*”, significando una facultad discrecional del titular de la acción penal.

Al respecto, en la doctrina se ha generado serios cuestionamientos sobre esta modificatoria que impone al Ministerio Público la obligación de incoar el proceso inmediato, bajo responsabilidad. Sin tenerse en cuenta que se trata de un órgano constitucionalmente autónomo en sus decisiones, sujeta al principio de jerarquía que se manifiesta en el interior de la entidad entre los fiscales de todas las instancias; lo cual encuentra reconocimiento en diversas disposiciones legales del ordenamiento jurídico, siendo la principal la Constitución Política del Estado (art. 158°), así como la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 1°) y el Código Procesal Penal (art. 61°.1).

En ese entender, ha sido necesario la intervención de la Corte Suprema para brindar los alcances de cómo es que debe interpretarse el texto legal del numeral 1) del artículo 446° del NCPP, que señala: “*El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, (...)*”, debido a que en la

praxis forense surgen ideas erróneas sobre el momento en que debe incoarse el proceso inmediato en relación al “deber” del fiscal.

Ha sido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se ha determinado el verdadero sentido de la norma procesal, criterio manifestado en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, donde se ha señalado: “Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad – obviamente funcional, nunca penal – del fiscal sino solicita la incoación del proceso inmediato, pues este tiene desde la ley – y así debe reconocérsele–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales” (Fundamento 17°).

En otros términos, debe entenderse que la facultad-deber del fiscal en la incoación del proceso inmediato va depender de las circunstancias de cada caso, no puede mantenerse la idea de que siempre que concurren los supuestos (numeral 1) y delitos especiales (numeral 4) establecidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal, deba aplicarse necesariamente el proceso inmediato que, en caso de no hacerlo, el fiscal está sujeto a responsabilidad funcional, este último no implica uno de carácter penal, sino administrativo.

Al respecto, estamos ante dos circunstancias posibles de ser analizadas referentes al deber que se le ha otorgado al ente persecutor de requerir un proceso inmediato ante órgano jurisdiccional. Primero, superar la idea de que todos los casos de flagrancia o los delitos de omisión a la asistencia familiar o de conducción en estado de ebriedad o drogadicción tengan, por el solo hecho de ser tales, que encontrarse sometidos a un proceso inmediato, pues estos necesariamente deben de haber superado los requisitos de procedibilidad; y, segundo, no en todos los casos de flagrancia o de delitos de omisión a la asistencia familiar o de conducción en estado de ebriedad o drogadicción que hayan cumplido los requisitos de procedibilidad, debe promoverse un proceso inmediato **inmediatamente** (Burgos Alfaro, 2016, pág. 287).

Como se observa, el fiscal podría encontrarse ante un doble escenario cuyo criterio resulta determinante si corresponde incoar el proceso inmediato; por ejemplo, de encontrarse ante un supuesto de confesión del imputado donde el sujeto acepta haber cometido el hecho punible en grado de autoría y dicha aceptación delictiva cumple con los requisitos de validez estipulados en el numeral 2) del artículo 160° de la norma procesal, sin embargo, su conducta delictiva acarrea un concurso de tipos penales entre los delitos de extorsión (art. 200° CP) y secuestro (art. 152° CP), donde se requiere de una minuciosa actividad probatoria por parte del Fiscal para acreditar los elementos de los tipos penales, evidenciando claramente que el caso no goza de “ausencia de complejidad” o “simplicidad procesal”, entonces, si bien nos encontramos ante un supuesto del proceso inmediato, no resulta posible su incoación por no cumplir con los requisitos establecidos por la jurisprudencia plenaria.

Otro supuesto que podría manifestarse en la realidad es el siguiente: de encontrarse ante los delitos de omisión a la

asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, ambos con sus determinantes medios probatorios (la sentencia civil firme y de dosaje etílico o toxicológico) y cumpliendo con los requisitos de “ausencia de complejidad” y “gravedad del delito”, procedería el proceso inmediato, no obstante, las partes podrían instar salidas alternativas que la misma norma adjetiva autoriza en su numeral 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal.

1.4.14. Dinámica procedimental del proceso inmediato

Según el esquema normativo propuesto por el legislador para el trámite del proceso inmediato, se compone de dos momentos procesales: audiencia única de incoación (art. 447° NCPP) y el juicio inmediato (art. 448° NCPP), en ambas disposiciones legales se establece el procedimiento que el fiscal como legitimado deberá cursar para su aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en concreto.

1.4.14.1. Audiencia de incoación

Se encuentra regulado en el artículo 447° del Código Procesal Penal, que comprende diversos aspectos en relación a cómo debe desarrollarse la audiencia de incoación, pues se establece la oportunidad de su aplicación, la competencia del órgano jurisdiccional, los requisitos del trámite, las salidas alternativas, la naturaleza jurídica de la audiencia, el orden de discusión sobre las pretensiones expuestas en el requerimiento, la resolución decisoria y los medios impugnatorios pasibles de interponerse.

1.4.14.1.1. Oportunidad

El momento para solicitar la incoación del proceso inmediato va depender del escenario en el que se encuentre el fiscal, esto es, según los supuestos previstos en el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal. Pues tales contextos importan diferentes situaciones que influyen en la oportunidad para que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato y cuyas circunstancias se desprenden de la ley procesal.

En el supuesto de flagrancia delictiva, la oportunidad para solicitar el proceso inmediato es al término de la detención policial, cuyo plazo de duración es de veinticuatro horas en delitos comunes y quince días en delitos exceptuados, esto en conformidad al numeral 1) del artículo 264° del Código Procesal Penal; mientras que, en los supuestos de confesión y evidencia delictiva el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares, o en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7) del artículo 446° de la norma acotada.

1.4.14.1.2. Competencia

En los supuestos de flagrancia, confesión del delito y evidencia delictiva, en estricto respeto a la oportunidad en que se deba solicitar la incoación del proceso inmediato, el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la procedencia del proceso especial será el Juez de Investigación Preparatoria, quien luego de recibido el requerimiento de fiscal de incoación tendrá un1 plazo de 48 horas para determinar si corresponde incoar proceso inmediato, esto mediante un minucioso análisis sobre los presupuesto

materiales y procesales que resulten aplicables a las circunstancias fácticas del caso concreto. De encontrarse ante el supuesto de flagrancia, la detención del imputado se mantiene hasta la realización de audiencia de incoación.

1.4.14.1.3. Requerimiento de incoación

Al requerimiento de incoación de proceso inmediato deberá acompañarse el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en todo el proceso inmediato. Además, en lo que resulte pertinente, contendrá los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal. Como se aprecia, esto acarrea un doble aspecto en relación al contenido del requerimiento y el trámite que debe seguirse para la concurrencia del proceso inmediato.

Sobre el texto legal: “*Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal deberá acompañar el expediente fiscal*”, la doctrina considera que se trata de una vulneración al principio de imparcialidad por tratarse de una situación de prejuzgamiento del Juez de Investigación Preparatoria por conocer la causa antes de la audiencia de incoación, que al tiempo de su realización el órgano jurisdiccional lo llevaría a cabo ya con criterio formado antes de tiempo producto de la anticipada deliberación de los elementos de convicción obrantes en la carpeta adjuntada en el requerimiento de incoación, cuyo resultado tendría repercusión en el derecho de defensa del imputado. Lo cual resulta una crítica válida si se delibera desde una óptica constitucional, no obstante, consideramos que la norma procesal debería interpretarse de

forma sistemática con los demás numerales que diseñan el desarrollo de la audiencia de incoación.

Sin embargo, entendemos que esta medida se justifica para dotar de un conocimiento oportuno sobre la carpeta fiscal, al juez de investigación preparatoria, en razón a que tomará una decisión que podría afectar, en mayor medida, derechos fundamentales como el derecho de defensa, el derecho a la prueba entre otros (García León, 2016, pág. 27). Esto se relaciona con el corto período de tiempo que el órgano jurisdiccional cuenta para resolver el requerimiento de incoación, esto es, en la misma audiencia de incoación de modo impostergable, conforme al numeral 5) del artículo 447° del NCPP, que, para el caso que amerita se trata de un plazo extremadamente breve donde se juegan derechos procesales del imputado, por consiguiente, es necesario que el juez de investigación preparatoria efectúe un previo estudio sobre los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal adjuntado al requerimiento de incoación. En tanto, debemos advertir que no existe vulneración al principio de imparcialidad puesto que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional versa sobre la procedencia o no del proceso inmediato y no sobre una cuestión de fondo que se traduciría en la culpabilidad del imputado cuyo escenario solo resulta posible en el estadio del juicio inmediato.

Por último, la norma procesal refiere: “(...). *El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 336°*”, se trata de una norma de remisión puesto que nos reenvía a otra disposición legal a efectos de complementar su interpretación normativa, es decir, nos remite al contenido que debe tener la disposición de formalización preparatoria, esto es: i) el nombre completo del imputado; ii) los hechos y la tipificación

específica (de ser el caso, el fiscal puede postular por tipificaciones alternativa debidamente fundamentado); iii) el nombre del agraviado, si fuera posible; y, iv) las diligencias que de inmediato deban actuarse.

1.4.14.1.4. Medidas coercitivas

En el proceso inmediato también puede solicitarse alguna medida coercitiva en contra del imputado, así pues, el numeral 2) del artículo 447° del Código Procesal Penal, establece: “[El fiscal debe] comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato”. Este pedido de medida cautelar deberá consignarse también en el requerimiento de incoación fiscal.

Una mera interpretación literal de la norma podría hacernos pensar que se trataría de cualquier medida de coerción en contra del imputado, esto debido a que la norma procesal utiliza el término “*alguna medida coercitiva*”; sin embargo, se debe tener en cuenta que también se hace referencia a que dicha medida está destinada a “*que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato*”, significando ello que se trataría exclusivamente de medidas coercitivas personales como es el caso de la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones. En tanto, son estas las que tienen por finalidad el aseguramiento de la presencia del imputado en el desarrollo del proceso inmediato, desde la audiencia de incoación, de ser el caso, hasta la emisión de la sentencia del juicio inmediato.

Sobre el particular, el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, precisa: “La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativo, no descarta o modifica la

pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo – el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a su la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253.2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación o del proceso inmediato” (Fundamento 23º-“C”).

Si bien la norma adjetiva autoriza a que el fiscal pueda requerir la imposición de alguna medida coercitiva – entíendase de carácter personales –, no debe dejarse de lado la exigencia de la debida motivación de las disposiciones fiscales, como es el caso , por ejemplo, de un requerimiento de prisión preventiva que amerita la concurrencia copulativa de estrictos presupuestos para su configuración, teniendo el fiscal –como titular del pedido– que fundamentar las razones de su solicitud, en tanto, el juez de investigación preparatoria se encontraría ante un doble requerimiento: de incoación y de medida coercitiva, ambos en un mismo acervo documentario.

En la *praxis*, algunos distritos judiciales están forzando al Ministerio Público a que presente sus requerimientos fiscales tan igual que en un proceso común, esto es, que se presente tantos requerimientos como pretensiones realizadas ante el órgano jurisdiccional de manera independiente y paralela. Esta práctica formalista se sustenta en querer seccionar la

audiencia de proceso inmediato en diligencia continuadas a fin de resolver todas las pretensiones que se presenten, formando inclusive un incidente, a pesar de que el requerimiento fiscal de proceso inmediato crea el cuaderno principal (Burgos Alfaro, 2016, pág. 294)

1.4.14.1.5. Mecanismos de simplificación procesal

En el proceso inmediato es posible la propuesta de salidas alternativas al juzgamiento de la causa, este escenario tiene lugar cuando las partes – Ministerio Público e imputado –, de forma negociada, optan por la imposición de mecanismos de simplificación procesal con el propósito de evitar el juicio inmediato; esta posibilidad obedece a razones de política criminal que se fundamenta en la innecesaria aplicación de una penalidad por tratarse de delitos que no afectan gravemente el interés social. De este modo, el numeral 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal, autoriza que: *“En la referida audiencia [de incoación] las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda”*. Esto, se trata de una negociación penal que se fundamenta en la voluntad de las partes por acceder a escenarios concretos para cuya concurrencia debe tenerse en cuenta las circunstancias fácticas-jurídicas.

1.4.14.1.6. Audiencia de incoación: su naturaleza jurídica

La audiencia de incoación, o también denominado como “fase de sustanciación”, el cual consiste, en rigor, en el debate que se realiza en la audiencia entre las partes contrarias sobre la procedencia del proceso inmediato. Es en esta etapa,

precisamente, en la que tiene plena vigencia el principio de contradicción, y con mayor razón cuando hay una audiencia de por medio (Oré Guardia, 2016, pág. 533).

El numeral 4) del artículo 447° del Código Procesal Penal, determina la naturaleza jurídica de la audiencia, en los siguientes términos: “*La audiencia de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable*”. Significa, entonces, que la audiencia de incoación bajo ninguna circunstancia puede frustrarse, todo lo contrario, su realización debe darse en la fecha programada con la necesaria y obligatoria presencia de las partes: imputado y Ministerio Público, es por ello que el legislador prevé lo regulado en el artículo 85°.1 de la norma adjetiva acotada a la audiencia de incoación, esto es, qué ante la ausencia injustificada del abogado defensor, en ese acto será reemplazado por otro abogado a elección del imputado o, en su defecto, por uno de oficio (defensor público) El carácter “inaplazable” de la audiencia de incoación del proceso inmediato, se condice con su naturaleza célere y la búsqueda de respuesta eficaz ante el conflicto jurídico social que se da a partir de la comisión de un delito, sino también en cuanto a evitar excesos que recorten derechos fundamentales e incidan en el fracaso del proceso penal (García León, 2016, pág. 32)

Un aspecto que llama la atención es que la norma procesal no hace referencia a que si la presencia del imputado es obligatoria en la audiencia de incoación, esto teniendo en cuenta su condición jurídica de detenido puesto que, conforme al esquema del proceso inmediato, hace parecer que el trámite está diseñado **principalmente** para los casos de flagrancia delictiva, en ese entender, resultaría lógica que se deba contar con la presencia del imputado en la audiencia de incoación debido a que el numeral 1) del artículo 447° del

Código Procesal Penal, establece que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia, por ende, implica su obligatoria presencia.

Ahora bien, la dinámica de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, viene delimitado por el orden de los requerimientos en que deberán discutirse entre las partes y, que se extiende al pronunciamiento del juez de investigación preparatoria; en esa línea, es el numeral 4) del artículo 447° del Código Procesal Penal, que señala: *“El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; b) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada; y, c) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal”*.

Sobre este orden de pretensiones, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, ha precisado que: *“(…) Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere razonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material”* (Fundamento 23°-“A”). Agrega el Tribunal Supremo: *“Por otro lado, es claro que si se admite alguna de las solicitudes del punto segundo [mecanismos de simplificación procesal] ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de investigación preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato”* (Fundamento 23°-“B”)

Una interesante posición surge a nivel de doctrina donde se propone que, en caso de flagrancia delictiva, se tenga a bien discutir principalmente el respectivo control de legalidad de la detención, cuyo debate implicaría la discusión entre las partes y la decisión por el juez de los siguientes temas en un orden lógico necesario: 1) la realización del delito; 2) la flagrancia del delito; 3) los derechos del detenido; y, 4) el plazo estrictamente necesario de la detención (Taboada Pilco, 2017, pág. 509)

1.4.14.1.7. Pronunciamiento sobre la incoación y sus efectos

Como se ha dejado centrado líneas anteriores, es competencia del juez de investigación preparatoria resolver sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, cuyo pronunciamiento sobre las pretensiones seguirá el orden establecido en el numeral 4) del artículo 447° del Código Procesal Penal, esto en la denominada “audiencia única de incoación”.

Pues bien, la resolución decisoria del juez está sujeta a determinadas características impuestas por la norma adjetiva, que se prevé en el primer párrafo del numeral 5) de la norma adjetiva, donde se precisa: *“El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato deber ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación”*. Esto se justifica en la naturaleza célere del proceso inmediato, así como la remisión del acopio de elementos de convicción al juez de investigación preparatoria, por lo que se necesitaría la respuesta oportuna, inmediata y sin postergaciones del juez (García León, 2016, pág. 34). Lo expuesto está en consonancia con el principio de oralidad, inmediación y concentración, por lo que se trata de una opción legislativa

válida y loable (Oré Guardia, 2016, pág. 535). La decisión del juez de investigación preparatoria recaída en el auto que resuelve el requerimiento de incoación puede devenir en un doble criterio, esto es, declarar procedente la incoación del proceso inmediato (numeral 6) del art. 447°) o, en su defecto, determinar por la improcedencia del requerimiento del Ministerio Público (numeral 7) del art. 447°); ambos supuestos, como es lógico, acarrearán diferentes escenarios que influyen en el desarrollo de este proceso especial, estos efectos son previstos por la norma adjetiva.

De encontrarnos en un contexto de procedencia de la incoación del proceso inmediato, se tendrá un doble efecto: i) a nivel fiscal, el ente persecutor procederá a formular acusación en un plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad – entiéndase funcional, no penal –; y, ii) a nivel judicial, recibido el requerimiento fiscal, el juez de investigación preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente – esto dependerá de la entidad del delito, que puede ser a un Juzgado Unipersonal o Colegiado –, para que dicte acumulativa el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral; la dinámica de este contexto se prevé en el numeral 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Sobre el contexto descrito, se debe realizar algunas precisiones; el plazo de veinticuatro horas para formular acusación se fundamenta en que, al tratarse de un proceso inmediato derivado de la detención en flagrancia, donde se han recabado, oportuna e inmediateamente, todos los elementos de convicción que sirvieron para la incoación del proceso inmediato, procederá emitir requerimiento acusatorio sin demora alguna, puesto que ya se tiene dilucidado su contenido, por ello, el plazo de veinticuatro hora es para su elaboración (García León, 2016, pág. 35). En tal sentido, al

hacer mención a un efecto disciplinario en caso de incumplimiento del plazo, lo define como un plazo impropio, es decir, su vulneración no acarrea la caducidad para formular acusación y, por ende, no autoriza el archivo de la causa por la supuesta presencia sobrevenida de un impedimento procesal (San Martín Castro, 2020, pág. 1132).

Respecto al requerimiento acusatorio del Ministerio Público, su formulación debe realizarse en el plazo de 24 horas ante el juez de investigación preparatoria, luego de declararse procedente la incoación de la vía inmediata; que, si bien se caracteriza por la ausencia de la etapa intermedia, no significa que esté ausente el control judicial de la acusación fiscal, sino que, conforme a su estructura procedimental, este acto se realiza en la etapa de juzgamiento por el Juez de juicio, esto luego de que el juez de investigación preparatoria le remita los actuados fiscales, con el propósito de que el juez de juicio dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio oral.

Como se aprecia, el juez de investigación preparatoria recepciona el requerimiento acusatorio del Ministerio Público, debiendo ser el encargado de remitir los actuados fiscales al juez de juicio para proceder de acuerdo a sus funciones, que se traduce en la emisión del auto de enjuiciamiento y la citación a juicio oral, esto es, para la convocatoria a juicio inmediato y debatir los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y los medios probatorios ofrecidos por el fiscal para su admisión.

Finalmente, de encontrarse ante el escenario de la improcedencia de la incoación del proceso inmediato, el efecto recae sobre la figura del fiscal, quien está facultado por la norma procesal a proceder con una doble actuación: i) con el dictamen de la disposición que corresponda o, en su

defecto, ii) con la formalización de la investigación preparatoria, ente contexto de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del numeral 7) del artículo 447° del Código Procesal Penal. Debiendo advertirse que, esta decisión del fiscal dependerá, principalmente, de la fuerza probatoria de los elementos de prueba recabados y postulados en el requerimiento de incoación.

Al respecto, se tiene el criterio del Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, puntualizando que: “El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la policía y puede que por la propia fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiere emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en ese sentido (...)” (Fundamento 23°-“D”).

En necesario aclarar, cuando la norma adjetiva señala que “*la disposición que corresponda*” para referirse a una de las alternativas con la que puede proceder el Ministerio Público, se debe entender que hace alusión a la figura de la acusación directa, prevista en el numeral 4) del artículo 336° del Código Procesal Penal, cuya procedencia está sujeta a la concurrencia de determinados requisitos, esto es: i) existencia de una investigación preliminar; y, ii) suficiencia probatoria de los actos de investigación preliminar que acrediten el delito y la participación del imputado, en tanto, cumpliendo tales exigencias la acusación directa está autorizada para

reemplazar al requerimiento de incoación declarado improcedente por el juez de investigación preparatoria.

1.4.14.1.8. La apelación en el proceso inmediato

El numeral 5) del artículo 447° del Código Procesal Penal, autoriza la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve la procedencia de la incoación del proceso inmediato, el cual está sujeto a determinadas reglas, siendo las siguientes: i) la resolución es apelable con efecto devolutivo; ii) el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto de audiencia; iii) no es necesario su formalización por escrito; y, iv) el procedimiento que se sigue se rige a lo previsto en el inciso 2) del artículo 278° de la norma adjetiva.

Sobre el particular, la doctrina advierte que se trata de un precepto legal incompleto, incoherente y contradictorio; en concreto, es *incompleta* por cuanto no se especifica si la apelación procede contra el auto que estima o desestima el requerimiento de incoación, lo que se entiende que en ambos supuestos es recurrible, en tanto, por criterio lógico, si se declara procedente será el imputado el apelante, mientras que si se desestima es el Ministerio Público el recurrente; sobre este último escenario versa el aspecto *contradictorio* e *incoherente* de la norma procesal.

Véase, conforme a lo regulado es apreciable que el recurso de apelación estaría preferentemente diseñado para el imputado, pues como se dijo, ante la procedencia del requerimiento de incoación este tiene la legitimidad de interponer el respectivo medio impugnatorio; mientras que, en el caso del fiscal es *incoherente* en razón a que, si se desestima su pedido de incoación el texto legal es claro al imponer el modo en que deberá proceder: con el dictamen de

la formalización de la investigación preparatoria o con la acusación directa, por tanto, no podría presentar la apelación correspondiente. Es decir, la actuación del fiscal ante la improcedencia de su pedido de incoación está sujeta a lo previsto por la norma adjetiva que, dentro de esas alternativas no está el de recurrir el auto que desestima su requerimiento, en otros términos, es como que el fiscal acepte la decisión de improcedencia del juez, por lo que acudirá a la vía del proceso común para continuar con el procedimiento penal, pero al mismo tiempo no lo acepte, optando por la impugnación, es decir, importa un *contradictorio* contexto en la actuación del Ministerio Público.

En realidad, la contradicción es aparente, puesto que, con independencia de recurrir la resolución, el fiscal debe continuar con el proceso. En efecto, en tanto que el recurso de apelación en este caso no tiene efecto suspensivo, el fiscal debe seguir con los actos procesales correspondientes, sin perjuicio del recurso que se resolverá oportunamente (Oré Guardia, 2016, pág. 537). Consideramos que el único fundamento sobre el cual el Ministerio Público podría recurrir ante el rechazo del proceso inmediato, sería una resolución sin motivación o motivación aparente, que concluya en el incumplimiento de requisitos de procedibilidad que sí se habrían satisfecho en el requerimiento fiscal. Es por ello que los recursos tienen que cumplir los requisitos que sostengan esta pretensión viable para admitirla, debiendo superar los dos controles judiciales de admisión tanto del Juzgado de Investigación Preparatoria como de la Sala Penal de Apelaciones, antes de citarse a una audiencia para su debate (Burgos Alfaro, 2016, pág. 296).

Señala la norma procesal que la apelación es con efecto devolutivo, esto significa que será resuelto por el órgano

jurisdiccional superior, recayendo la competencia sobre la Sala Penal de Apelaciones –denominado también como “*Ad Quem*”– , cuyo pronunciamiento deberá ser previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad – entiéndase funcional, no penal –, de conformidad con el numeral 2) del artículo 278° del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, consideramos innecesario que se indique la expresión “efecto devolutivo”, pues se entiende que todo recurso impugnatorio es resuelto por superior jerárquico, en tanto, lo importante ha debido ser especificar si la impugnación se concede con efecto suspensivo o no; al respecto, el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116 ha señalado: “(...). La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente – que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato –, no tiene efecto suspensivo” (Fundamento 24°).

1.4.14.2. Juicio inmediato

Se encuentra previsto en el artículo 448° del Código Procesal Penal, cuyo esquema normativo abarca aspectos relacionados a la competencia jurisdiccional, la dinámica y naturaleza jurídica de las audiencias, los medios impugnatorios pasible de interponerse, las reglas del proceso común aplicables al proceso inmediato, etc.; situaciones que son discutidas en el juicio inmediato. Su dinámica se compone de:

1.4.14.2.1. Convocatoria a juicio inmediato

Conforme se desprende de la norma procesal y lo explicado anteriormente, la competencia del juicio inmediato recae sobre el Juez Penal, quien será el facultado para dar inicio al juicio inmediato luego de recepcionado el auto que declara procedente el proceso inmediato dictado por el Juez de Investigación Preparatoria, debiendo citar a audiencia en el mismo día o, en su defecto, no debe exceder las setenta y dos (72) horas, caso contrario, se encuentra bajo responsabilidad funcional, tal como lo estipulado el numeral 1) del artículo 448° del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto que el hecho de que se realice la audiencia en el día del conocimiento de los actuados por el juez tendría sentido por la celeridad propia del proceso inmediato; sin embargo, esta “aparente eficacia temporal” no le permitiría a la defensa recabar en el día los elementos que le permitan sostener una teoría del caso para contrarrestar la acusación fiscal (García León, 2016, pág. 38). Tal como puede apreciarse, existe un plazo sumamente breve entre la recepción del auto y la realización del juicio. Cabría preguntarse si ello no resulta contraproducente para el derecho de defensa, en su manifestación de contarse con los medios necesarios y con un plazo razonable para preparar la defensa (Oré Guardia, 2016, pág. 539).

Desde una perspectiva práctica los defensores podrían sujetarse de aquel escenario para cuestionar la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado y cuyo argumento de apelación reposaría sobre la vulneración del derecho de defensa en su modalidad del plazo razonable, que incluso, podría acarrear la nulidad de todo el proceso inmediato

Esta situación dependerá –a nuestro entender– del caso que se esté tramitando en la vía inmediata; en delitos no previstos en el numeral 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, sino, por ejemplo, en un delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto tipo base, ante ello, a la defensa técnica del imputado no le bastará el plazo de setenta dos horas para estudiar el caso, preparar su estrategia, analizar si corresponde la interposición de algún mecanismo de defensa técnico, verificar si corresponde postular convenciones probatorias, recabar sus medios probatorios que contradicen la tesis incriminatoria del Fiscal, etc., resulta perjudicial aun cuando el Juez Penal dispone la audiencia de acusación en el mismo día de recepcionado el auto de incoación.

Al respecto, la Corte Suprema es consciente sobre aquel contexto, pues el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, lo hace saber: “(...), en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación especial, reduce al mínimo indispensable – aunque no irrazonablemente – las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados (...)” (Fundamento 7°). Una postura que lesiona el derecho de defensa, principalmente, por que contraviene el numeral 1) del Artículo IX del Título Preliminar, donde se deja establecido el plazo razonable que requiere el imputado y su defensa técnica para responder a las actuaciones fiscales, en tanto, no podría aceptarse bajo ningún concepto la vulneración del plazo razonable sobre el criterio de simplificación del proceso inmediato.

No habiendo otra solución y acatando lo dispuesto por la norma procesal, lo apropiado sería tomar el plazo de setenta y dos horas, a efectos de permitirle un tiempo razonable a la defensa, para que pueda obtener una copia de la acusación fiscal y preparar su teoría del caso oportunamente; esto es,

con la recaudación de descargo, preparación de testigo o el análisis de mecanismos de defensa procesal a fundamenta en el juicio inmediato (García León, 2016, pág. 39). Debiéndose advertir que la vulneración al derecho de defensa sigue latente, pues tomando el plazo de setenta y dos horas como tiempo extremo, no significa que se contrarresta tal afectación a un derecho que goza por parte de la Constitución y los Tratados Internacionales.

1.4.14.2.2. Naturaleza jurídica

El numeral 2) del artículo 448° del Código Procesal Penal describe las características del que goza la audiencia única de juicio inmediato, siendo estos rasgos la oralidad, publicidad y el ser inaplazable; siendo que no se trata de simples caracteres, sino que el legislador los ha elevado al rango de principios sobre el cual se fundamenta su dinámica como etapa procesal.

La oralidad del juicio inmediato implica que la audiencia se sobrelleve basado en un lenguaje verbal que facilita la relación entre el juez con las partes y los medios probatorios (principio de inmediación) apreciándose un mejor y completo debate entre estos (principio de contradicción) sobre el objeto central del proceso inmediato. Este carácter oral se condice con el carácter “inmediato” de este proceso especial, pues va permitir mayor fluidez y agilidad en el decurso del proceso y su pronta culminación.

Además de la oralidad, la audiencia de juicio inmediato es pública, esto por cuanto se permite el acceso de la sociedad a su contenido, es decir, los ciudadanos pueden presenciar el modo y la forma en que se desarrolla los procesos inmediatos, ello no debe confundirse con entender que

pueden participar en su desarrollo puesto que no son sujetos procesales. Otra cuestión a tomar en cuenta es que la publicidad en los procesos penales, entre ellos el inmediato, se activa cuando el caso ya está judicializado y no en etapa fiscal por prevalecer el secreto de la investigación.

También se dice que la audiencia única es de carácter inaplazable, lo que equivale a decir que su realización es “urgente”, significando ello que su actuación debe darse con prontitud y bajo ningún concepto su postergación, de ahí que la norma procesal establece su citación en el día o en el plazo de setenta y dos horas. En razón a su carácter inaplazable y urgente es que rige el artículo 85° del Código Procesal Penal, esto es, que ante la ausencia injustificada del abogado defensor no significa que la audiencia se re programe, sino que el imputado deberá asignar a un particular de su elección, o en su defecto, la defensa lo asumirá un abogado público de oficio.

Por otro lado, el mismo numeral 2) del artículo 448° de la norma procesal, señala que: *“Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia”*. De este modo, el legislador nacional impone la carga de la prueba a ambas partes – imputado y fiscal– a fin de demostrar sus alegaciones; no obstante, esta prescripción legal padece de serios cuestionamientos a nivel de doctrina que lo relacionan con la indefensión del imputado y su derecho a la prueba que desborda limitaciones al momento de ejercerlo en el marco del juicio inmediato.

La responsabilidad de cada una de las partes refuerza la idea de la celeridad; sin embargo, genera una situación de indefensión para el imputado que no tiene toda la logística y el aparato de coordinación sistemático y estatal, como sí los

tienen el Ministerio Público, Medicina Legal, la Policía Nacional del Perú, y otras dependencias; de modo que, al imputado de escasos recursos económicos que esté asistido por la defensa pública o se encuentre internado en un centro penitenciario, por mandato de prisión preventiva, le será muy complicado “convocar a sus órganos de prueba” (García León, 2016, pág. 40).

En ese entender, a nuestra consideración es el juez como director del proceso quien debe asegurar los órganos de prueba en el juicio inmediato en razón a que no existe una igualdad de armas entre las partes en relación a estos medios de prueba, pues como se dijo, a diferencia del Ministerio Público que cuenta con todo un aparato logístico que le facilitan sus medios probatorios y con ello sustentan su tesis inculpativa puesto que recibe apoyo de diversas instituciones cuyas funciones vienen delimitadas por ley para el auxilio al Fiscal en la búsqueda del delito, el imputado padece de todo ese sistema de órganos estatales que no tiene alternativa a buscar los medios probatorios por su cuenta, y ello no implica que se esté respetando en su totalidad el derecho a la prueba, sino que para su absoluta garantía se requiere de normas que aseguren su cabal respeto que se rijan a las mismas oportunidades del Ministerio Público para la actuación de sus medios probatorios.

1.4.14.2.3. Control de acusación

Si bien el proceso inmediato no cuenta con una etapa intermedia no es ajeno a su estructura el desarrollo de un control de acusación donde se realice una revisión de las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público, sujetas a observación jurisdiccional por el Juez Penal y la defensa

técnica del imputado, esta situación surge luego de la instalación de la audiencia cuyo desarrollo tiene como actor principal al Fiscal quien deberá exponer de forma resumida tres aspectos: los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, tal como lo exige el numeral 3) del artículo 448° del Código Procesal Penal.

Es decir, se estaría realizando una suerte de audiencia preliminar de control de la acusación, con la diferencia de que en este caso lo está realizando el juez de juzgamiento y durante la audiencia en la que se resolverá, de cumplirse con los requisitos de la acusación, sobre la responsabilidad o no del acusado (Oré Guardia, 2016, pág. 541). Una cuestión relevante en este punto, son las decisiones a adoptar por el juez penal, en este control de acusación, a efectos de declarar su validez formal; luego vendrá el control probatorio, donde se determinarán qué pruebas ofrecidas se admitirán a las partes para su actuación en el juicio oral, para, finalmente, debatir el control sustancia a través de la sustentación de excepciones, pedidos de sobreseimiento y otros mecanismos de defensa procesal (García León, 2016, pág. 41).

En caso de que el juez advierte algún defecto formal en la acusación (*v. gr.*, determinar con exactitud el grado de participación del imputado, identificar a los coautores, etc.), ordenará su subsanación en el acto mismo de la audiencia, esto por tratarse de una audiencia cuya finalidad es la “depuración” o “limpieza” de la acusación fiscal a con el propósito de delimitar de modo claro y preciso lo que será el objeto central de la etapa de juzgamiento. En esa línea, si el Fiscal no puede corregir tales defectos, la norma procesal autoriza al juez penal a resolver con el sobreseimiento de la causa, en contraste, de haber corregido las observaciones

que derivan del propio juez o de la defensa técnica del imputado, se procederá con el debate de la admisión de los medios de prueba.

En ese escenario la defensa técnica del imputado puede plantear cualquier mecanismo de defensa procesal previsto en el artículo 350° del Código Procesal Penal, *v.gr.*, alguna cuestión previa, cuestión prejudicial, deducir excepciones, etc., así como solicitar el sobreseimiento. Claramente, las interposiciones de estos mecanismos dependerán de la estrategia del abogado defensor como de las deficiencias que acarrea la tesis inculpativa del Ministerio Público.

De haberse declarado fundado el sobreseimiento de la causa –ya sea de oficio por el Juez Penal o postulado por el abogado defensor– o un medio de defensa técnico, es procedente el recurso de apelación con efecto devolutivo (es decir, será resuelto por un Tribunal Superior) debiéndose interponer y fundamentar en el acto de audiencia, tal como lo preceptúa el numeral 4) del artículo 448° del Código Procesal Penal. Se puede apreciar que la apelación autorizada en ese contexto está diseñada exclusivamente para la actuación del Ministerio Público o, en su defecto, para el actor civil, pues sus intereses consisten en llevar al imputado hasta la etapa de juzgamiento, y sobreseer la causa contraviene la pretensión punitiva y resarcitoria que se traduce en la interposición de una penalidad y el pago de la reparación civil. Un aspecto que la doctrina destaca en esta audiencia de juicio inmediato es lo concerniente a la constitución del actor civil y el momento oportuno de su incorporación; sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116, que: “Se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y

comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones (...); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil; y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil” (Fundamento 26°).

1.4.14.2.4. Citación a juicio oral

Un punto importante a dilucidarse en el control acusatorio es lo referido a las convenciones probatorias cuya competencia recae sobre el juez penal quien deberá instar a las partes para su celebración, tal como lo exige el numeral 5) del artículo 448° del Código Procesal Penal. Es decir, el texto legal autoriza al juez para que, de manera proactiva invite a las partes a celebrar la aceptación de determinados hechos, circunstancias o medios probatorios, con el fin de realizarse una suerte de “limpieza” sobre hechos que no resultan relevantes para el objeto central del proceso inmediato, en tanto, se dejará latente los aspectos que giran en torno al núcleo principal de la imputación que deberán ser discutidos en la fase de juzgamiento.

Cabe resaltar, que si bien el Juez Penal goza de dicha facultad no significa que de modo obligatorio va imponer la celebración de cuestiones probatorias entre las partes, sino que lo presenta como una alternativa de acelerar el juicio inmediato para su pronta culminación. Es más, son las partes que deben acordar sobre ello, limitándose el juez únicamente

a su evaluación y determinar si corresponde o no su aprobación, más no obligar a su realización.

Seguidamente, aprobado el filtro aprobatorio del control acusatorio y probatorio, el juez debe declarar la validez formal de la acusación, siempre que se hayan cumplido con los requisitos estipulados en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, en consecuencia, proceder con el dictamen acumulativo el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral, de manera inmediata y oral, esto en razón a la celeridad con la que se desenvuelve el proceso inmediato.

1.4.14.2.5. Sesiones de audiencia

Finalmente, se procederá con el inicio del juzgamiento cuya dinámica de las audiencias son continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, tal como lo preceptúa el numeral 6) del artículo 448° del NCPP, esto se fundamenta en los principios de celeridad, concentración y economía procesal que se condice con la naturaleza ágil del proceso inmediato, pues ello constituye su principal propósito como proceso especial: la pronta conclusión del proceso penal.

1.5. Proceso inmediato en el delito de violación sexual en menores de edad (artículo 173° del código penal)

1.5.1. Dogmática del delito de violación sexual en menores de edad

Los delitos sexuales se encuentran comprendidos en el Título IV: “*Delitos contra la libertad*” – Capítulo IX: “*Violación de la libertad sexual*”, específicamente, en los artículos 170° al 178° del Código Penal, el cual ha sido objeto de múltiples modificatorias que han ido incorporando nuevos tipos penales (es el caso del chantaje sexual

y el acoso sexual), y mantenido los clásicos delitos sexuales de violación sexual y los actos contra el pudor (en su tipo base y derivados).

La violación sexual en menores de edad constituye un tipo derivativo (art. 173°) del tipo base de violación sexual (art. 170°), que tiene por objeto de tutela a la indemnidad e intangibilidad sexual de aquellos sujetos que no poseen capacidad para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad debido a una ausencia de madurez intelectual para comprender el contexto de tal naturaleza, por ende, merecen especial amparo con la finalidad de que los titulares del bien jurídico estén libres de interferencias sexuales malintencionadas que perturben el normal desarrollo de su personalidad.

El tipo penal *in comento* se trata de un delito común, esto por cuanto el legislador nacional establece la locución pronominal “*el que*” para delimitar al sujeto activo de la acción típica, siendo este de cualquier género, es decir, autor del tipo puede ser un hombre o una mujer, mayor o menor de edad; se debe resaltar que el sujeto activo puede poseer una condición especial sobre la víctima, por ejemplo, tener una posición, cargo o vínculo familiar con la víctima, tal circunstancia importa una circunstancia agravante que produce el incremento de la pena.

Por otro lado, sujeto pasivo de la agresión sexual es un menor de edad que, conforme al tipo penal, se restringe a que estos sean menores de catorce años, puesto que los menores superiores a ese límite etario pueden decidir sobre su esfera sexual ya que su consentimiento tiene validez para ese propósito, siempre que no medie violencia, física o psicológica, o grave amenaza, mientras que en los menores de catorce su aceptación no tiene relevancia para excluir el delito, pues de todos modos el tipo se configura.

Respecto a la conducta típica del delito de violación sexual en menores de edad, su comisión puede verse manifestada de

diversas modalidades, aquellas que vienen delimitadas por el propio tipo penal, pues estas pueden ser: i) el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal en la víctima; ii) la introducción de objetos o partes de cuerpos en la vía vaginal o anal del sujeto pasivo; iii) u otros actos análogos que impliquen la penetración a la víctima; que, en el plano fáctico estas conductas pueden ser múltiples, por ejemplo: introducir los dedos en el ano del menor de edad, penetrar el ano con algún objeto, obligar a la víctima a realizar la succión del genital del sujeto activo, etc., claramente, estos comportamientos deben tener como sujeto pasivo a los menores de catorce años.

El delito en análisis es también denominado como “abuso” o “agresión sexual”, esto en razón a los medios comisivos que acompaña el agente para perpetrar el acceso carnal, que pueden ser *violencia* (ejercer golpes físicos o maltratos en la víctima) o *amenaza* (advertir de causarle daño a su familia), que hacen que la ejecución del ilícito asegure el resultado perseguido por el agente. Vale decir, son estos medios comisivos que generan graves consecuencias, a nivel físico y psicológico, en los menores de edad; ahora bien, en caso de mediar el consentimiento del sujeto pasivo sin la concurrencia de violencia y amenaza, dicha aceptación resulta irrelevante para efectos de consumación debido a que se trata de víctimas que adolecen de suficiente madurez para decidir en el ámbito de su esfera sexual frente a terceros inescrupulosos que aprovechan de ese padecimiento psicosexual.

A nivel subjetivo, la violación sexual en menores de edad importa un delito eminentemente doloso, es decir, para su ejecución el sujeto activo debe tener *voluntad* de acceder carnalmente a la víctima, sea por vía vaginal, anal o bucal, empleando violencia o amenaza, teniendo pleno *conocimiento* de que el menor de edad no presta su consentimiento para aquellos actos sexuales y, de ser el sujeto pasivo que busca la experiencia sexual, el sujeto activo debe rechazarlo.

1.5.2. ¿Procede la vía del proceso inmediato en los delitos sexuales?

Los delitos sexuales constituyen ilícitos de significativa gravedad por su forma de comisión y las fuertes secuelas que padecen las víctimas, máxime, si el sujeto pasivo es un menor de edad o persona que padece alguna condición física o psicológica, es por ello que el legislador nacional prevé para su sanción severas penalidades como la cadena perpetua, pues se trata de tipos penales que afectan no solo la “libertad sexual” o “indemnidad o intangibilidad sexual”, sino que produce lesiones físicas y afectación o daño psicológico en la víctima.

Es así, que su investigación por el órgano fiscal merece especial cuidado y rigurosidad en cuanto a la acreditación de sus elementos objetivos y subjetivos, pues al ser un delito grave con elevadas penalidades que involucra la cadena perpetua, no debe existir duda razonable respecto a su comisión y en contraste se requiere de una fehaciente probanza del tipo penal, de no ser así se estaría dejando impune una conducta aberrante cuyas consecuencias afectan gravemente a la víctima o, privando de la libertad a un posible inocente.

Para lograr la fehaciente acreditación de los elementos típicos exigidos por el artículo 173° del Código Penal, la investigación fiscal está sujeta a un plazo razonable a efectos de que el órgano persecutor alcance el grado de convicción suficiente para formular acusación y con ello una posible condena en el juzgamiento, sin embargo, existen casos en donde la actividad probatoria del fiscal logra la sospecha suficiente como para incoar el proceso inmediato, sin que merezca una amplia indagación del tipo penal, debido a que proceden algunos de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 446° del Código Procesal Penal, estos son: i) la flagrancia del imputado (inc. 1); ii) su confesión del delito (inc. 2); y, iii) prueba evidente (inc. 3). No obstante, además de

aquellos presupuestos delimitados por ley, el Acuerdo Plenario 2-2016 exige también el carácter de la “ausencia de complejidad” del caso; tales exigencias se configuran siempre que los medios probatorios produzcan una relación comprometedora entre delito de violación sexual en menores de edad y el imputado, solo así resultaría procedente la incoación del proceso inmediato en los delitos sexuales.

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Contexto del problema

El proceso inmediato se constituye como uno de los procedimientos especiales previstos en el Nuevo Código Procesal Penal y cuya regulación sistemática viene impulsada por una política criminal basado en una pronta y eficiente respuesta penal frente a delitos que aquejan la colectividad, esto en aras de garantizar la seguridad ciudadana, conforme se desprende de la exposición de motivos que justificó la aprobación del Decreto Legislativo N°1194, disposición legal que modifica la norma procesal adjetiva antes citada.

El esquema normativo del proceso inmediato diseñado por el legislador se determina por los supuestos de procedencia (art.446°), audiencia única de su incoación en casos de flagrancia (art. 447°) y audiencia única de juicio inmediato (art.448°); sobre ello, es muy discutido entre los operadores jurídicos los supuestos en que debe incoarse el proceso inmediato relacionados a los tipos de delitos en que se deben aplicar, pues si bien la norma procesal establece los casos exceptuados de su aplicación (446.2) así como los delitos para su incoación (446.4), sin embargo, en la práctica surgen delitos cuyo carácter reviste de complejo por la condición del agente, la actividad probatoria, la cuantía de la pena, entre otros factores, que merecen alejarse del proceso penal común para ser instados en la vía del proceso inmediato, pues el acervo probatorio se carga de fuertes medios de pruebas que ameritan el pronto y urgente reproche del sujeto activo.

Siendo así el panorama, el **problema** en la realidad se manifiesta en relación a los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual que se persiguen por vía del proceso inmediato, lo que resulta cuestionable para los operadores jurídicos, y en especial por los litigantes, pues se tratan de delitos complejos cuya gravedad se

fundamenta en la actividad probatoria, la naturaleza del delito y la cuantía de la pena, que, para su investigación se requiere del proceso penal común debido al tiempo que merece recabar la suficiente actividad probatoria que logre enervar la presunción de inocencia del acusado.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problemas generales

- ¿Es posible incoar proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad?

2.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuándo resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad, conforme a la Casación 1130-2017 – San Martín?
- ¿Cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad, de acuerdo a la Casación N°1130-2017?
- ¿Qué grado de convicción se requiere para incoar proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad, acorde a la Casación 1130-2017 – San Martín?

2.3. Objetivos de la investigación

2.3.1. Objetivo general

- Determinar si es posible incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad.

2.3.2. Objetivos específicos

- Advertir cuando resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad.
- Describir los criterios que se deben tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menor de edad.
- Identificar el estándar de prueba que se requiere para incoar el proceso inmediato.

2.4. Justificación

El estudio en curso encuentra una **justificación teórica** en razón a que abarca el tema objeto de investigación desde una perspectiva doctrinaria nacional y extranjera por lo que pretende aportar nuevos criterios de interpretación que permiten entender la dinámica procedimental del proceso inmediato conforme a las reglas del Nuevo Código Procesal Penal; máxime, que, como se ha sostenido precedentemente, los procesos penales especiales carecen de una exposición de motivos en la vigente norma procesal penal, y los criterios doctrinales, así como la investigación en curso, buscan exponer la razón normativa del proceso inmediato.

Así también, la investigación goza de una **justificación práctica** en virtud a que en el plano real es frecuente la aplicación del proceso inmediato a los delitos sexuales, aspecto que resulta discutible entre las partes procesales: el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, por lo que, el estudio en desarrollo puede ser utilizado como guía práctica para ejercer la defensa y la construcción de la teoría del caso en un hecho delictivo de similar naturaleza.

Además, el trabajo en desarrollo posee una **justificación técnico-legislativa** en función a que el proceso inmediato requiere de una

adaptación en relación a los delitos (causales) de su aplicación, como es el caso del delito de violación sexual, ya que es frecuente observar su concurrencia en hecho de esa naturaleza, atendiendo a la delicadeza de tales ilícitos que merecen especial y pronta atención, siendo el proceso inmediato la vía idónea para su sanción punitiva.

Finalmente, la investigación tiene una **justificación académica** ya que pretende servir como impulso para futuros estudios en el ámbito procesal, pues constantemente los procesos penales especiales son objeto de modificación, y el proceso inmediato no es la excepción, por lo que en el contexto nacional es muy discutible la aplicación del proceso inmediato en el delito de violación sexual y sus nuevas causales (delitos) deben sujetarse a los requisitos de procedencia, en tanto, debería existir congruencia entre aquellos.

2.5. Variables e indicadores

2.5.1. Variables

2.5.1.1. Variable independiente

- Delito de violación sexual en menores de edad

2.5.1.2. Variable dependiente

- Incoación del proceso inmediato

2.5.2. Indicadores

2.5.2.1. Indicador independiente

- Artículo 173° del Código Penal

2.5.2.2. Indicador dependiente

- Artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal

2.6. Supuestos de investigación

2.6.1. Supuesto general

- La incoación del proceso inmediato en los delitos de violación sexual a menores de edad resulta posible siempre que exista la suficiente actividad probatoria que el fiscal recaba en su investigación, que, si bien los delitos sexuales importan delitos complejos, resulta factible su persecución en esta vía siempre que existan medios probatorios idóneos destinados a la acreditación del delito como de la responsabilidad penal del sujeto activo que ameritan su pronta y urgente reproche.

2.6.2. Supuestos específicos

- El proceso inmediato resultará una vía procedimental idónea para el procesamiento de los delitos sexuales siempre que las circunstancias en que se suscitaron los hechos criminógenos objeto de investigación se dieron en el marco de los supuestos de aplicación previstos por la norma procesal, esto es: a) flagrancia delictiva; b) confesión del acusado en la comisión del delito; y, c) cuando los elementos de convicción resulten evidentes, tal como lo estipula el artículo 446° inciso 1) del Código Procesal Penal.
- Además de los presupuestos legales contemplados en el inciso 1), primer párrafo del artículo 446° del Código Procesal Penal, sobre la procedencia del proceso inmediato, se deben

tener en cuenta los criterios de ausencia de complejidad o simplicidad y la gravedad del hecho, en relación al delito de violación sexual en menores de edad, que implican factores como la condición del sujeto activo, el quantum elevado de la pena, que se deberán analizar a efectos de determinar si resulta factible incoar el proceso inmediato.

- Para la incoación del proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad se requiere prueba evidente o evidencia delictiva como estándar de prueba, esto a efectos de formular la solicitud de incoación del proceso inmediato y posteriormente, determinar si amerita proceder con el juicio correspondiente.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Método de estudio

La presente investigación se cierra dentro de un **enfoque cualitativo de tipo socio jurídico**, en virtud a que el estudio tiene como fuente de recolección a la doctrina y jurisprudencia relevante. En ese entender, se dice que es cualitativa, debido a que la investigación se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo (Sánchez Flores, 2019, pág. 104). Mientras que, se de tipo socio jurídica por que la investigación se enfoca en el sistema jurídico integrado por el derecho positivo y el conjunto de valores y principios (nivel axiológico) que sirven de marco interpretativo, sino que además llevan al escenario social todo este acumulado de reglas y normas, siendo posible que se extienda a todas las áreas del derecho (Aguilar Barreto *et al*, 2018, pág. 11). Además de ello, se desarrolla en un **nivel de investigación tipo descriptiva**, porque en principio, describimos el caso propuesto con el desarrollo de sus características y puntos a investigar de nuestro objeto de estudio que es la Casación N°1130-2017-San Martín, además nuestras problemáticas están descritas en base a las preguntas del cuándo, cómo, en qué, etc.; en el desarrollo de la investigación se hace la recolección y selección de información relevante e importante para el desarrollo del tema, teniendo en cuenta que las variables de la investigación tienen que estar relacionadas entre sí.

Esta metodología es la que se ajusta a las exigencias de un trabajo de Suficiencia Profesional como la presente, además nos permite

analizar a partir de la información desarrollada en la investigación un problema jurídico concreto y sobre todo parte de un caso real.

3.2. Muestra

La muestra establecida en la presente investigación está desarrollada en base a la Casación N°1130-2017-San Martín.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica e instrumentos que se ha utilizado en este trabajo de investigación son las que detallamos en los siguientes ítems:

- a) Revisión y análisis de documentos:** Esta técnica nos permitirá adquirir información necesaria para el desarrollo de nuestra investigación, en principio; para el perfeccionamiento del tema principal que es el delito de inducción al voto y el control de acusación, en relación a los fundamentos desarrollados en la Casación N°1130-2017-San Martín.

- b) Fichaje de materiales:** A partir de esta técnica se coadyubará con el desarrollo del marco teórico de la presente investigación, en razón a que; se hará la recopilación de datos o información para introducir a nuestra investigación cuando revisemos libros físicos y virtuales, revistas jurídicas o cualquier otra información de especial relevancia jurídica.

3.4. Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento que se ha seguido en la presente investigación, es la siguiente:

- i) La Universidad Científica del Perú, nos proporcionó la Casación N°1130-2017-San Martín, y consecuentemente se

recopiló información respecto al delito de inducción al voto y etapa intermedia del proceso penal.

- ii) Se procedió a analizar de modo detallado la Casación N°1130-2017-San Martín, para el cual se hizo uso del material brindado en la doctrina nacional e internacional y jurisprudencia. Sin dejar de mencionar, el escaso desarrollo doctrinario respecto a los delitos contra la voluntad popular.
- iii) La búsqueda y recolección de información estuvo a cargo de los autores. Asimismo, el docente asesor del área penal, nos brindó en todo momento asesoramiento con respeto a la selección de fuentes y recomendaciones de bibliografías.
- iv) El procesamiento de la información se ha realizado corroborando las fuentes con la normativa vigente con respecto a la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante respecto a la problemática discutida en la casación.
- v) Durante la realización del presente trabajo se aplicó los principios éticos y morales, que lo adquirimos a lo largo de nuestras vidas y reforzamos durante nuestra estancia en nuestra *alma mater* Universidad Científica del Perú.

3.5. Validez y confiabilidad

El presente trabajo de suficiencia no fue sometido a un estándar para medición de pruebas, no fue necesario indicar la validez y confiabilidad de los instrumentos utilizados en la presente investigación, en razón a que los instrumentos utilizados no son pasibles de medición para obtener puntajes o grados de pruebas, sino que el contenido de la investigación se realizó a través de instrumentos documentarios; sin embargo, debemos indicar que la confiabilidad del Trabajo de Suficiencia Profesional – Método de Caso Jurídico, titulado: Incoación del proceso inmediato en el delito

de violación sexual a menores de edad. Casación N°1130-2017-San Martín, está basada en investigaciones anteriores, doctrina y jurisprudencia desarrollada dentro del marco teórico, indicando, además, que la presente es una investigación de tipo descriptivo en relación al análisis de una sola casación.

3.6. Plan de análisis, rigor y ética

En principio, en el análisis de la información que se ha desarrollado en la Casación N°1130-2017-San Martín, sobre la incoación del proceso inmediato en el delito de violación sexual a menores de edad, se siguió un procedimiento de investigación con enfoque cualitativo, en la que no solo se ha revisado la Casación señalada, sino también las normas vigentes y sus antecedentes, la doctrina desarrollada y la jurisprudencia nacional.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Consideraciones preliminares

La Casación N°1130-2017 – San Martín, objeto de estudio, tiene como núcleo central de pronunciamiento del órgano jurisdiccional supremo la incoación del proceso inmediato en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en menores de edad, es decir, si en este tipo de delitos de naturaleza compleja es posible la procedencia de la vía especial inmediata para su investigación, procesamiento y juzgamiento.

Para ello, es fundamental partir de la secuencia lógica de los hechos que motivaron la imputación fiscal a fin de determinar si es que, conforme a las exigencias normativas del proceso inmediato (flagrancia, evidencia delictiva, confesión del imputado, delito grave y ausencia de complejidad o simplicidad), resulta procedente su incoación en los delitos de violación sexual en menores de edad y si su aplicación al caso materia de análisis judicial se ajusta a la garantía del debido proceso en su manifestación del proceso preestablecido por ley, en contraste, el proceso penal ha debido tramitarse en la vía ordinaria.

El representante del Ministerio Público formula incoación acusación-proceso inmediato ante el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín por los siguientes hechos: Con fecha 27 de agosto del 2017, la menor agraviada de iniciales D.M.N.R. de diez años, en compañía de su hermano menor de cinco años de edad, fueron interceptados por la persona de Alex Fernando Vela Pérez, en inmediaciones del Puerto Garcilaso, en Yurimaguas, para luego ser llevados al malecón Shanusi donde habría abusado sexualmente de la menor agraviada. Ante esta situación, la persona de Rosa Violeta Pastor Tecco, abuela de la menor agraviada, interpone la denuncia verbal ante la Comisaría del sector indicando

que su nieta estaba desaparecida y ante su búsqueda fueron los ciudadanos del lugar le informaron que un sujeto había interceptado a dicha menor y le había trasladado al lugar antes señalado.

En primera instancia, el caso ha sido resuelto por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, quien determinó la culpabilidad del proceso Álex Fernando Vela Pérez con la imposición de la pena de cadena perpetua por ser autor del delito de violación sexual en menores de diez años en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R., fijando el monto de S/ 50 mil soles como reparación civil; decisión judicial que fue objeto de apelación por la defensa técnica del procesado.

Estando en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto tiene a bien declarar infundado el recurso interpuesto y confirmando la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos, esto bajo los siguientes argumentos: i) con prueba testimonial ha quedado acreditado que el día de los hechos el acusado ha sido visto en horas de la tarde por el lugar donde se encontraba jugando la menor agraviada; ii) el procesado no demostró que el día de los hechos se encontraba en lugar distinto a donde se cometió el delito, tal como lo señala, pues las testimoniales que presentó como prueba de descargo lo desmienten; iii) se tiene probado la responsabilidad penal del procesado, pues todos los testigos de cargo y descargo coinciden en la indumentaria utilizada por el imputado el día de los hechos (polo, bermudas y zapatillas); iv) sobre la declaración del imputado, no existen medios probatorios que corroboren sus versiones; v) el certificado médico legal constituye una prueba periférica que, junto con los demás medios probatorios permiten generar certeza de su autoría en el delito imputado; vi) el imputado ha sido descubierto en flagrancia cuya situación se encuentra corroborada con prueba testimonial quien describe las circunstancias posteriores en como el agente dejó a la menor luego del ultraje sexual; vii) se cuentan con

declaraciones de otros testigos que corroboran los hechos imputados por la fiscalía; viii) el procesado cuenta con antecedentes por el delito de violación sexual, prueba tomada en cuenta para efectos de determinar su reincidencia y dosificar la pena en el caso de autos.

Decisión judicial que ha sido objeto de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado-sentenciado, bajo las causales de infracción normativa de los incisos 3) y 4) del artículo 429° del Código Procesal Penal; esto bajo los siguientes argumentos: i) la sala superior sobrepasa el extremo de la apelación; ii) no se ha tenido suficiente motivación sobre la responsabilidad penal del sentenciado; iii) el acta de intervención demuestra que no fue detenido en el lugar de los hechos, por lo que no existe posibilidad de que el imputado haya agredido sexualmente a la menor; iv) los testigos no describen de manera coherente la participación del imputado en la comisión del hecho; v) no se tiene prueba biológica para determinar objetivamente la participación de su patrocinado en los hechos; vi) la declaración del hermano de la víctima padece de contradicciones; vii) no se debió aplicar el proceso inmediato por tratarse de una lesión a la intangibilidad sexual de una menor y la gravedad de la pena, sino que debió acudir a la vía común. En relación a este último agravio, la Corte Suprema, atendiendo a que el juez conoce el derecho, admite la casación por la causal del inciso 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal.

4.2. Pronunciamiento del órgano judicial

Las instancias judiciales han determinado el análisis de la incoación del proceso inmediato en el delito de violación sexual en menores de edad (artículo 173° del Código Penal), ello desde distintas ópticas dogmáticas que razonan sobre las normas materiales y procesales que se aplican al caso concreto, en tal sentido, la Sala Penal

Permanente de la Corte Suprema de la República ha resuelto el hecho declarando infundado el recurso de casación interpuesto por el imputado-sentenciado, determinando la posible concurrencia del proceso inmediato como vía procedimental para el juzgamiento de los delitos sexuales, siempre que concurren los supuestos establecidos por la ley procesal y los criterios jurisprudenciales expedidos sobre la materia, los mismos que fueron abordados en la presente investigación y propuestos como hipótesis.

El criterio judicial de la Corte Suprema de la República expuesta en la casación objeto de análisis, será el resultado obtenido de la recolección de datos sobre el caso, los cuales han permitido la formulación de las hipótesis y las variables con sus respectivos indicadores, que serán desarrollados con sujeción a la técnica de la triangulación permitiendo un contraste entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la ley, doctrina y jurisprudencia, llegándose a tener conclusiones validas de objetividad en la presente investigación.

Gráfico N° 1: Respecto a la posibilidad de incoar el proceso inmediato en el delito de violación sexual en menores de edad

Los autores **Nieto Tuesta & Quiroz Saenz (2022)** señalan que: “el proceso inmediato por el supuesto de flagrancia es aplicable al delito de violación sexual en menores de edad, porque, se logra una justicia célere en favor de las víctimas, puesto que el proceso común es muy tedioso y extenuante para las víctimas que sufren la agresión sexual. Asimismo, el proceso inmediato es el proceso más idóneo para crímenes que tengan relación directa a casos de flagrantes violaciones sexuales en contra de los menores de edad, lográndose condenas en tiempo célere” **(Pág. 35)**.

POSICIÓN DOCTRINARIA



POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

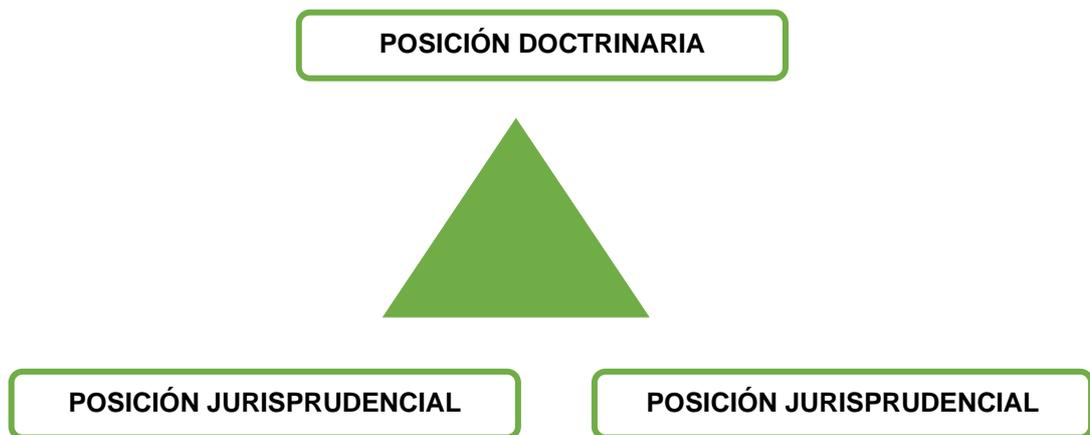
La **Casación N° 842-2015–Sullana**, precisa que: “En el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña (...). Un caso como el aludido requiere de un elaborado análisis deductivo, de un riguroso análisis de la versión de la víctima, y de una actividad probatoria variada, tanto más: i) si no se cuentan con vestigios materiales o fluidos corporales examinados pericialmente; ii) si la captura no se produjo en el mismo momento o instantes después de lo sucedido; iii) si el imputado niega los cargos” **(Fundamento Quinto)**.

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

La **Casación N° 1620-2017–Madre de Dios**, refiere que: “En el caso concreto se advierte la necesidad de un mayor profundo esclarecimiento del hecho imputado, toda vez que la tesis defensiva presenta: i) la menor agraviada subió voluntariamente al vehículo del acusado; ii) el acto sexual realizado a la menor fue consentido; iii) se desconocía la edad real de la agraviada, quien aparentaba tener más edad; iv) la versión de la agraviada no concuerda con el certificado médico legal. Para ello, resultaba necesaria actividad probatoria más amplia y completa, que solo puede ser llevado a cabo en un proceso común y no en un proceso inmediato (...)” **(Fundamento 6.3.)**

Gráfico N° 2: Sobre la idoneidad de acudir al proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad

El autor **San Martín Castro (2020)** señala: “Para su incoación [del proceso inmediato] no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal –y solo él– inste el procedimiento al juez de investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: 1. Alternativamente: (i) flagrancia delictiva; (ii) confesión; o, (iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2. Declaración del imputado –de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado–” (pág. 1121).

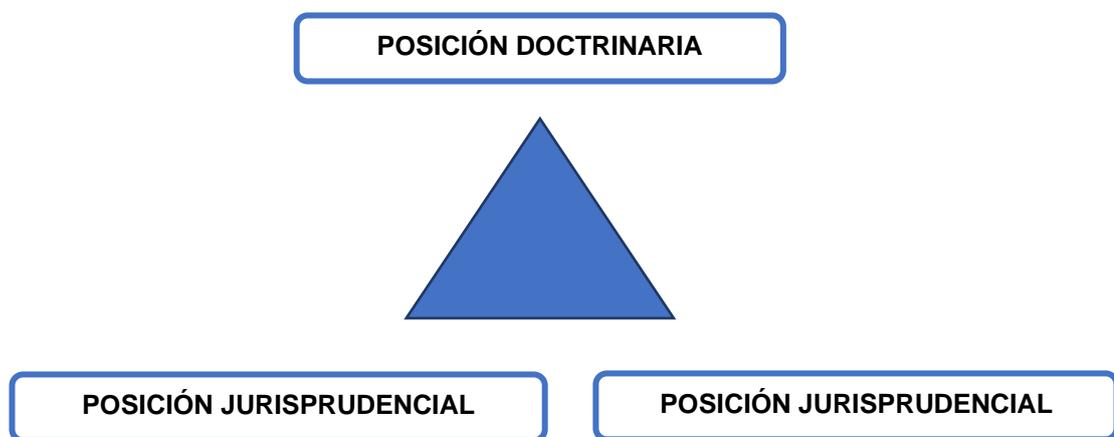


En el **Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116**, se indica que: “Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP, reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cual el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable – aunque no irrazonablemente – las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados (...)” (Fundamento 7°).

La **Casación N° 842-2016-Sullana**, resuelve que: “En estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales – la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial para instituir procedimientos simplificados y céleres –, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal” (Fundamento Tercero).

Gráfico N° 3: En cuanto a los criterios a tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad

A criterio del autor **Araya Vega (2016)**, puntualiza: “Se trata de un procedimiento célere [el proceso inmediato], por cuanto debe invocarse para hechos simples y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable” (**Pág. 90**).



La **Casación N° 1620-2017-Madre de Dios**, determina que: “Al respecto, se aprecia en el expediente, que si bien es cierto se detuvo al encausado en horas de la mañana del 22 de febrero del 2017, en circunstancias que se encontraba con la menor agraviada al interior de un vehículo público y, al momento de la intervención, ella afirmó haber pasado la noche con él; lo cierto también es que, nos encontramos ante un delito imputado cuyo marco punitivo es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; por lo que, es indiscutible la presencia de un hecho que se encuentra revestido de especial gravedad desde la perspectiva de la pena conminada, que es significativamente elevada” (**Fundamento 6.3.**).

El **Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116**, precisa que: “Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental (...), es la gravedad del hecho (...). A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribirse o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente grave. Basta una mínima duda acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia” (**Fundamento 10°**).

Gráfico N° 4: Del grado de convicción que se requiere para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad

Sostiene la autora **Herrera Guerrero (2017)**, que: “En sede de incoación del proceso inmediato no es posible contar con certeza. La plena convicción acerca de la realización del hecho delictivo, así como la intervención del imputado recién se adquiere en el juicio oral, después de la actuación de la prueba. De modo que la categoría de “delito evidente” solo puede referirse a la probabilidad alta sobre el hecho aparentemente delictivo. Afirmar que ya en sede de diligencias preliminares, o incluso en otras etapas (investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia) se cuenta con ese “conocimiento indudable”, significa desconocer la citada distinción entre actos de prueba y de investigación, la misma que constituye un aspecto básico de nuestro proceso penal reformado” (**Págs. 110 y ss.**).

POSICIÓN DOCTRINARIA



POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

El **Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116**, resuelve que: “Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba – si esta se produce de un modo seguro y rápido – y es la que proporcionar la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo” (**Fundamento 8°-C**).

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

La **Casación N° 1620-2017-Madre de Dios**, entiende que: “Este Tribunal Supremo estima que el juez de investigación preparatoria no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos materia de imputación, la misma que no contenía una absoluta evidencia delictiva y en todo caso, requería de una oportunidad de mayor esclarecimiento de la situación jurídica del acusado, resultando imposible esta situación probatoria dentro de un proceso inmediato, en virtud al principio constitucional de proporcionalidad” (**Fundamento 6.4.**).

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

De los resultados obtenidos producto de la triangulación que ha permitido el contraste entre el criterio jurisdiccional expuesto en la Casación 1130-2017-San Martín, con la doctrina y jurisprudencia en relación a distintas temáticas que surgen del eje central sobre la posibilidad de incoar el proceso inmediato en el delito de violación sexual en menores de edad (objetivo general), se ha tenido su análisis y estudios en atención a diversos aspectos que permiten su configuración en el tipo penal señalado (artículo 173° del Código Penal), estos son: cuando resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para delitos de tal naturaleza (objetivo específico 1), los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta para su aplicación (objetivo específico 2) y el grado de convicción que se requiere la postulación del proceso inmediato en delitos sexuales (objetivo específico 3).

De forma tal, que, respecto a la posibilidad de incoar el proceso inmediato en el delito de violación sexual en menores de edad, se evidencia conforme a los resultados obtenidos en el Gráfico N° 1, existe unanimidad entre la doctrina y jurisprudencia al determinar su aplicación en delitos de tal naturaleza, no obstante, se debe tener en cuenta las circunstancias del caso en concreto, principalmente, de la actividad probatoria desplegada por el órgano persecutor del delito, pues el proceso inmediato está sujeto a determinadas reglas especiales que resultan obligatorias para su aplicación. En tal sentido, se ha observado que los casos resueltos han sido investigados, procesados y juzgados en una situación de flagrancia delictiva, el cual se trata de un supuesto para el auxilio del citado proceso especial donde se requiere la presencia de un testigo (prueba directa) que confirme la autoría del imputado en el delito, dicho criterio es expuesto en la Casación N° 842-2015-Sullana en su

Fundamento Quinto, en tanto, los testigos de oídas carecen de base probatoria para el supuesto de flagrancia delictiva en cualquiera de sus modalidades.

Sobre el particular, los autores Nieto Tuesta & Quiroz Saenz (2022), refieren que: “Es posible incluir en el proceso inmediato el supuesto de flagrante delito de violación sexual en menores de edad, porque, se lograría una justicia célere en favor de las víctimas, puesto que el proceso común es muy tedioso y extenuante para las menores víctimas que sufren la agresión sexual. Asimismo, el proceso inmediato es el proceso más idóneo para crímenes que tengan relación directa a casos de flagrantes violaciones sexuales en contra de los menores de edad, lográndose condenas en tiempo célere” (pág. 35). Postura con la cual estamos de acuerdo, pues la vía procedimental inmediata permitiría una pronta condena del delito – decimos “condena” debido a la exigente *evidencia delictiva* entre el hecho y el imputado– habida cuenta el carácter simplificado que posee sobre la resolución de los casos sometidos a su seno procesal.

Como se dijo líneas anteriores, la aplicación del proceso inmediato está sujeta a una fuerte y completa actividad probatoria desplegada por el Fiscal, pues como se ha visto en la Casación N° 1622-2017-Madre de Dios, si el caso carece de elementos probatorios se deberá postular por el proceso común, pues se trata de una vía procedimental idónea que aseguraría el material probatorio que se requiere siempre que el caso sea complejo para asegurar una condena; situaciones a analizar como el consentimiento de la víctima, cuestionamientos a las pericias médico legal y psicológica, el error de tipo sobre la edad de la menor, etc., no merecen ser discutidos en el proceso inmediato, sino que su invocación supondría la fehaciente acreditación de tales circunstancias.

Por otro lado, corresponde examinar cuando resulta idóneo incoar el proceso inmediato en los delitos de violación de menores de edad,

que, según el Gráfico N° 2, se observa uniformidad entre la jurisprudencia y doctrina al considerar que su aplicación será apta siempre que concurren algunos de los siguientes escenarios: (i) flagrancia delictiva; (ii) confesión del imputado; y, (iii) evidencia delictiva; que, como se aprecia del marco legal que regula el proceso inmediato, dichos supuestos son reconocidos por el primer párrafo del artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, ratificado por el Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos.

Al respecto, según indica el eximio jurista San Martín Castro (2020) que: “Para su incoación [del proceso inmediato] no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal –y solo él– inste el procedimiento al juez de investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: 1. Alternativamente: (i) flagrancia delictiva; (ii) confesión; o, (iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2. Declaración del imputado – de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado–” (pág. 1121). Sobre estos escenarios, el profesor Neyra Flores (2010) agrega que: “Son estos supuestos de aplicación los que justifican la directa presencia del imputado al juicio oral, dada la superfluidad e innecesaridad en que deviene pasar por el filtro de la audiencia preliminar en la que se realiza el control de la acusación; en suma, pasar por la etapa intermedia ante dichos supuestos es innecesario” (pág. 431).

En el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, que constituye la base jurisprudencial por antonomasia para el análisis y aplicación del proceso inmediato, la Corte Suprema ratifica los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 446° del NCPP, y en su fundamento 7° los denomina como “presupuestos materiales” que, a criterio del órgano jurisdiccional, estos son: **(i)** evidencia delictiva y

(ii) ausencia de complejidad o simplicidad; a partir de estas exigencias podría empezar el examen de un caso delictivo sobre la determinación de su vía procedimental, sea para la incoación de un proceso inmediato u optar por el proceso común.

Si bien los supuestos de aplicación del proceso inmediato implican escenarios distintos que alternativamente pueden concurrir, se debe advertir que se encuentran vinculados y que cada uno posee exigencias normativas previstas en el NCPP ; *v. gr.*, en el delito de violación sexual a menores de edad (art. 173° CP), de darse el caso de una flagrancia delictiva (inc. 1° de art. 446°) se debe precisar en cuál de sus modalidades ha sido intervenido el agente conforme al artículo 259° del NCPP, es decir, si se encontraba en una flagrancia estricta, cuasiflagrancia o presunción de flagrancia, asimismo, sobreviene el supuesto de evidencia delictiva (inc. 3° de art. 446°), ello implicaría que, además de la flagrancia que debe contarse con prueba directa (testigo) para la detención del agente, debe existir otros elementos de convicción que acrediten la relación del hecho delictivo con el imputado, por ejemplo, contar con la pericia biológica para determinar los espermatozoides del intervenido en la zona genital de la menor o, con la pericia médico legal que examine las lesiones genitales, paragenitales y extragenitales que padece la víctima producto de la agresión sexual; estas pruebas permitirían la incoación del proceso inmediatos en los delitos sexuales.

Ahora bien, además de las exigencias normativas previstas en el artículo 446° del NCPP, también se deben evaluar otras circunstancias no previstos por la norma adjetiva, pero reconocidas por la jurisprudencia que, según se tiene del Gráfico N° 3, este se trata de la *gravedad del hecho* como aspecto determinante para la postulación del proceso inmediato, que fue analizado y desarrollado por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 en su fundamento 10°, ya que importa un elemento implícito del proceso inmediato dada la naturaleza de su dinámica procedimental; dicho elemento se vincula

con diferentes aspectos materiales y procesales del caso en concreto, por ejemplo, se dirá que un “hecho es grave” cuando el delito prevé la pena de cadena perpetua, cuando concurre una multiplicidad de circunstancias agravantes o que el hecho investigado requiera una compleja actividad probatoria del Ministerio Público.

Sobre ello, la jurisprudencia nacional es uniforme al establecer dicho criterio, pues en la Casación N° 622.2016–Junín se ha expuesto en su Fundamento Decimosexto que: “No es precisa la aplicación del proceso inmediato en los casos en que el hecho punible se encuentra previsto de especial gravedad; pero además de ello es necesario verificar que el caso en concreto exija un esclarecimiento acentuado y por ende una actividad probatoria que no sea sencilla. Así, ante estas dos situaciones se debe optar por el proceso común donde la actividad probatoria desarrolla de maneras más amplia y detallada”. Del mismo, en la Casación N° 1620-2017–Madre de Dios se ha resuelto en su Fundamento 6.4. que: “Con lo expuesto, este Tribunal Supremo estima que el juez de investigación preparatoria no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos materia de imputación, la misma que no contenía una absoluta evidencia delictiva y en todo caso, requería de una oportunidad de mayor esclarecimiento de la situación jurídica del acusado, resultando imposible esta situación probatoria dentro de un proceso inmediato, en virtud al principio constitucional de proporcionalidad”.

El razonamiento jurisprudencial se armoniza con la doctrina, pues a juicio del autor Araya Vega (2016), que puntualiza: “Se trata de un procedimiento célere [el proceso inmediato], por cuanto debe invocarse para hechos simples y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable” (pág. 90). Nótese, el criterio del

citado autor hace referencia a los supuestos de flagrancia delictiva y prueba evidente, siendo que ambos escenarios deben proveer suficientes medios de pruebas destinados a determinar la vinculación fehaciente del inculpado con el hecho delictivo.

Entonces, siendo la “gravedad del hecho” un criterio de vital trascendencia en el análisis de la incoación del proceso inmediato, se deben ventilar en su vía procedimental casos con ausente complejidad y, por el contrario, que gocen de evidencia delictiva en razón a que su simplificación obedece a criterios de una pronta justicia que equivalen a la condena siempre que se respeten las garantías y reglas que regulen su actuación.

Finalmente, compete determinar el grado de convicción que se requiere en el operador jurídico para la incoación del proceso inmediato y, de modo especial, en el delito de violación sexual a menores de edad; sobre ello, se observa en el Gráfico N° 4 que, de modo uniforme, la doctrina y jurisprudencia considera que se requiere de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, ambos equivalen a ser sinónimos.

La noción de “evidencia delictiva” viene desarrollado por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en su Fundamento 8°-C, que precisa: “El delito evidencia no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediateamente, esto es, prima facie, persuada en su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad”.

La “evidencia delictiva” como estándar de prueba en el proceso inmediato está referida, entonces, a la probabilidad de la ejecución del tipo penal –en este caso, violación sexual a menores de edad– vinculado a la autoría del imputado, dicho grado de conocimiento surge de acuerdo a la capacidad e idoneidad que poseen los actos

de investigación recabados a nivel de las diligencias preliminares, pues este constituye el escenario procesal exigido para la formación de la prueba evidente, según el inciso 3), primer párrafo del artículo 446° del NCPP.

En esa línea de pensamiento, el maestro San Martín Castro (2020) refiere: “Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezcan de ciertas lagunas que determina la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración” (pág. 1123). Un criterio acertado por el que expresamos nuestra conformidad, pues la probabilidad en estricto de la evidencia delictiva debe impedir el cuestionamiento de la relación hecho delictivo-autor, pues de existir duda al respecto sobre aquellos ameritaría recurrir al proceso común y no al proceso inmediato.

Finalmente, se debe advertir, conforme lo explica Herrera Guerrero (2017), que: “En sede de incoación del proceso inmediato no es posible contar con certeza. La plena convicción acerca de la realización del hecho delictivo, así como la intervención del imputado recién se adquiere en el juicio oral, después de la actuación de la prueba. De modo que la categoría de “delito evidente” solo puede referirse a la probabilidad alta sobre el hecho aparentemente delictivo” (págs. 110 y ss.); sin faltarle razón a la citada autora, la evidencia delictiva –o probabilidad– no debe confundirse con el estándar de prueba de la “certeza” que se alcanza en la etapa de juzgamiento previa actuación de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio, contrario a lo que sucede con los actos de investigación recabados en diligencias preliminares que no son ‘pruebas’ propiamente dichas, sino ‘actos investigativos’ que adolecen de identidad para desvirtuar la presunción de inocencia del sometido al proceso inmediato.

5.2. Conclusiones

En función a lo anteriormente desarrollado en las bases teóricas y en el contraste de la jurisprudencia y doctrina en el marco de la problemática surgida en relación a la incoación del proceso inmediato en el tipo penal de violación sexual en menores de edad, sobre si procede o no su aplicación en delitos de relevante gravedad, se tiene las siguientes conclusiones del estudio:

- Que, es posible incoar el proceso inmediato en el delito de violación sexual a menores de edad (art. 173° CP), pues la doctrina y jurisprudencia vigente así lo determinan, ello por cuanto se trata de un tipo penal delicado que requiere inmediata atención en virtud a su forma comisiva e impacto lesivo que causa en la víctima (menor de edad); cuya aplicación deviene en un supuesto de flagrancia y prueba evidente, que, dado el carácter de “simplificación procesal” del proceso inmediato constituye la vía procedimental adecuada para el procesamiento y juzgamiento de los delitos sexuales que permite asegurar la imposición de una condena.
- Que, el proceso inmediato como vía procedimental para el delito de violación sexual a menores de edad (art. 173° CP) resulta idóneo cuando el hecho delictivo objeto de investigación se encuadra en algunos de los supuestos previstos en el artículo 446° primer párrafo del Nuevo Código Procesal Penal, estos son: (i) flagrancia delictiva; (ii) confesión del imputado; y, (iii) evidencia delictiva; escenarios procesales que fueron ratificados y desarrollados por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, criterio jurisdiccional que constituye la base jurisprudencial por antonomasia del proceso inmediato; en esa línea, teniendo en cuenta la naturaleza del acto típico y el carácter clandestino del de violación sexual a menores de edad, los supuestos pasible de procedencia serían la flagrancia

delictiva (inc. 1) sobrevenido de evidencia delictiva (inc. 3), donde se va requerir prueba directa (testigo) para la configuración del primer escenario y que además existan otros actos de investigación (pruebas pre constituidas) que corroboren la relación del hecho delictivo y su relación con el detenido.

En lo que respecta a la confesión del imputado como supuesto de procedencia, en la práctica resulta nula su concurrencia en los delitos sexuales, pues se trata de graves ilícitos que prevén pena elevadas que con frecuencia los abogados defensores prefieren optar por el cuestionamiento de la imputación fiscal en la etapa de juzgamiento; máxime, si la víctima resulta ser un menor de edad en cuya hipótesis inculcatoria se castiga con cadena perpetua.

- Que, los criterios a examinarse para la incoación del proceso inmediato y que resultan aplicables a los casos de violación sexual a menores de edad (art. 173° CP), son: (i) la *ausencia de complejidad o simplicidad*; y, (ii) la *gravedad del hecho*; que, si bien adolecen de base normativa, fueron postulados y desarrollados por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, e importan exigencias legales para el análisis de la aplicación de la vía procedimental especial. Dichos criterios implican que el caso resulte ser “simple” en sentido estricto sobre la probanza de la relación binaria “delito-autor”, ausentes de una grave afectación al bien jurídico, que se sancione con cadena perpetua, con una compleja y rigurosa actividad probatoria del órgano persecutor.
- Que, el estándar de prueba que se exige para la incoación del proceso inmediato es la *evidencia delictiva o prueba evidente*, lo que supone una probabilidad de la comisión del hecho delictivo vinculado a la autoría del imputado, quien es

encontrado en flagrancia delictiva, dicho grado de conocimiento debe recaer sobre el órgano persecutor como titular de la acción penal y quien es el principal protagonista de la postulación del proceso inmediato, esto en razón a los actos de investigación recabados en el escenario procesal de las diligencias preliminares; cabe advertir que, ello no implica una “certeza” sobre la responsabilidad penal del procesado en relación al delito imputado ya que no gozan de entidad probatoria en sentido estricto, pues son meras averiguaciones con evidente fuerza incriminatoria sobre el objeto de *litis*, pensar lo contrario supondría una vulneración a la presunción de inocencia.

5.3. Recomendaciones

Consideramos necesario y fundamental anotar algunas recomendaciones que surgen del análisis de la casación objeto de investigación sobre la incoación del proceso inmediato en el delito de violación sexual a menores de edad, pues según se tiene de su regulación hemos podido observar algunos defectos que a nuestro juicio merece ser corregido por el legislador; así también, advertir algunas ideas doctrinales y criterios jurisprudenciales que giran en torno a la temática de la sentencia examinada; debiéndose recomendar lo siguiente:

- Que se modifique el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal y que se agregue como supuesto de procedencia excepcional del proceso inmediato al delito de violación sexual en menores de edad, siempre que el hecho delictivo se encuentra en el escenario de cualquiera de los supuestos de incoación, esto es, de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de evidencia delictiva; en razón a que constituye una vía procedimental idónea, adecuada y célere para el procesamiento y juzgamiento de los delitos sexuales que lesionan la “indemnidad sexual”, pues la simplificación procesal como carácter transcendental de dicho proceso especial permite una pronta justicia en aras de garantizar el principio de interés superior del niño; además, conforme se ha visto en la práctica jurídica, el Ministerio Público ha tenido casos en donde la actividad probatoria goza de evidencia delictiva que compromete al agente con el tipo penal previsto en el artículo 173° del Código Penal, en tanto, la urgencia de su aplicación se fundamenta en la rápida condena que debe pesar sobre el imputado por los graves daños causados a la víctima menor de edad.

- A los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados defensores) tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, pues, como se dijo, constituye la base jurisprudencia por excelencia para el análisis de la incoación del proceso inmediato al caso concreto, más aún, si se tratan de delitos sexuales en contra de menores de edad (art. 173° CP), ya que son ilícitos de suma gravedad cuya naturaleza clandestina obliga a que su investigación, procesamiento y juzgamiento, deban regirse en estricto a las exigencias legales previstas en el citado pronunciamiento de la Corte Suprema, puesto que su adecuación a la vía procedimental especial importa un riguroso análisis de los criterios de (i) *ausencia de complejidad o simplicidad*, (ii) *gravedad del hecho*, y (iii) *evidencia delictiva*; ello permitiría un adecuado procesamiento del imputado sin que importe vulnerar garantías constitucionales de corte procesal como el apartamiento del proceso legal predeterminado por ley.
- Tener presente el marco teórico desarrollado, los resultados obtenidos y la discusión surgida en el presente análisis del caso, pues su tratamiento está fundamentado en criterios doctrinarios predominantes, jurisprudencia relevante y leyes conexas sobre el proceso inmediato, que permiten aplicar a casos reales y sirven para el diseño de una estrategia legal desde la óptica de la defensa técnica del imputado o del Ministerio Público como ente persecutor y acusador, asimismo, para la fundamentación de resoluciones judiciales por parte de los jueces penales (de investigación preparatoria y de juzgamiento), al momento de debatirse un caso de violación sexual a menores de edad.
- La difusión de las conclusiones determinadas en la presente investigación con el propósito de generar interés en la

comunidad jurídica sobre la incoación del proceso inmediato en los delitos sexuales, pues se trata de un tema en boga que surge a raíz de los casos prácticos sometidos a la judicatura, esto permitirá poner en relieve las ventajas y desventajas del proceso en mención sobre su regulación, de ese modo corregir los defectos que presenta su regulación legislativa, por ejemplo, en relación a que si su incoación constituye una facultad o un deber del Fiscal, entre otros, a fin de establecer un procedimiento transparente de vicios y errores normativos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARAYA VEGA, A. G. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia*. Jurista Editores.

BURGOS ALFARO, J. D. (2016). *Apreciaciones críticas al proceso inmediato*. En: Percy Revilla Llaza (Coord.). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. (1° edición). Gaceta Jurídica. Lima. [Págs. 279-326].

CHÁVEZ MATOS, A. M. (2020). *Artículo 446°. Supuestos de aplicación*. En: Manuel Muro Rojo & Elky Alexander Villegas Paiva (Coord.). *Código Procesal Penal Comentado*. (1° edición, T. IV.). Gaceta Jurídica. Lima. [Págs. 15-22].

CLARIÁ OLMEDO, J. A. (1998). *Derecho Procesal Penal*. (T. III). Rubinzal Culzoni Editores.

GARCÍA LEÓN, G. A. (2016). *Artículo 447°. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva*. En: Manuel Muro Rojo & Elky Alexander Villegas Paiva (Coord.). *Código Procesal Penal Comentado*. (1° edición, T. IV.). Gaceta Jurídica. Lima. [Págs. 23-37].

GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. *et al* (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores.

GARCÍA LEÓN, G. A. (2016). *Artículo 448°. Audiencia única de juicio inmediato*. En: Manuel Muro Rojo & Elky Alexander Villegas Paiva (Coord.). *Código Procesal Penal Comentado*. (1° edición, T. IV.). Gaceta Jurídica. Lima. [Págs. 38-44].

HORVITZ LENNON, M. I. & LÓPEZ MASLE, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. (1° edición, T. II). Editorial Jurídica Chile.

MATURAMA MIQUEL, C. & MONTERO LÓPEZ, R. (2010). *Derecho Procesal Penal*. (1° edición, T. II.). Abeledo Perrot.

MENDOZA CALDERON, G. G. (2016). *Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N°1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116*. En: Percy Revilla Llaza (Coord.). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. (1° edición). Gaceta Jurídica. Lima. [Págs. 209-277].

NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Procesal Penal y Litigación Oral*. (1° edición). Editorial IDEMSA.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (1° edición, Vol. II). Ediciones Legales.

RIFÁ SOLER, J. M. *et al* (2006). *Derecho Procesal Penal*. (1° edición). Gobierno de Navarra. Pamplona.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. (1° edición). Editorial IDEMSA.

SAN MARTÍN CASTRO, C. E. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (2° edición). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

TABOADA PILCO, G. (2017). *Sobre el delito flagrante en el Proceso Inmediato. Casación N°842-2016-Sullana*. En: *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y proceso penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [Págs. 501-511].

ORÉ GUARDÍA, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. (1° edición, T. III). Gaceta Jurídica.

VALDIVIEZO GONZALES, J. C. (2016). *Proceso especial reformado: Alcances, vacíos y problemas de aplicación*. En: Percy Revilla Llaza (Coord.). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. (1° edición). Gaceta Jurídica. Lima. [Págs. 465-505].

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general ¿Es posible incoar proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad?</p> <p>Problemas específicos ¿Cuándo resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad, conforme a la Casación 1130-2017 – San Martín?</p> <p>¿Cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de</p>	<p>Objetivo general - Determinar si es posible incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad.</p> <p>Objetivos específicos - Advertir cuando resulta idóneo el proceso inmediato como vía procedimental para el procesamiento de los delitos de violación sexual en menores de edad. - Describir los criterios que se deben tener en cuenta para incoar el proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menor de edad.</p>	<p>Supuesto general La incoación del proceso inmediato en los delitos de violación sexual a menores de edad resulta posible siempre que exista la suficiente actividad probatoria que el fiscal recaba en su investigación, que, si bien los delitos sexuales importan delitos complejos, resulta factible su persecución en esta vía siempre que existan medios probatorios idóneos destinados a la acreditación del delito como de la responsabilidad penal del sujeto activo que ameritan su pronta y urgente reproche.</p> <p>Supuestos específicos - El proceso inmediato resultará una vía procedimental idónea para el procesamiento de los delitos sexuales siempre que las circunstancias en que se suscitaron los hechos criminógenos objeto de</p>	<p>Variable independiente - Delito de violación sexual a menores de edad</p> <p>Variable dependiente - Incoación del proceso inmediato</p> <p>Indicador independiente - Artículo 173° del Código Penal</p> <p>Indicador dependiente - Artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal.</p>	<p>Tipo de investigación Enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, dentro de un nivel de investigación de tipo descriptiva.</p> <p>Diseño No experimental</p> <p>Población Casaciones emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del año 2017.</p> <p>Muestra Casación N°1130-2017-San Martín</p>

<p>edad, de acuerdo a la Casación N°1130-2017?</p> <p>¿Qué grado de convicción se requiere para incoar proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad, acorde a la Casación 1130-2017 – San Martín?</p>	<p>- Identificar el estándar de prueba que se requiere para incoar el proceso inmediato.</p>	<p>investigación se dieron en el marco de los supuestos de aplicación previstos por la norma procesal, esto es: a) flagrancia delictiva; b) confesión del acusado en la comisión del delito; y, c) cuando los elementos de convicción resulten evidentes, tal como lo estipula el artículo 446° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p> <p>- Además de los presupuestos legales contemplados en el inciso 1), primer párrafo del artículo 446° del Código Procesal Penal, sobre la procedencia del proceso inmediato, se deben tener en cuenta los criterios de ausencia de complejidad o simplicidad y la gravedad del hecho, en relación al violación sexual en menores de edad, que implican factores como la condición del sujeto activo, el quantum elevado de la pena, que se deberán analizar a efectos de determinar si resulta factible incoar el proceso inmediato.</p>		<p>Técnica de recolección de datos</p> <p>Revisión y análisis de documentos</p> <p>Instrumento de recolección de datos</p> <p>Análisis de sentencia</p>
--	--	--	--	---

		<p>- Para la incoación del proceso inmediato en los delitos de violación sexual en menores de edad se requiere prueba evidente o evidencia delictiva como estándar de prueba, esto a efectos de formular la solicitud de incoación del proceso inmediato y posteriormente, determinar si amerita proceder con el juicio correspondiente.</p>		
--	--	--	--	--



Sumilla. Procede el proceso inmediato. **i)** El caso se subsume dentro de la figura de la flagrancia. **ii)** se cuenta con prueba evidente, que ha sido debidamente compulsada y motivada por el órgano jurisdiccional; y **iii)** la defensa, al inicio del juicio oral, no ofreció nuevos medios probatorios que desacrediten el acervo probatorio recabado.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación en relación con la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Álex Fernando Vela Pérez** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos veinticinco, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de diez años de edad; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. El encausado Álex Fernando Vela Pérez fue procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal-Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete.

Segundo. El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Alto Amazonas-Yurimaguas, mediante disposición del



veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a foja uno del cuaderno de debate, formuló requerimiento de proceso inmediato en contra de Álex Fernando Vela Pérez por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R.

En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato –conforme al acta de foja trece–, se debatió también el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el citado encausado Vela Pérez. El juez de la investigación preparatoria, por auto –no impugnado– de foja catorce, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, que venció el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete; así como aprobó el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

Tercero. La nombrada Fiscalía, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitió acusación-proceso inmediato de foja veinticinco, integrada a foja cincuenta y dos, en contra de Álex Fernando Vela Pérez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad consumado, en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R.

Se imputó al acusado haber abusado sexualmente de la citada menor el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis. Los hechos fueron puestos a conocimiento de los efectivos policiales mediante la denuncia verbal realizada por la abuela de la menor agraviada, Rosa Violeta Pastor Tecco, donde comunicó la desaparición de su nieta, y que ciudadanos del lugar le habían informado que un sujeto había interceptado a dicha menor y la había trasladado hacia el malecón Shanusi del lugar donde se encontraba.

Luego, tras la intervención del imputado Álex Fernando Vela Pérez en flagrancia delictiva el día veintisiete de agosto del dos mil dieciséis, a



las veintidós horas aproximadamente, y la realización de diversas diligencias preliminares, refirió que se había constatado que el imputado vulneró la indemnidad sexual de la menor agraviada, a quien le ocasionó lesiones genitales y extragenitales, tras llevarla inicialmente con dirección al malecón Shanusi, luego de interceptarla a ella y a su hermano de cinco años de edad en inmediaciones del Puerto Garcilaso, en Yurimaguas.

Cuarto. El Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supranacional de San Martín, mediante sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de foja ciento quince del cuaderno de debate, condenó al acusado Álex Fernando Vela Pérez como autor del delito de violación sexual de menor de diez años, en agravio de la menor de iniciales D. M. N. R., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en cincuenta mil soles el monto que por reparación civil abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada. Esta fue apelada por la defensa técnica del procesado mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, de foja ciento sesenta y dos.

II. De la decisión en segunda instancia

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto, mediante sentencia de vista del cinco de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos veinticinco, declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, sosteniendo que:

5.1. Ha quedado acreditado con la declaración testimonial del menor de iniciales D. N. R. y de José Inuma Chanchari que el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis el acusado fue visto en horas de la tarde cerca del lugar donde se encontraba jugando la menor agraviada; y el segundo de los testigos vio cuando el acusado se llevó a la menor, con el pretexto de invitarle gaseosa.

- 5.2. El procesado no ha logrado acreditar que ese día, en horas de la tarde, se encontraba en compañía de su conviviente y sus parientes; pues doña Rocio Ramírez Martell, conviviente y testigo de descargo del acusado, ha señalado que el día antes referido, a las diez horas, se dirigió con el acusado a la casa de su tío Alejandro Vela, donde luego de una hora lo dejó tomando cerveza para irse a trabajar, y salió de su trabajo a las dieciséis horas; luego fue nuevamente a la casa de su tío, quien le indicó que minutos antes el acusado se había retirado, por lo cual retornó a su domicilio a las diecisiete horas con treinta minutos. Asimismo, don Alejandro Vela García, tío y testigo de descargo del acusado, ha referido que al procesado lo vio el día veintisiete de agosto hasta las doce horas con treinta minutos, aproximadamente, y después no lo volvió a ver. Ello significa que las versiones de los testigos de descargo desvirtúan la tesis del acusado, quien aseveró que en horas de la tarde del día veintisiete de agosto estuvo con estos familiares.
- 5.3. De autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan no solamente la comisión del delito de violación de menor de edad, sino también la responsabilidad penal del acusado; y, con relación a las supuestas contradicciones en que habrían incurrido los testigos respecto al color de la indumentaria que vestía el acusado el día de los hechos, la Sala Superior considera que dicha circunstancia no es relevante, ya que todos los testigos, tanto de cargo como descargo, describen la misma indumentaria, esto es, polo, bermudas y zapatillas; pero con un matiz de color diferente en alguna prenda, lo que de ninguna manera puede restarles veracidad respecto al núcleo de las imputaciones.
- 5.4. Respecto a la alegación del acusado de que minutos antes de su intervención policial había sustraído un celular por inmediaciones



de las calles Comercio y Sargento Lores, no existe vinculación respecto al hecho ilícito suscitado. El Colegiado comparte lo expuesto en la sentencia de primera instancia en el sentido de que esta aseveración del acusado es una coartada sin sustento probatorio, pues no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore su versión; muy por el contrario, al declarar en primera y segunda instancia, el acusado recurrente señaló que no existe denuncia o documento alguno sobre este supuesto hurto de un teléfono celular; tesis del acusado que no se condice con su declaración cuando refiere que el propietario del celular, junto con sus amigos, lo persiguieron y posteriormente fue capturado por la policía; fundamentos por los cuales debe desestimarse este agravio.

- 5.5. El certificado médico legal no vincula directamente al procesado como la persona que ha participado en este hecho ilícito; sin embargo, constituye un elemento periférico que, junto con las demás pruebas actuadas en juicio oral, permite tener la certeza de que el acusado es el responsable de la comisión del delito procesado.
- 5.6. Se está ante un caso de flagrancia, pues el acusado fue descubierto por la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya cuando bajaba con la menor sujetándola de la mano, momentos posteriores a haberse cometido el ultraje sexual y, al ser sorprendido, emprendió la fuga para luego ser capturado; conforme esta testigo lo ha referido en el plenario de juicio oral de primera instancia y se lo ha increpado directamente al ser sometida a un careo con el acusado, quien se limitó a preguntarle cuánto le habían pagado.
- 5.7. Además, se tienen las declaraciones de otros testigos que corroboran y sustentan los hechos ocurridos.



- 5.8. Los antecedentes que el procesado registra por violación sexual de menor de edad han sido considerados para efectos de contemplar la reincidencia y así determinar la pena.

III. Del trámite del recurso de casación

Sexto. La defensa técnica del acusado Álex Fernando Vela Pérez interpuso recurso de casación mediante escrito de foja doscientos cincuenta y cinco, invocando como causales las previstas en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidos respectivamente a: **i)** si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación y **ii)** si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Séptimo. El recurrente fundamentó sus causales de admisibilidad alegando que:

- 7.1. La Sala Superior contraviene el debido proceso, la motivación suficiente y los principios de oralidad e inmediación procesal cuando erradamente consideró que los hechos alegados solo se pueden basar en el extremo del escrito de apelación, pues la parte apelante tiene la oportunidad de expresar sus agravios con mayor amplitud en audiencia de apelación.
- 7.2. Considera que la Sala Superior no ha motivado debidamente su decisión, pues no se ha acreditado con medio de prueba idóneo su responsabilidad en los hechos descritos en la imputación fiscal.
- 7.3. En ninguna circunstancia ha interceptado a la menor agraviada ni la ha trasladado al malecón Shanusi para abusar sexualmente de ella, pues el horario del acta emitida por autoridad competente



no se condice con la hora de los hechos, lo que demuestra que no fue intervenido inmediatamente en el lugar de los hechos.

- 7.4. Minutos antes de su intervención policial había sustraído un teléfono celular a un muchacho que transitaba por la vía pública en la ciudad de Yurimaguas. Los testigos presenciales, Juan José Inuma Chanchari, Mercedes Natividad Armas Saboya y el menor de cinco años de edad identificado con iniciales D. N. R., no describen en forma coherente y verosímil la participación y responsabilidad del encausado en los hechos atribuidos.
- 7.5. No se han practicado pruebas biológicas a fin de determinar con objetividad su responsabilidad en los hechos. Lo sentencian solo con el Certificado médico legal número cero cero cero ochocientos cincuenta y cinco, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.
- 7.6. La declaración efectuada por el menor de cinco años de edad identificado con iniciales D. N. R., hermano de la menor, está viciada, pues entra en contradicciones.
- 7.7. No debió haberse aplicado el proceso inmediato, ya que, al tratarse de una vulneración a la intangibilidad sexual de una menor, aunada a la gravedad de la pena, debió verse en el fuero común, a efectos de que se logre precisamente esclarecer los hechos submateria de análisis y se llegue a la verdad material.

Octavo. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, esta Suprema Sala, atendiendo a que el Colegiado de Segunda Instancia confirmó la condena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia dentro de un proceso inmediato, sin considerar que el Acuerdo Plenario Extraordinario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis restringió ese tipo de procesos a delitos comunes que no revisten una especial necesidad de actividad probatoria, y advirtiéndose la posible violación



de la garantía del proceso predeterminado por la ley, mediante ejecutoria suprema de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, a foja cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta Corte Suprema, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación –atendiendo a que el juez conoce el derecho– por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de la garantía del proceso predeterminado por la ley.

Noveno. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada –con las partes que asisten– se realiza por la Secretaría de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del motivo casacional

Primero. Conforme ha sido establecido por la ejecutoria suprema de foja cuarenta y dos del cuaderno formado en esta Corte Suprema, el motivo de casación admitido es: **I) determinar si la sentencia de vista ha inobservado la garantía constitucional del proceso predeterminado por ley y, por tanto, si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Álex Fernando Vela Pérez en el proceso inmediato.**

Segundo. La Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, consagra la observancia del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número cero cero treinta y dos-dos mil cinco-PHC-Junín, señaló que dicho principio “garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y



de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales". Y, conforme lo refiere el tercer párrafo del artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos [...], **a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley [...]**". De manera que el **proceso predeterminado por ley** se trata de una garantía que deriva del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, e imprime una exigencia al órgano jurisdiccional respecto a dar al proceso la sustanciación que se encuentre prevista en la ley.

Tercero. La resolución que aprobó el requerimiento de la Fiscalía Provincial de incoación de proceso inmediato no fue recurrida por el imputado. Sin embargo, cuando se cuestiona –como en el presente caso– la licitud de la concreta incoación del proceso inmediato, no es posible aplicar la preclusión de aquel momento procesal. No se puede hablar de convalidación y saneamiento procesal, pues no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales (artículo ciento cincuenta, literal d, del Código Procesal Penal), y solo serían posibles cuando no se observan las formalidades previstas en la ley para el desarrollo de un acto procesal.

Cuarto. Que, según el auto de incoación del proceso inmediato de foja catorce, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se declaró procedente ese proceso especial porque se estimó que el imputado Álex Fernando Vela Pérez fue detenido en flagrancia delictiva. La Fiscalía Provincial acompañó a estos efectos, en su requerimiento del veintiocho de agosto de dos mil dieciséis a foja uno, el acta de denuncia verbal de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, el acta de intervención policial del veintisiete de agosto de dos mil



dieciséis, las declaraciones del menor de iniciales D. N. R. y de Juan José Inuma Chanchari, el acta de reconocimiento en rueda y el reconocimiento médico legal.

Quinto. A fin de determinar si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Álex Fernando Vela Pérez en un proceso célere y abreviado como el inmediato, es menester señalar aquí algunas actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso, sin que esto afecte el principio de inmediación, pues, de conformidad con la Casación número cero cinco-dos mil siete-Huaura, emitida por la Sala Penal Permanente, de fecha primero de agosto de dos mil siete:

Existen "zonas abiertas", accesibles al control [...], que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo–; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Sexto. Al respecto, se deben precisar los siguientes datos importantes:

6.1. En el Acta de denuncia verbal número ciento cincuenta y siete-dos mil dieciséis-SEINCRI-CPNP-YGS, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, de foja cuarenta y ocho, realizada a las veinte horas, consta que la abuela de la menor agraviada puso en conocimiento que esta se había perdido. Señaló que, al llegar al Puerto Garcilaso, encontró a Juan José Inuma Chanchari, quien le indicó que pudo observar que en el frontis del almacén jugaban unos niños, y entre ellos se encontraba la menor; que en la escalinata se encontraba un individuo sentado, quien vestía polo



blanco, era de estatura mediana, contextura delgada y hablaba por teléfono.

- 6.2. El Acta de intervención policial S/N-dos mil dieciséis-DIRNOP-REGPOL-SM-T/DIVPOL-AA/SECUNEME-ciento cinco-YGS, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, de foja cuarenta y ocho-A, en la que consta que el procesado Álex Fernando Vela Pérez, al percatarse de la presencia policial, se dio a la fuga, pero fue intervenido en la intersección de las calles Comercio y Arica.
- 6.3. El acta de reconocimiento en rueda de personas con participación del Ministerio Público, del veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, de foja cuarenta y ocho-C, donde consta que Juan José Inuma Chanchari, al ponérsele al frente cinco personas numeradas del uno al cinco, pudo reconocer al individuo al que vio subir por las gradas de la calle malecón Shanusi con la menor, que es el signado con el número tres, esto es, Álex Fernando Vela Pérez.
- 6.4. Declaración del menor de iniciales D. N. R., de cinco años de edad, a foja cuarenta y siete del expediente judicial, quien refirió ser hermano de la menor agraviada. Señaló que se encontraba jugando con ella en la escalinata; luego llegó un señor que se llevó a su hermana a comprar gaseosa y le dijo: "No me sigas, ahorita vamos a venir", por lo que no los siguió; se la llevó de la mano. Describió que aquel hombre tenía cabello crespo; no era tan alto, flaco; y vestía un polo celeste, una bermuda medio negra y zapatillas.
- 6.5. Declaración del testigo José Inuma Chanchari, a foja cuarenta y uno del expediente judicial, en la que señaló que el día de los hechos estaba trabajando y, al salir un momento del almacén para refrescarse, vio a un joven que pasó cerca de él, se sentó a unos quince metros, sacó un celular blanco y comenzó a

conversar; mientras lo hacía, miraba a los niños que se encontraban por ahí. Esta persona medía un metro con sesenta centímetros, aproximadamente, era trigueño, crespo y vestía una bermuda de color crema y un polo blanco a rayas.

- 6.6.** Certificado médico legal número cero cero cero ochocientos ochenta y cinco-G, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a foja cincuenta y cuatro del cuaderno de debate, suscrito por la médico legista Nanja Napanga Hilario, donde se establece como conclusión: "Desgarro perineal de grado III y lesiones ocasionadas por superficie áspera en miembro inferior izquierdo".
- 6.7.** Protocolo de pericia psicológica número novecientos catorce-dos mil dieciséis-PSC, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Juan Quiliche Vargas, practicado a la menor agraviada, donde se evidenció el grado de afectación psicológica de la menor agraviada.
Asimismo, se tienen estos elementos:
- 6.8.** Declaración de la testigo Rosa Violeta Pastor Tecco, abuela de la menor agraviada, que obra a foja cuarenta y tres del expediente judicial, quien refirió haber realizado la denuncia. Una vez que se enteró de que la niña apareció, fue a la comisaría, donde una señora le contó que el procesado la estaba trayendo de la mano, la hizo bajar por las escaleras y que la niña estaba toda mojada. Su nieto señaló que vio a aquel hombre cuando agarraba de la mano a la menor y le dijo: "Vamos".
- 6.9.** Declaración de Mercedes Natividad Armas Saboya, que obra a foja cuarenta y cinco del expediente judicial, quien refirió que el mismo día de los hechos, a las veintiún horas aproximadamente, cuando se encontraba en el interior de su domicilio sentada mirando hacia la calle, vio a una persona de sexo masculino junto a una menor de sexo femenino, que tenía las características de la

niña desaparecida; entonces se levantó y se paró en la puerta a mirar a dónde se dirigía dicha persona junto con la menor. El hombre se paró en una zona oscura e hizo señas para que la menor se fuera. Cuando la vio, el hombre comenzó a correr, pero al haber sido alertados los vecinos y la policía, minutos después fue detenido.

- 6.10.** Careo entre el procesado Álex Fernando Vela Pérez y la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya, quien sostuvo que el acusado llevaba de la mano a la menor agraviada.

Estos son los hechos procesales relevantes y definidos en las sentencias de mérito. Por ende, sobre esa base es que debe examinarse si correspondía o no el proceso inmediato, y si en su actuación se vulneraron derechos básicos de carácter procesal del imputado, al punto de que las sentencias de condena emitidas no pueden sostenerse por carecer de eficacia procesal.

Séptimo. El Acuerdo Plenario Extraordinario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, en su fundamento jurídico diez, establece que el proceso inmediato no debe aplicarse a delitos especialmente graves, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso alejado del concepto de "mínima actividad probatoria". En este caso, nos encontramos ante un delito especialmente grave, sancionado con la pena más grave del sistema penal, esto es, la cadena perpetua. Sin embargo, no es suficiente la cuantía de la pena para determinar la no incoación del proceso inmediato, sino que también se requiere observar lo prescrito en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Procesal Penal, el cual refiere que el proceso inmediato procederá cuando:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Es del caso analizar los supuestos establecidos en los numerales a y c.

Octavo. El dispositivo antes citado nos remite al artículo doscientos cincuenta y nueve del citado código, que en su inciso tercero, dispone que existe flagrancia, y permite la detención por la policía cuando:

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

Noveno. Respecto al Acuerdo Plenario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico ocho-A, sobre proceso inmediato, se ha pronunciado la Primera Sala Penal Transitoria en la Casación número ochocientos cuarenta y dos-dos mil dieciséis, señalando que:

La **flagrancia** es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuyo amparo se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación del delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión célere. El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la

realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente. La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra– y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido.

Décimo. Conforme al artículo doscientos cincuenta y nueve, inciso tres, del Código Procesal Penal –que reconoce la denominada *cuasi flagrancia*–, se exige que, cuando el sujeto activo logra huir de la escena del delito, deba ser reconocido o identificado por la propia víctima, por la policía o, en todo caso, por un testigo presencial. Este último –órgano de prueba– debe haber observado directamente –a través de sus sentidos– la comisión de un delito y exponer acerca de ello. No podría cumplir con este requisito un testigo de oídas¹ o de referencia, cuya información es indirecta.

Undécimo. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil dieciséis/CIJ-ciento dieciséis ha señalado que, en la medida en que exista, con claridad y rotundidad, **prueba evidente o evidencia delictiva** y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente. Esta “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica; sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel

¹ JAUCHEN, Eduardo M. *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 289.



cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada "prueba evidente", exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad.

Duodécimo. Al respecto, San Martín Castro refiere que:

Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración².

Así también Herrera Guerrero:

En sede de incoación del proceso inmediato no es posible contar con certeza. La plena convicción acerca de la realización del hecho delictivo así como la intervención del imputado recién se adquiere en el juicio oral, después de la actuación de la prueba. De modo que la categoría del "delito evidente" solo puede referirse a la probabilidad alta sobre el hecho aparentemente delictivo. Afirmar que ya en sede de diligencias preliminares, o incluso en otras etapas (investigación preparatoria propiamente dicha y etapa intermedia) se cuenta con ese "conocimiento indudable", significa desconocer la citada distinción entre actos de prueba y de investigación, la misma que constituye un aspecto básico de nuestro proceso penal reformado³.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 805.

³ HERRERA GUERRERO, Mercedes. "El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N.º 1194". En: *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 110-111.

Decimotercero. En el presente caso, la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya, de diecinueve años, vio cuando el procesado caminaba de la mano con la menor agraviada cerca de las veintiún horas, con señales en sí mismo y en su vestido que indicaban que se trataba de la persona que había sustraído a la menor.

Decimocuarto. En el caso se tiene: **i)** la versión del testigo José Inuma Chanchari, quien vio cómo el procesado observaba a la menor agraviada con una actitud sospechosa minutos antes de que esta desapareciera; **ii)** la declaración del menor de iniciales D. N. R., de cinco años de edad -hermano de la menor agraviada-, quien presenció el momento en el cual el procesado se llevaba a su hermanita del lugar donde se encontraba jugando con los demás niños, bajo la excusa de ir a comprar gaseosa; **iii)** el testimonio de la abuela de la menor, doña Rosa Violeta Pastor Tecco, donde precisó las circunstancias en que se le perdió su nieta y lo que le refirieron los vecinos de la zona; **iv)** la declaración de la testigo Mercedes Natividad Armas Saboya, de diecinueve años de edad, que evidenció el momento en el cual el procesado devolvía a la menor al Puerto Garcilaso.

Todas estas declaraciones expresaron el hecho de que el procesado sustrajo a la menor del lugar donde se encontraba, permaneció con ella y, horas más tarde, la devolvió. A su análisis y valoración se tienen que sumar las conclusiones del certificado médico legal, esto es, el desgarró perineal de grado III y las lesiones ocasionadas por superficie áspera en miembro inferior izquierdo, lo que, según la declaración del perito en juicio oral, a foja ciento veintisiete, quiere decir:

El periné es la región entre la vulva y el ano. [...] Estamos hablando de una niña de tres años, tenemos que su anatomía es así, sus órganos no están preparados para recibir un genital masculino. El hueso pubis no permite el ingreso, entonces lo que va a pasar por la desproporción anatómica, es

que toda la región del periné se va a romper, eso es lo que ha ocurrido con la niña, se ha roto hasta el ano. Debe ser reparado quirúrgicamente, en sala de operaciones. La desproporción anatómica que hemos mencionado, al ingresar en forma violenta un objeto extraño, ocasiona [que] se desgare causando un sangrado profuso, rotura de las estructuras, vejiga, ano, incontinencia fecal, el ano está afectado. Las conclusiones de la pericia a eso se refieren.

Además que se ha de considerar el Protocolo de pericia psicológica número novecientos catorce-dos mil dieciséis-PSC, practicado a la menor agraviada, donde se evidencia el grado de afectación psicológica de esta, pues concluye:

1. Clínicamente, estado de conciencia en desarrollo, acorde a su edad cronológica.
2. Clínicamente, a la actualidad presenta indicadores de proceso de afectación emocional compatible con experiencia traumática de tipo sexual.
3. Presenta reacción a estrés agudo (F43.0), con sintomatología en remisión.
4. Se recomienda tratamiento psicoterapéutico especializado.
5. Continuar brindando apoyo psicológico a menor por institución del estado (Minsa).

Decimoquinto. Si la menor agraviada no brindó declaración alguna, fue por la edad que tenía en aquella fecha y por la afectación física y emocional que había sufrido. Así se evidencia en el Protocolo de pericia psicológica número novecientos catorce-dos mil dieciséis-PSC, sección "II. DATOS DE ENTREVISTA Y OBSERVACIÓN", punto "A. RELATO DEL MOTIVO DE EVALUACIÓN", donde se refiere lo siguiente:

¿Cómo te llamas? (silencio) ¿Te llamas "Dayana Milagros"? (responde de forma gestual, asiente con la cabeza de forma positiva) ¿Cuántos añitos tienes? (hace gestos) ¿Con quién vives? (silencio prolongado) ¿Tu mamá cómo te llama? (silencio) ¿Ella es tu mamá? (asiente con la cabeza en



forma positiva, constantemente la abraza) ¿Te dan tu comida las señoritas? [hace gestos] [La] menor en todo momento interactúa con estímulos externos [juguetes]: responde mayormente de forma gestual a preguntas simples; ante preguntas relacionadas a circunstancias vividas, mantiene una actitud de reserva y muestra un mayor apego a figura materna.

Por ello, aun cuando se cite a la menor agraviada para que concurra a juicio oral, no será posible obtener su declaración.

Decimosexto. Conforme al índice de registro de audiencia única de juicio inmediato, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, a foja noventa y nueve, una vez que el Colegiado declaró iniciado el juicio oral y luego de los alegatos de apertura, información de los derechos al acusado y posición de este, el director de debates preguntó a las partes procesales si tenían nuevos medios de pruebas, a lo que la defensa técnica del acusado refirió que no. Lo que demuestra que el acusado no tenía nuevos medios de prueba de descargo.

Decimoséptimo. En el presente caso no se requiere un elaborado y riguroso análisis de la versión de la víctima, pues se cuenta con prueba evidente –referida a los medios de prueba recabados durante la investigación y que han sido detallados en el considerando decimocuarto– que, debidamente compulsada por el órgano jurisdiccional, generó plena certeza de la responsabilidad penal del procesado Álex Fernando Vela Pérez; y es el proceso inmediato la vía correspondiente para su procesamiento por los fundamentos ya esgrimidos, tanto más si la situación jurídica del procesado no es posible de ser cambiada al no tener nuevos medios de prueba que ofrecer y que desacrediten el acervo probatorio recabado, y que es contundente. En consecuencia, no se ha desviado al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, ni se



inobservó o vulneró la garantía constitucional del proceso predeterminado por la ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación –por la presunta causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– interpuesto por el procesado **Álex Fernando Vela Pérez** contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. M. N. R., a cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/ rstr

ANEXO N° 3: PROYECTO DE LEY

I. Propuesta normativa

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 446° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, E INCORPORA AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS COMO CASO EXCEPCIONAL DE COMPLEJIDAD SIEMPRE QUE CONCURRAN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO”

La nueva redacción del articulado quedaría de la siguiente manera:

Artículo 446°. - “Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 CPP;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 CPP; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en que los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en situaciones previstas en numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique el debido esclarecimiento de los hechos o acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción **y en el caso de violación sexual a menores de catorce años, siempre que concurran los supuestos de procedencia** sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

II. Fundamentación del proyecto

En el contexto nacional los delitos sexuales son “el pan de cada día” de la Administración de Justicia, el Ministerio Público y el Poder Judicial lo reconocen como una de su principal carga procesal pues la atención de estos hechos de grave afectación a la persona exigen la inmediata protección a la víctima y pronta sanción al agresor sexual, puesto que delitos de esta naturaleza lesionan un bien jurídico de primer orden como lo la “libertad sexual”; máxime, si se tiene como sujeto pasivo a un menor de catorce años que por su condición etaria son blancos fáciles de tales comportamientos ilícitos que vulneran gravemente su “indemnidad sexual” y cuyas secuelas se extienden a diversos ámbitos de sus vida, como su salud, su integridad física y psíquica, el normal desarrollo de la personalidad, el proyecto de vida, etc.

Al respecto, las estadísticas de los últimos años reflejan la realidad peruana, pues, entre el 2017 y 2021 hubo 54,546 casos reportados de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, lo que deja un promedio de 30 casos al día. De estos, el 92% corresponden a niñas y adolescentes mujeres, y 8% a niños y adolescentes hombres⁽¹⁾. En el año 2022, entre enero y abril se atendieron 17,247 casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, en el período aludido se reportaron

(1) UNICEF (s/f). *La situación en Perú*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/peru/quitemonoslavenda#:~:text=Entre%202017%20y%202021%20hubo,a%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20hombres>

8,057 casos, de ese total, el 94.9% de las víctimas fueron mujeres y el 69.5% fueron menores de edad entre los 0 a 17 años⁽²⁾. Finalmente, en lo que va del 2023 se registraron 7,602 casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes mujeres, de un total de 11,730, lo que representaría el 68% de los casos registrados en Centros de Emergencia de Mujeres, siendo sus víctimas menores de edad entre 12 a 17 años⁽³⁾.

Como se aprecia, las cifras de los casos atendidos por la Administración de Justicia en los últimos años revelan una preocupante realidad sobre los delitos sexuales, que con el pasar del tiempo se van incrementando cada día más, y, en la mayoría de los casos tiene como sector vulnerable a adolescentes y menores de edad; problemática que se ve reflejada en los procesos penales y su incremento obedece a diversos factores de índole político-criminal, social, económico e inclusive se expande al ámbito jurídico, este último en relación al tipo de proceso que se utiliza para su investigación, procesamiento y juzgamiento.

En ese sentido, sobre el Estado pesa el importante rol de prevenir y sancionar aquellos tipos penales que lesionan la indemnidad sexual de los menores de edad, ya sea como violación sexuales o actos contra el pudor; el rol preventivo de aquellos delitos sexuales corresponde a la política criminal, por otro lado, ante la comisión de los mismos compete al derecho procesal penal el diseño de su investigación, procesamiento y juzgamiento; sobre aquello, si bien el Estado se ha esforzado por sancionar de modo adecuado dichos ilícitos, esto no ha resultado suficiente para mostrar un mensaje preventivo a la sociedad sobre las consecuencias de incurrir en delitos de tal naturaleza, ya que según se advierte de los casos reales, el problema radica en la vía procedimental

(2) COLECTIVO EPU (2022). *Informe del Colectivo EPU de Perú para el 4° ciclo del examen periódico universal de las Naciones Unidas: La situación de los derechos humanos en el Perú*. Pág.2.

(3) AYMA AYMA, D. (27 de junio del 2023). *El 68% de casos de violencia sexual son de niñas entre los 12 y 17 años, según el Ministerio de la Mujer*. <https://rpp.pe/peru/actualidad/ministerio-de-la-mujer-68-de-casos-de-violencia-sexual-son-de-ninas-entre-los-12-y-17-anos-noticia-1492434>

que se utiliza para sancionar los delitos sexuales, que por múltiples factores relacionados al tipo penal (art. 173° CP) su procesamiento se efectúa bajo las reglas del proceso común, lo que implicaría una demora en el castigo penal del agresor sexual, lo que provoca la huida del imputado o una absolución del mismo, asentando un ambiente de impunidad.

En ese sentido, consideramos adecuado la aplicación del proceso inmediato en los delitos de violación sexual a menores de edad, puesto que se trata de una vía procedimental especial que se caracteriza por su simplificación procesal que acorta el proceso penal y permite un pronto juzgamiento que asegura una condena en virtud a sus supuestos de procedencia, estos son: flagrancia delictiva, confesión del imputado y prueba evidente; su incoación en el delito en mención garantiza de algún modo el interés superior del niño como sujeto pasivo del delito y evitaría situaciones de impunidad, por el contrario, en estricto asegura un condena contra el agresor sexual.

Lo importante de este proceso penal especial es la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria (y, por ende, de la investigación preparatoria propiamente dicha); cuando prácticamente están dadas las condiciones para dicta la sentencia final (y, por ende, condenatoria)⁽⁴⁾; pues los actos de investigación realizadas en las diligencias preliminares gozan de entidad probatoria para acreditar la relación binaria “delito-autor”, que, en el caso de la violación sexual a menores de edad, de los actos de investigación se tendrían las pericia biológica (que determina la correspondencia del espermatozoide encontrado en la zona genital de la víctima pertenece al imputado, la pericia médico legal (que prescribe las agresiones genitales, extragenitales y paragenitales encontradas a la víctima) y el testigo que ha reconocido al imputado para configurar el supuesto de flagrancia, los mencionados elementos de convicción resultan evidentes para optar por la vía procedimental inmediata.

(4) REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (1ª edición, Vol. II). Ediciones Legales. Lima. Pág. 1247.

Ahora, si bien el proceso inmediato no resulta aplicable a los delitos que resulten complejos ya sea por la actividad probatoria que exige, la pena establecida para su sanción u otras razones, no es menos cierto que en los mismos resultaría posible aplicar el proceso inmediato, pues no todo delito grave merece tramitarse en el proceso común, ya que ello dependerá de la actividad probatoria que el Fiscal recaba en las diligencias preliminares, es decir, si cuenta con idóneos actos de investigación que acrediten la responsabilidad penal del imputado en el delito investigado, podrá optar por el proceso especial; en ese sentido, el Acuerdo Plenario N°2-2016/CIJ-116, se ha dejado asentado tal criterio, pues en el Fundamento 11° se señala que el proceso inmediato se centra en la evidencia delictiva y no en la entidad del delito (es decir, si se trata de un hecho grave) y, en caso de encontrarse ante un delito grave el análisis de la procedencia del proceso inmediato recae sobre la evidencia delictiva que se tiene para su incoación.

Finalmente, la doctrina procesalista pone en relieve ese aspecto, pues se dice que, la configuración legal del proceso inmediato no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado⁽⁵⁾; en esa línea, siendo el delito de violación sexual a menores de edad un delito grave por la pena que prevé – esto es, cadena perpetua – su procesamiento encuadra con las reglas del proceso inmediato, máxime, si los supuestos de la vía procedimental en mención cooperan al aseguramiento de una condena contra el agresor sexual, tal como se ha visto en la Casación N°1130-2017-San Martín.

IV. Análisis de costo y beneficios

(5) SAN MARTÍN CASTRO, C. E. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (2ª edición). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima. Pág. 1121.

El presente proyecto de ley no genera ningún costo al Estado y solo permite beneficios a la comunidad peruana en el sentido de evitar la impunidad, desprotección de los menores de catorce años cuando sean objeto del delito de acoso sexual y asegura una condena a sus agresores.

V. Impacto en la legislación nacional

La propuesta legislativa tendrá sus efectos en la normativa procesal penal, y su dación se lleva a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado, el respeto a los derechos humanos y las necesidades que la sociedad demanda, pues pretende el procesamiento del delito de violación sexual en la vía procedimental del proceso inmediato ya que sus reglas permiten el aseguramiento de una condena ante hecho ilícitos de naturaleza sexual en agravio de menores de edad.



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA ACADÉMICO : MÉTODO DE CASO JURÍDICO
INCOACCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL EN MENORES DE EDAD.
CASACIÓN N°1130-2017-SAN MARTÍN

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. RUIZ ARMAS, LIZETH

RESUMEN DEL CASO

 <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p>	 <p>SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 1130-2017 SAN MARTÍN</p>
<p>Resumen: Procede el proceso inmediato. El caso se subsume dentro de la figura de la flagrancia. El hecho con prueba evidente que ha sido debidamente comprobada y motivada por el órgano jurisdiccional y la detención, al inicio del juicio oral, no ofreció nuevos medios probatorios que desvirtúen el cuerpo probatorio recabado.</p>	
<p>Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho</p>	
<p>VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación en relación con la causal contemplada en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alex Fernando Vela Pérez contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos veintinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de diez años de edad, con la demás que contiene, intervinio como presidente el señor juez supremo Neyra Flores.</p>	
<p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p>	
<p>Del Ministerio de la causa en primera instancia</p>	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

ARGUMENTOS.



SEGUNDA INSTANCIA



CAUSALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

- la Defensa del Técnico de Alex Fernando Vela Pérez, interpuso un recurso de casación mediante escrito, invocando las causales previstas en el numeral 3 y 4 del art. 429 del CPP.
- 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.**
- 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.**

Fundamentos de causales de admisibilidad.

MOTIVACION CASACIONAL

- Determinar si la sentencia de vista ha inobservado la Garantía Constitucional del Proceso Predeterminado por Ley y, por tanto, si corresponde dilucidar los cargos contra el encausado ALEX FERNANDES VELA PEREZ en el proceso inmediato

AL RESPETO SAN MARTIN CASTRO REFIERE:

deben existir en la causa datos, con independencia de la posición procesal del imputado y como diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión

AL RESPETO HERRERA GUERRO REFIERE:

En sede de incoación de proceso inmediato no es posible contar con certeza, la plena convicción acerca de la realización del hecho delictivo así como la intervención del imputado recién se adquiere en el juicio oral, después de la actuación de la prueba.

CASACION

- ▶ ACUERDO PLENARIO 2-2016/CIJ-116
- ▶ DELITO EVIDENTE.
- ▶ DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS .
- ▶ CERTIFICADO MEDICO LEGAL .
- ▶ PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA .

DECISIÓN

Declararon infundado, el recurso de casación por la presunta causal del inciso 1 del artículo 429.

CONFIRMO la sentencia de Primera Instancia, 20/09/2017.

INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Requerimiento Fiscal y Legítima Constitucional
(D.L 1194) ART. 446, Inciso 1



A

Flagrancia Delictiva
Conforme al art. 259 CPP



B

Confesión del delito
Conforme al art. 160 CPP



C

Elementos de convicción
sean evidentes

► PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

► JUSTIFICACION

1. JUSTIFICACION TEORICA
2. JUSTIFICACION PRACTICA
3. JUSTIFICACION TECNICO LEGISLATIVO
4. JUSTIFICACION ACADEMICA

ART. 173 VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.



CONCLUSIONES

Que es posible incoar el Proceso Inmediato en el delito de violación sexual a menor de edad (art. 173 CPP), pues la doctrina y jurisprudencia vigente así lo determinan, ello por cuanto se trata de un tipo penal delicado

Que, el proceso Inmediato como vía procedimental para el delito de violación sexual (art 173 CP) resulta idóneo cuando el hecho delictivo objeto de investigación se encuadra en algunos de los supuestos del artículo 446° CPP .

Que los criterios a examinar para la incoación del proceso inmediato y que resulten aplicable a los casos de violación sexual a menores de edad (art 173 CP), SON : ausencia de complejidad o simplicidad y la gravedad del hecho.

Recomendaciones

Que se modifique el artículo 446° de nuevo código procesal penal y que se agregue como supuesto de procedencia excepcional del proceso inmediato al delito de violación sexual a menor de edad

A los operadores jurídicos(jueces, fiscales y abogados defensores) tener en cuenta el acuerdo plenario N° 2-2016/CIJ-116, pues como se dijo constituye la base jurisprudencial por excelencia para el análisis de incoación del proceso inmediato

Tener presente el marco teórico desarrollado, los resultados obtenidos y la discusión surgida en el presente análisis del caso, pues su tratamiento esta fundamentado en criterios doctrinarios predominantes, jurisprudencia relevante y leyes conexas sobre el proceso inmediato.

PROYECTO DE LEY

- "PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 446° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, E INCORPORA AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS COMO CASO EXCEPCIONAL DE COMPLEJIDAD SIEMPRE QUE CONCURRAN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO".

Artículo 446°. - "Supuestos de aplicación

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

PROYECTO DE LEY

- ❖ Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 446°. - Supuesto de aplicación.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción **y en el caso de violación sexual a menores de catorce años, siempre que concurran los supuestos de procedencia** sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.



GRACIAS
Casación 1130-2017 SAN MARTIN